



Banco Central de la República Argentina

Expte. N° 100.592/98

RESOLUCIÓN N° 288

Buenos Aires, 17 JUL 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 964, que tramita en el expediente N° 100.592/98, dispuesto por Resolución N° 293 del 24 de agosto de 1999 (fs. 198/9) instruido al **BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA** en su calidad de absorbente del ex- **BANCO SOCIAL DE CORDOBA** y a diversas personas físicas, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485, en el cual obran:

I. El informe N° 591-254 del 21.5.99 (fs. 184/97) que dio sustento a las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de elementos suficientes en los legajos de prestatarios que permitieran evaluar la situación económica, financiera y patrimonial de los mismos al momento de las respectivas asistencias e incumplimiento de las normas sobre clasificación de deudores, en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 - segundo párrafo-, 1.7 y 3.1, a la Comunicación "A" 2216, CONAU 1-147 y LISOL 1-84 y Anexo I a la misma y a la Comunicación "B" 5464.

2) Adelantos transitorios en cuentas corrientes por períodos superiores a 30 días sin formalización de los respectivos acuerdos o transferencia a gestión y mora, en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.2.1.

3) Incumplimiento de las disposiciones sobre cierre de cuentas corrientes, en transgresión a la Circular OPASI 2, Capítulo I, punto 1.3.4.

4) Incumplimiento de disposiciones sobre graduación del crédito, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30 inciso e) y a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361, punto 8.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Jaime POMPAS, Francisco CELLI, Alberto SERRA, Víctor Cristian MARTINEZ, Ricardo Luis VALAZZA, José María SORIA ARCH, José Eugenio CABANILLAS y Norberto Claudio SEMERIA.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe 590/137 que corre a fs. 259/61 y la planilla obrante a fs. 317.

IV. La instrucción sumarial solicitó al Juez de Instrucción de Décima Nominación de la Ciudad de Córdoba copia de la sentencia recaída en los autos caratulados "POMPAS, Jaime y otros p.ss.aa. de Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta Reiterada, etc." (Expte. Letra "P" N° 80/95), quien informó que ese Tribunal había dispuesto -con el objeto de lograr una correcta





instrucción del sumario- la compilación en distintas Líneas y Sub Líneas de Actuación. Tras esto agregó que estas líneas y sublíneas se fueron elevando a juicio a medida que se completaba la instrucción de las mismas por ante la Excma. Cámara Novena en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba, haciéndonos saber los números y las fechas de las sentencias confirmadas por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia (fs. 266 y 270 subfs. 1/2).

En razón de ello se remitieron los diskettes que contienen las sentencias solicitadas (fs. 272 subfs. 1 y fs. 379/88) por lo que la instrucción sumarial procedió a su impresión, corriendo dicha documentación por cuerda separada en el Anexo V (fs. 1/3456).

V. El auto del 2.10.00 glosado a fs. 285/7 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas (fs. 291/301, fs. 306, fs. 310, fs. 312 y fs. 315), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 288/90, fs. 304/5, fs. 307/9, fs. 313/4, fs. 316 subfs. 1/5, fs. 318/23 y fs. 325/52). El auto del 6.9.01 (fs. 353) que dispuso el cierre del período probatorio y los alegatos presentados (fs. 365 subfs. 1/2, fs. 367 subfs. 1/8, fs. 373 subfs. 1/2 y fs. 374 subfs. 1/6), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. El cargo 1 imputa "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de elementos suficientes en los legajos de los prestatarios que permitieran evaluar la situación económica, financiera y patrimonial de los mismos al momento de las respectivas asistencias e incumplimiento de las normas sobre clasificación de deudores".

1.1. En el Informe 591/254 se expresa que el estudio realizado sobre la cartera crediticia de la entidad al 30.6.95, en particular el relevamiento efectuado respecto de más de 50 prestatarios detallados en el Anexo (fs. 172), permitió determinar la inadecuada política de crédito llevada a cabo por el Banco Social de Córdoba durante la administración encabezada por el ex-presidente Jaime Pompas, la cual se caracterizó por la falta de prudencia en las sumas comprometidas y en la ponderación de riesgos mediante el debido análisis de la situación de los clientes y su capacidad de reintegro de los fondos prestados (fs. 185/6).

Los aspectos demostrativos de la aludida política crediticia consistieron en operaciones renovadas sistemáticamente a su vencimiento a pesar de evidenciar los prestatarios incapacidad financiera para atender sus compromisos, situación que se ocultaba dado que se los seguía declarando incorrectamente en situación 1 -Normal-; falta de capacidad de pago manifiesta de los clientes al momento de concedérseles las financiaciones; asistencias por encima de los márgenes de crédito determinados por las áreas respectivas, o bien, omisión de reducir o cancelar dichos márgenes ante los sucesivos incumplimientos o con márgenes vencidos y falta de exigencia de garantías suficientes (fs. 186).

Destaca el mencionado informe acusatorio que la gran mayoría de las asistencias o refinanciaciones acordadas a los prestatarios, fueron concretadas sin contar con elementos que posibilitaran evaluaciones de riesgo crediticio en debida forma, con legajos desactualizados y con calificaciones de crédito que se hallaban vencidas. También resalta la falta de consideración de las verdaderas situaciones de los deudores analizados a través de las clasificaciones que obligatoriamente



B.C.R.A.

10054200

debían realizar las entidades financieras a partir de junio de 1994, de conformidad con las disposiciones de la Comunicación "A" 2216 y su Anexo I, lo que llevó a la necesidad de su reclasificación para adecuarla a la realidad (fs. 186).

1.1.1. Mediante un análisis cronológico se pasan a exponer las operaciones de mayor relevancia de los siguientes deudores, como también los trámites y las circunstancias que rodearon a las asistencias más significativas concedidas a cada uno de ellos.

- **Indacor S.A.**: la situación de este cliente se encuentra analizada en el Anexo **IV-1** (fs. 1/15, documentación a fs. 14/105). En el mismo se consigna que este deudor tenía el N° 15 según el saldo de deuda del Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 1, punto A).

Se destaca que el prestatario comenzó a ser asistido en el mes de julio de 1992 según información generada por el ex-Banco Social de Córdoba, estableciéndose que a partir de diciembre de 1992 la evolución de su deuda creció en forma persistente y sistemática (fs. 1, punto 1).

También se expresa que si bien se carecía de los informes de calificación a la fecha de otorgarse las primeras asistencias, teniendo en cuenta las pautas de asignación de márgenes de asistencia establecidas por las Resoluciones 790/85 y 1197/85 del Directorio del ex-banco, se observaron apartamientos a los niveles de garantías reales mínimas requeridas en función de la asistencia brindada a partir del mes de julio de 1993 (fs. 1, punto 2).

Así, se detectó un apartamiento a la normativa vigente en julio de 1993 por valor de \$ 272 miles -como mínimo- por cuanto a dicho mes se informó una deuda de \$ 1.427 miles cuando el patrimonio declarado era de \$ 4.618 miles, determinándose que el margen de asistencia máximo posible sin necesidad de requerirse la constitución de garantías preferidas ascendía a \$ 1.155 miles. La deuda del prestatario continuó incrementándose hasta enero de 1994 en que llegó a \$ 2.772 miles, por lo que el desfasaje verificado debido a la inadecuada cobertura de garantías reales era del orden de los \$ 1.581 miles (fs. 1, puntos 3/4).

El deudor renovó sistemáticamente las operaciones a su vencimiento durante el período enero de 1993/enero de 1994 lo que evidenciaba incapacidad financiera para atender sus compromisos, incrementando la entidad en forma adicional las asistencias concedidas sin requerir la constitución de garantías reales de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 790/85 y 1197/85 del Directorio del ex-banco. La sistemática renovación de las operaciones concedidas al deudor durante el año 1994 a pesar de la evidente insolvencia financiera revelan una abierta violación a lo establecido en las aludidas Resoluciones (fs. 1 puntos 4/5 y fs. 4/5 punto 15).

Las asistencias y/o renovaciones -salvo la detallada en el cuadro como número 14- fueron concedidas por la Subgerencia y la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias al margen de sus atribuciones (fs. 3/5, puntos 8 y 15).

Se consigna en el ya citado Anexo IV-1 que el legajo del prestatario se encontraba desactualizado, situación que violaba lo establecido por la Circular OPRAC-1, Acápite 1, punto 3.1 (fs. 2, punto 7). También se da cuenta de que la calificación de la firma en cuestión había perdido vigencia al 30.11.93 por haber transcurrido 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado - 30.6.92-, pese a lo cual se continuó asistiendo al cliente al margen de lo estatuido en la Nota 440 de la Subgerencia General Comercial del 28.5.87 (fs. 2, punto 7).

Conforme consta en el cuadro más abajo expuesto se le concedió mediante la Resolución de Directorio N° 422 del 2.2.94 un crédito de inversión por \$ 2.000 miles amparado con garantía hipotecaria (mutuo N° 126), tomando como base la calificación, efectuada sobre el balance al 30.6.92, que se encontraba vencida como quedó expresado precedentemente. En la mentada Resolución N° 422, suscripta por los incusados Pompas, Celli y Serra, se dejó constancia de que la suma a prestar representaba el 64% del patrimonio neto estimado con lo cual la misma ascendía a \$ 3.125 miles, lo que se encontraba en colisión con los lineamientos fijados en la Resolución de Directorio del ex banco.

17

CENTRAL BANK OF ARGENTINA
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

10059233



4

417/80 y en las Pautas Generales para el Tratamiento de Proyectos de Inversión elaboradas por la Subgerencia General Comercial del 26.12.91 mediante Nota N° 1000/91. No obstante la anomalía señalada, en el Padrón de Principales Deudores correspondiente al mes de febrero de 1994 remitido a este Banco Central se informó un patrimonio para el prestatario de \$ 2.868 miles (casi un 40% inferior al anteriormente declarado de \$ 4.618 miles) y una deuda para fin de ese mes de \$ 3.999 miles, suma en la cual se incluyó el saldo de deuda del crédito de inversión de \$ 2.000 miles (fs. 3, puntos 8 y 10/1).

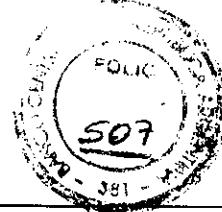
La firma registraba al 31.8.94 una deuda total de \$ 4.729 miles según surge del informe de Calificación de Riesgo Bancario del 20.9.94, de los cuales \$ 2.041 miles (43%) estaban amparados con garantías preferidas, situación que se encontraba en infracción a lo dispuesto por las Resoluciones 790/85, punto II, y 1179/85 del Directorio del ex-banco, por cuanto toda asistencia superior al 25% del patrimonio neto estimado del deudor -\$ 717 miles- debía ser otorgada con garantía real, ascendiendo en consecuencia el nivel mínimo requerido a \$ 4.012 miles y la insuficiencia verificada de \$ 1.971 miles (fs. 4, punto 12).

Con fecha 19.10.94 el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso la suma de \$ 1.414 miles como límite máximo de asistencia crediticia por todo concepto, debido al patrimonio neto estimado de \$ 2.830 miles sobre balance al 30.6.94, verificándose un incremento en la deuda que alcanzó los \$ 4.925 miles en el mes de junio de 1995 según el cuadro que a continuación se detalla, lo que constituyó un apartamiento a las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior que fijaban las pautas para la atención crediticia a los clientes (fs. 4, punto 13).

Por su elocuencia se observan a continuación las asistencias y/o renovaciones realizadas a la firma analizada:

| Nro. Operación | Fecha | Mutuo | Importe | Plazo | Garantía |
|-------------------|----------|--------|-----------|-------------------------------|----------|
| 1 | 30/07/92 | 179/92 | 300.000 | 180 días | Fianza |
| (1) | 26/01/93 | 179/92 | (300.000) | | |
| 2 | 26/01/93 | Oct/93 | 300.000 | 180 días | Fianza |
| 3 | 18/02/93 | 56/93 | 450.000 | 360 días | Fianza |
| 4 | 17/05/93 | 197/93 | 325.000 | 180 días | Fianza |
| (3) | 21/05/93 | 56/93 | (112.500) | | |
| 5 | 21/05/93 | 205/93 | 130.000 | 180 días | Fianza |
| 6 | 20/07/93 | 306/93 | 420.000 | 180 días | Fianza |
| (2) | 21/07/93 | Oct/93 | (300.000) | | |
| 7 | 30/07/93 | 335/93 | 350.000 | 180 días | Fianza |
| (3) | 20/08/93 | 56/93 | (112.500) | | |
| 8 | 24/09/93 | 434/93 | 50.000 | 36 días | Prenda |
| (8) | 27/10/93 | 434/93 | (1.389) | | |
| (4) | 18/11/93 | 197/93 | (325.000) | | |
| (5) | 18/11/93 | 205/93 | (130.000) | | |
| (3) | 19/11/93 | 56/93 | (112.500) | | |
| 9 | 19/11/93 | 635/93 | 700.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 25/11/93 | 434/93 | (1.389) | | |
| 10 | 3/12/93 | 693/93 | 150.000 | Adelanto en Cta. Cte. 30 días | Fianza |
| (8) | 24/12/93 | 434/93 | (1.389) | | |
| (6) | 18/01/94 | 306/93 | (420.000) | | |
| 11 | 18/01/94 | 52/94 | 770.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 24/01/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (7) | 27/01/94 | 335/93 | (350.000) | | |





B.C.R.A.

| | | | | | |
|------|----------|--------|-------------|------------------------------------|-------------------|
| 12 | 28/01/94 | 98/94 | 350.000 | 180 días | Fianza |
| 13 | 17/02/94 | 157/94 | 120.000 | 180 días | Fianza |
| (3) | 18/02/94 | 56/93 | (112.500) | | |
| (8) | 23/02/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| 14 | 23/2/94 | 126/94 | 2.000.000 | 5 años | Fianza e hipoteca |
| (8) | 25/3/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (8) | 28/4/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (9) | 17/5/94 | 635/93 | (700.000) | | |
| 15 | 17/5/94 | 429/94 | 700.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 27/5/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (8) | 27/6/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (11) | 18/7/94 | 52/94 | (770.000) | | |
| (12) | 18/7/94 | 98/94 | (350.000) | | |
| 16 | 18/7/94 | 561/94 | 1.150.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 1/8/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (13) | 17/8/94 | 157/94 | (120.000) | | |
| 17 | 17/8/94 | 618/94 | 120.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 30/8/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (8) | 26/9/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (8) | 26/10/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (15) | 15/11/94 | 429/94 | (700.000) | | |
| 18 | 15/11/94 | 862/94 | 700.000 | 180 días | Fianza |
| 19 | 21/11/94 | 891/94 | 150.000 | Adelanto en cta. corriente 30 días | Fianza |
| (8) | 26/12/94 | 434/93 | (1.389) | | |
| (16) | 16/01/95 | 561/94 | (1.150.000) | | |
| 20 | 16/01/95 | 19/95 | 1.050.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 30/01/95 | 434/93 | (1.389) | | |
| (17) | 14/02/95 | 618/94 | (120.000) | | |
| 21 | 14/02/95 | 57/95 | 108.000 | 180 días | Fianza |
| (8) | 28/02/95 | 434/93 | (1.389) | | |
| 22 | 06/03/95 | 93/95 | 650.000 | 36 meses | Fianza |
| (8) | 27/03/95 | 434/93 | (1.389) | | |
| (22) | 19/04/95 | 93/95 | (18.056) | | |
| (8) | 28/04/95 | 434/93 | (1.389) | | |

El deudor fue calificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de septiembre de 1994, asignándole el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario la clasificación "1 - Normal"; de los antecedentes reunidos surge que la firma debió ser clasificada al 30.9.94 en situación "5 - Irrecuperable" y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación según el Anexo II a la misma. Al mes de agosto el deudor había sido informado en el Padrón de Principales Deudores a esta Institución en situación "3- Con Atrasos" (fs. 5, puntos 17/8).

- Pritty S.A.: la situación de este deudor, el N° 19 según el saldo de deuda del Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizada en el Anexo IV-2 (fs. 1/13, apoyo documental a fs. 14/86). El saldo de su deuda al 31.12.92 se componía de dos operaciones, una de \$ 330 miles instrumentada mediante el mutuo N° 340/92, amortizable en cuatro cuotas mensuales (tres de \$ 80



B.C.R.A.

10055268



miles y una final de \$ 90 miles) cuyo primer vencimiento operaba en febrero de 1993, y otra de \$ 300 miles instrumentada con mutuo N° 341/92 que vencía íntegramente en el mes de febrero de 1993 (fs.1, punto 3).

Respecto a la primera operación crediticia el deudor incumplió el pago mensual correspondiente a abril de 1993 el que fue cancelado conjuntamente con la cuota que vencía en el mes de mayo mediante la refinanciación concedida por \$ 170 miles correspondiente al mutuo N° 176/93, con amortización en octubre y noviembre de ese año. Al vencer esta refinanciación -octubre de 1993- se le otorgó otra mediante la suscripción del mutuo N° 480/93 con vencimientos en enero y marzo de 1994, y N° 621/93 operatoria que implicó un apartamiento a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 por superarse los sublímites de acuerdo a las garantías requeridas (fs. 1/2, puntos 5, 9 y 10).

La segunda operación citada fue también refinanciada al vencimiento en virtud de lo cual se suscribió el mutuo N° 35/93 que al vencer fue nuevamente refinanciado, esta vez, con la suscripción del mutuo N° 219/93 que vencía en diciembre de ese año; esta refinanciación al no ser cumplida al vencimiento fue otra vez refinanciada mediante el mutuo N° 657/93 que vencía en junio de 1994 (fs. 1/2, puntos 4, 9 y 10).

Se consigna que el Departamento de Análisis de Estados Contables emitió informe el 6.5.93 en el que calificó al deudor y propuso el otorgamiento de préstamos hasta \$ 2.691 miles, suma que representaba el 50% del patrimonio neto estimado indicado en el balance al 31.12.92 -\$ 5.385 miles-, recomendando operar con créditos debidamente garantizados por registrar el prestatario antecedentes en situación irregular y haber desmejorado su situación general. Este aspecto fue recalado por la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General a cargo de los incusados Norberto Semería y José Cabanillas (fs. 1, punto 6).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió en el mes de septiembre de 1993 una asistencia de \$ 1.000 miles amparada con garantía hipotecaria, con amortización mensual e instrumentada mediante el mutuo N° 365/93. Esta operación registró atrasos en el pago desde el primer vencimiento.

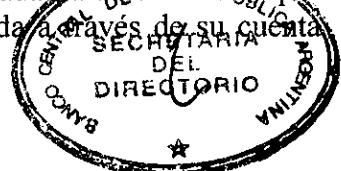
Si bien no se cotejaron los extractos de la cuenta corriente correspondientes al período octubre/diciembre de 1993, al incrementarse los saldos globales de deuda en la cuenta corriente la inspección actuante infirió -con adecuado criterio- que el deudor no contaba con fondos suficientes (fs. 2, puntos 7/8).

A fs. 2, punto 10, se destaca que el deudor registraba en el último trimestre del año 1993 una deuda de \$ 2.661 miles que, si bien no superaba el margen máximo propuesto de \$ 2.691 miles, si pasaba el sublímite de acuerdo a las garantías requeridas, por cuanto el crédito respaldado con garantía hipotecaria ascendía a \$ 960 miles -36% de la deuda del cliente- cuando correspondía que tuviera garantías preferidas del orden del 50%.

El 31.1.94 el Directorio del ex-banco, mediante Resolución N° 421 -Acta 283/4-, aprobó un crédito por \$ 1.100 miles que fue liquidado en marzo de ese año, el que contaba con garantía prendaria en primer grado a dos años de plazo, con amortización del 10% en junio de 1994, del 30% en marzo de 1995 y del 60% al vencimiento, destinado a cancelar el saldo deudor que registraba el prestatario en su cuenta corriente el que ascendía a \$ 792 miles (fs. 2, punto 12).

Entre los meses de enero y junio de 1994 se produjo el vencimiento de algunas cuotas de amortización de operaciones crediticias anteriores -por \$ 300 miles aproximadamente- en concepto de capital, las que fueron debitadas de su cuenta corriente pero como el saldo de deuda no disminuyó la inspección actuante infirió que la misma carecía de fondos suficientes acreditados en cuenta (fs. 2, punto 13).

Frente a ello, el Directorio del ex-banco dispuso el 20.9.94 el pase a Gestión y Mora de las deudas de la firma atento lo cual ésta quedaba automáticamente inhabilitada para ser asistida por aplicación de la Resolución N° 956/89, pese a lo cual la empresa fue asistida a través de su cuenta



B.C.R.A.

ACCEPTE



7

corriente la que reflejaba un saldo deudor de \$ 1.382 miles a la fecha de estudio -30.6.95-, no habiendo iniciado la entidad a esa fecha las acciones judiciales tendientes al recupero de las acreencias. No obstante ello y sin contar el legajo del prestatario con la documentación necesaria requerida por las normas reglamentarias, el Directorio del Banco Social de Córdoba acordó, el 17.1.95, una refinanciación y consolidación de deuda por \$ 1.700 miles equivalente a los saldos deudores de las operaciones vencidas que registraba la firma en ese momento, garantizada con caución de documentos de terceros sin tener en cuenta lo señalado por el analista de crédito, observándose que en este caso se exceptuaba el acatamiento a los márgenes establecidos por la Resolución N° 790/85 que establecían la necesidad de contar con garantías preferidas para amparar la deuda. La inspección actuante deja constancia de que la operación no fue formalizada a la fecha de estudio -30.6.95- (fs. 3/4, puntos 15 y 19/22).

El deudor mereció clasificación, en los términos de la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de septiembre de 1994, en situación "3-Con Problemas"; esta calificación asignada por el Departamento de Riesgo Bancario debió ser "5-Irrecuperable" de acuerdo a los antecedentes reunidos y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha situación. Al mes de agosto el deudor había sido informado ante este Banco Central en el Padrón de Principales en situación "3-Con atrasos" (fs. 5, puntos 23/4).

- **Instituto Modelo de Cardiología S.R.L.:** este cliente fue analizado en el Anexo IV-3 (fs. 1/11, documentación a fs. 14/85) donde se lo consigna como deudor N° 20 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95. La evolución de su deuda creció en forma persistente desde diciembre de 1992, registrando el legajo respectivo falta de actualización (fs. 1, puntos 1 y 2). El deudor estaba clasificado por la entidad en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" pero la verificación realizada con estudio al 30.6.95 lo reclasificó en situación "5-Irrecuperable". La deuda determinada por la verificación era de \$ 3.628 miles (\$ 2.878 miles-préstamos con garantía hipotecaria- \$ 691 miles-saldo deudor en cuenta corriente sin acuerdo- y \$ 59 miles-otros préstamos-) (fs. 1, punto A).

El Directorio del ex-banco otorgó, mediante Resolución N° 69 del 3.8.92, suscripta por los co-incipulados Jaime Pompas y Francisco Celli, una refinanciación con el fin de cancelar créditos impagos por u\$s 1.300 miles con garantía hipotecaria en primer grado que se formalizó el 10.9.92 (mutuo 191), condonándose los intereses punitarios devengados. Esta operación, concedida a 36 meses de plazo, con 6 meses de gracia para la amortización de capital (luego mensual) y con pago de intereses mensuales, se otorgó en violación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Carta Orgánica del ex banco que prohibía "Otorgar préstamos a personas o sociedades que no estén en pleno goce de su capacidad legal, o que no hayan cumplido sus obligaciones por falta de pago, o se encuentren en concurso de acreedores o quiebra" (fs. 1/2, punto 7 y fs. 10). El 19.5.93 se elevó una solicitud de la prestataria sobre la extensión del período de gracia para amortizar el aludido crédito a un plazo de un año, contándose con el criterio favorable de los co-sumariados Norberto Semería, José Eugenio Cabanillas y Víctor Martínez. Este pedido generó el dictado de la Resolución de Directorio N° 196/93 del 2.6.93, suscripta por los co-incipulados Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra; en el mes de diciembre de ese año se procedió a debitar de su cuenta corriente el importe de la cuota, no registrándose -desde esa fecha- nuevos pagos por esta operación no obstante haberse producido la amortización de dos cuotas de capital (fs. 2, punto 9).

La calificación de la carpeta del Instituto Modelo de Cardiología S.R.L. perdió vigencia el 31.5.93 al cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado (31.12.91), pese a lo cual el deudor fue asistido al margen de las disposiciones internas vigentes -Resolución de Directorio N° 790/85, punto I.3- (fs. 2, punto 8).

Se informa que, durante el período setiembre/92-agosto/93, la deuda del prestatario registró un incremento de \$ 996 miles (77%), principalmente por el sobregiro de su cuenta corriente.



B.C.R.A.

2003/01/01



8

partir del mes de abril de 1993, constatándose que la asistencia brindada bajo esta modalidad debió ser concedida por el Directorio del ex banco debido al nivel de asistencias canalizadas, lo que constituyó un apartamiento a la normativa de procedimiento interno –Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85-. Esto implicó una violación, por parte de la Gerencia y de la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias, a las funciones asignadas en el Manual de Misiones y Funciones aprobado por la Resolución de Directorio N° 818/85 del ex banco (fs. 2, puntos 10/2).

Se recalca que, según surge de los informes provenientes del Departamento de Análisis de Estados Contables del 7.10.93 y 2.12.93, los socios de la firma en cuestión no habían regularizado su situación de mora, atento lo cual tanto ellos como la sociedad estaban inhabilitados para ser asistidos según lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 956/89 (fs. 2/3, puntos 13/5).

No obstante ello, la Subgerencia y la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, con fecha 10.12.93, elevaron una propuesta de asistencia –con opinión favorable- por \$ 1.300 miles destinada a refinanciar el saldo deudor de su cuenta corriente por \$ 908 miles, el que tenía 168 días de descubierto. La Subgerencia General Comercial, a cargo del inculpado José Cabanillas, también dio opinión favorable a dicha asistencia y elevó la propuesta a la Gerencia General –también desempeñada por el señor Cabanillas- quien, previa intervención de la Sindicatura la elevó a su vez al Directorio. Por su parte, el Directorio, con fecha 22.12.93, a través de la Resolución N° 303/93, con la intervención de los co-ínculpados Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, acordó el aludido crédito por u\$s 1.300 miles con garantía hipotecaria. El crédito analizado fue liquidado el 3.3.94 (Mutuo 770) y, entre la fecha de la resolución y la de la formalización, el deudor no efectuó pagos de la operación del año 1992 mientras continuaba incrementándose el saldo deudor por el sobregiro en su cuenta corriente (fs. 3, puntos 16/9).

Se elevó otro pedido crediticio con fecha 27.1.94 a fin de conceder una nueva ampliación del período de gracia del crédito hipotecario y la reducción de la tasa de interés, con opinión favorable de la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias. En igual sentido se expedieron la Gerencia General y la Sindicatura, a cargo de los co-prevenidos José María Arch y Victor Martínez, respectivamente, lo que dio origen al dictado de la Resolución de Directorio N° 432/94 de fecha 10.2.94, suscripta por los co-sumariados Francisco Celli y Alberto Serra, por medio de la cual se le concedió la reducción de la tasa de interés del mutuo N° 191 y la prórroga de 180 días para la amortización del capital de dicha operación (fs. 3/4, punto 20).

Por otra parte, previo a liquidarse el mutuo 770/93, debió acatarse lo informado el 25.2.94 y el 17.6.94 por la Gerencia Departamental de Contabilidad – Departamento de Impuestos respecto a la solicitud cursada por la D.G.I. a efectos de que se trabara creditivamente a la firma en virtud de que ésta no había dado cumplimiento a sus obligaciones previsionales; este proceder importó incumplir lo dispuesto en la Comunicación "B" 5464 (fs. 4, punto 21).

El sumariado Norberto Claudio Semería, adscripto a la Gerencia General, por nota de fecha 7.9.94 solicitó el pase a Gestión y Mora entendiendo que esto debía ser dispuesto por la Superioridad atento a que la firma en cuestión se encontraba dentro de los principales deudores del ex banco. Al ser tratado el tema por el Directorio, dicho cuerpo dispuso finalmente tal pase a Gestión y Mora (fs. 4, puntos 23/4).

El deudor fue clasificado por primera vez, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, en el mes de setiembre de 1994, en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", habiendo sido informado el mes anterior en el Padrón de Principales Deudores en situación "4-Con Riesgo de Insolvencia". De los antecedentes reunidos surge que la firma analizada debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94, de acuerdo a los parámetros contenidos en la Comunicación "A" 2216, Anexo I, Acápite I, punto d, y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de ~~de~~ ^{de} PREVISORIAMENTE estipulado para dicha clasificación (fs. 5, puntos 27/8).



B.C.R.A.

400 EPP 21



9

- **Saycor S.R.L.:** la situación de este cliente –que figura como deudor N° 21 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95- está tratada en el Anexo IV-4 (fs. 1/9, documentación a fs. 11/43); allí se consigna que comenzó a ser asistido en el mes de enero de 1994 y que su deuda creció en forma persistente desde el momento de su vinculación (fs. 1, punto 1).

Pese a que el Departamento de Análisis de Estados Contables recomendó, con fecha 20.1.94, el otorgamiento de créditos debidamente garantizados y/o autocancelables, como también el cumplimiento de la Comunicación "B" 5464, en el Padrón de Principales Deudores correspondiente al mes de enero de 1994 apareció registrando una deuda de \$ 903 miles con otras garantías, lo que implicó el apartamiento a lo establecido por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 dado que dicho nivel de asistencia debía estar amparado como mínimo con garantías preferidas por \$ 300 miles (fs. 1, puntos 2/3).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias a través del contrato de mutuo N° 108/94 asistió crediticiamente al cliente el 1.2.94 por \$ 1.000 miles, a 36 meses de plazo, con garantía hipotecaria valuada en \$ 1.260 miles. Esta asistencia omitió cumplir lo requerido por el Departamento de Análisis de Estados Contables atento lo informado el 25.2.94 por la Gerencia Departamental de Contabilidad-Departamento Impuestos respecto de la traba crediticia del cliente a solicitud de la D.G.I. por registrar incumplimientos de aportes previsionales. Dado el nivel de asistencia del deudor al mes de febrero de 1994, según la información suministrada en el Padrón de Principales Deudores -\$ 2.098 miles-, el área actuante excedió sus funciones por superar la deuda del prestatario el 50% del patrimonio neto estimado -\$ 1.236 miles- y carecer de garantías reales mínimas, según lo previsto por las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 (fs. 1, puntos 4/6).

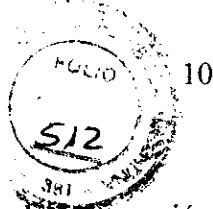
El Directorio del Banco Social de Córdoba resolvió acordar, mediante Resolución N° 457 del 6.4.94, un préstamo por \$ 1.300 miles respaldado con garantía hipotecaria, adoptando esta decisión los co-incusados Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, en virtud de la solicitud formulada por la firma a efectos de refinanciar operaciones y el saldo de su cuenta corriente que registraba un descubierto de \$ 828 miles, a pesar de contar con una autorización para girar en descubierto por \$ 200 miles solamente, y una antigüedad de 30 días (fs. 2, puntos 7/8).

El deudor con anterioridad a setiembre de 1994 manifestó su incapacidad financiera para hacer frente a sus compromisos impagos y ofrecer en garantía otros inmuebles que no fueran los ya hipotecados a favor del ex banco, pese a que de la manifestación de bienes surgía la existencia de propiedades a nombre de los titulares de la firma. La inspección actuante observó pedidos de pase al Departamento Gestión y Mora durante agosto y setiembre de 1994, uno de los cuales fue solicitado al Directorio el 6.9.94 por la Gerencia General y puesto en conocimiento de la Sindicatura el 7.9.94, no obstante lo cual el ingreso al citado Departamento recién se produjo el 16.1.95, sin que se hubieran iniciado acciones judiciales tendientes al recupero de las acreencias a pesar de la antigüedad de la deuda. Por publicaciones periodísticas se conoció el 8.8.95 que fue pedida su quiebra por la firma Trans Lube (fs. 2/3, puntos 13/5).

Este deudor fue informado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de setiembre de 1994, con clasificación "3-Con Problemas"; al mes de agosto fue informado en el Padrón de Principales Deudores en situación "4-Con Riesgo de Insolvencia". La inspección actuante en la entidad determinó que por los antecedentes reunidos la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y previsionada según lo dispuesto por el Anexo II de la mencionada Comunicación "A" 2216 (fs. 3, puntos 16/7).

- **Gupo Ratti (J.S. Daniele S.A., José M. Bernotto, Ratti Inmobiliaria S.A y Ratti Construcciones S.A.):** el análisis de los legajos de estos prestatarios se efectúa en el Anexo IV-5 (fs. 4/8, 42/6, 89/93 y 148/51, documentación a fs. 15/41, 52/88, 99/147 y 156/65) surgiendo de la evolución de los saldos de deuda del grupo por el período diciembre 1992/diciembre 1994 que a esta última fecha el total de la misma era de \$ 5.332 miles (fs. 1 y 3).





J. S. Daniele S.A. –asistido a partir de setiembre de 1992 de acuerdo con la información generada por el ex banco- llevaba el N° 120 según el saldo de deuda del Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 4, A y B.1) y poseía legajo desactualizado (fs. 4, punto 2).

El Directorio del ex-Banco Social de Córdoba aprobó el 8.9.92 una asistencia crediticia a la firma por \$ 250 miles, garantizada con documentos de la firma Ratti Inmobiliaria S.A. con vencimientos al 31.3.93 y 30.8.93, y autorizó, el 8.10.92, la formalización de un descubierto transitorio de hasta \$ 150 miles mientras no se concretaba una operación crediticia en trámite por \$ 350 miles, reflejando la cuenta corriente del deudor a dicha fecha un saldo de \$ 65 miles que no se canceló al formalizarse el respectivo acuerdo. La operatoria crediticia comentada fue efectivamente aprobada por la Gerencia Departamental de Filiales, el 15.10.92, y estuvo garantizada con documentos de la firma Ratti Inmobiliaria S.A. amortizable en cinco cuotas –1.2, 31.3, 31.5, 2.8 y 30.9.93-. Estas asistencias fueron concedidas al margen de lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 que establecían que el otorgamiento crediticio, de acuerdo al nivel de apoyo crediticio, su calificación y el nivel de deuda del prestatario, debía ser autorizado sólo por el Directorio, cuerpo societario que el 30.12.92 tomó conocimiento y prestó conformidad al endeudamiento total de la firma, el que debía también contar con garantías reales (fs. 4/5, puntos 4/10).

El 11.1.93 la Gerencia Departamental de Filiales autorizó una operación de refinanciación mediante la emisión de un mutuo de fecha 13.1.93 por un importe de \$ 1.000 miles, con amortización semestral a partir de mayo de 1993 y garantía de Ratti Inmobiliaria S.A., careciendo nuevamente el funcionario interviniente de facultades suficientes para actuar en función de la calificación de la firma (fs. 5, puntos 11/3).

El apartamiento señalado en el párrafo anterior se verificó nuevamente cuando la Gerencia Departamental de Filiales resolvió prorrogar por 180 días el pago de la cuota de u\$s 200 miles vencida el 14.11.93. El deudor fue asistido pese a que el 31.7.93 había perdido vigencia su calificación crediticia por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado –29.2.92-, evidenciándose además desactualización en su legajo crediticio (fs. 5, puntos 14/5).

El 3.6.94 cuando el Directorio resolvió acordar una reprogramación de deuda a un plazo de 36 meses con amortización mensual y garantía mancomunada de la firma Ratti Inmobiliaria S.A., se repitió la observación señalada en cuanto a la falta de contragarantías reales en razón del nivel de asistencia concedida y la calificación del deudor. Se consigna como nota destacable que el endeudamiento de este prestatario fue creciendo como producto de asistencias y refinanciaciones cuyos vencimientos originales databan del 1.2.93, registrando un solo pago -la primera cuota- a lo largo del período correspondiente a la refinanciación concedida (fs. 6, puntos 17/20).

La primera clasificación del deudor en el mes de septiembre de 1994, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, fue "2-Con Riesgo Potencial" y, a su vez, había sido informado a esta Institución en agosto del año 1994 en el Padrón de Principales Deudores en situación "2-Con Arreglo", constatando la inspección actuante que la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 (fs. 6, puntos 21/2).

José Miguel Bernotto: era el Deudor N° 130 según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95. Para enero de 1993 la situación del deudor encuadraba en lo dispuesto por la Circular OPASI 2 por lo que su cuenta corriente debió ser cerrada, no obstante lo cual la Gerencia de Filiales autorizó tres meses más tarde un adelanto en cuenta corriente por \$ 180 miles, adicionales a otra operación concedida el 20.4.93 por \$ 200 miles, operaciones elevadas a conocimiento del Presidente del banco, la Subgerencia General Comercial, la Gerencia General, el Directorio y la Sindicatura (fs. 42/3, puntos A, 3 y 6/8).

El 31.5.93 el Directorio del Banco Social de Córdoba, por Resolución N° 194, acordó a la firma un préstamo por u\$s 700 miles con aval de Ratti Inmobiliaria S.A.; las garantías requeridas para la operación eran insuficientes constituyéndose un apartamiento a la normativa de procedimientos internos –Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85-, y a las funciones asignadas a la Gerencia



B.C.R.A.

1000-198



Departamental de Filiales, Subgerencia General Comercial y Gerencia General en el Manual de Misiones y Funciones (fs. 43, puntos 10/2).

La Gerencia Departamental de Filiales, excediendo sus facultades por el nivel de deuda de la empresa según lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85, resolvió el 26.11.93 prorrogar por 180 días el pago de una cuota de capital de u\$s 140 miles. El 3.6.94, mediante Resolución del Directorio N° 492 del ex-banco, se resolvió acordar una refinanciación por u\$s. 700 miles en virtud de la cual el vencimiento final del crédito se iba a producir el 1.7.97. Esta asistencia vulneraba lo establecido por la Resolución de Directorio N° 790/85, punto I.3, pues la calificación de la carpeta del cliente había perdido vigencia al cumplirse 15 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -28.2.93-, evidenciándose, además, que el legajo del prestatario se encontraba desactualizado (fs. 43/4, puntos 14, 16, 17 y 19).

Este deudor fue clasificado en los términos de la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de marzo de 1995, con clasificación "1-Normal", determinándose a través de los antecedentes reunidos que debió ser informada en situación "5-Irrecuperable" y, en consecuencia, le cabía la aplicación de la previsión dispuesta para esa clasificación (fs. 42 punto A y 44, puntos 20/1).

Ratti Inmobiliaria S.A.: según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 éste era el deudor N° 27 por saldos de deuda; fue clasificado por primera vez, de acuerdo a los términos de la Comunicación "A" 2216, en el mes de setiembre de 1994 en situación "1-Normal", cuando la situación que correspondía aplicar era "5-Irrecuperable" según los antecedentes reunidos por la inspección (fs. 89, punto A y fs. 91/2, puntos 21/2).

El legajo del prestatario estaba desactualizado. El 19.3.93 se formalizó un contrato de mutuo por u\$s 800 miles con vencimiento el 15.9.93 y caución de prendas como garantía, asistencia que excedía el margen asignado al prestatario por todo concepto -\\$ 45,5 miles- en virtud de la calificación otorgada sobre el balance al 30.4.92, no resultando viables las garantías otorgadas ya que éstas debían ser reales y ascender a \\$ 777 miles. La inspección actuante destaca que J. S. Daniele, integrante del conjunto económico, había incumplido en octubre de 1992 la cancelación del descubierto registrado en su cuenta corriente, mientras que José Miguel Bernotto, quien también componía el grupo económico examinado, registraba libramientos de cheques que ameritaban el cierre de su cuenta corriente (fs. 89, puntos 2/6).

Con la autorización del Gerente Departamental de Filiales para la concesión de nuevas asistencias crediticias a sola firma formalizadas el 26.5.93 y el 28.5.93 por u\$s 750 miles y u\$s 435 miles, respectivamente, garantizadas con caución de documentos de terceros, la inspección actuante observó otra vez el apartamiento consignado en el párrafo precedente en cuanto al margen a otorgar al cliente y las garantías requeridas -las que ascendían a \\$ 1.962 miles- (fs. 89/90, puntos 7/8).

La Gerencia Departamental de Filiales, por Resolución 47 del 27.9.93, autorizó una operación de refinanciación a 36 meses de plazo por u\$s 800 miles, debido a un vencimiento operado el 15.9.93, subsistiendo la garantía prendaria existente (fs. 90, punto 9).

No obstante reasignarse márgenes máximos de \\$ 180 miles -2% del patrimonio neto estimado de la prestataria sobre el balance al 30.4.93 (\\$ 10.373 miles)- y recomendarse operar con créditos debidamente garantizados atento el deficitario resultado económico, la desfavorable evolución patrimonial y el marcado endeudamiento bancario del deudor, hechos sobre los que tomaron conocimiento los sumariados Norberto Semería y José Cabanillas, el Gerente Departamental de Filiales resolvió acordar, el 29.11.93, la suma de u\$s 1.200 miles con garantía de documentos caucionados o en custodia. Con esta asistencia se reiteraron nuevamente los apartamientos destacados en el párrafo anteúltimo, determinándose que el nivel de garantías reales requeridas ascendía a \\$ 3.095 miles. La inspección actuante dejó constancia de que para esa fecha a las dos firmas integrantes del grupo económico -J. S. Daniele y José Miguel Bernotto- se les había otorgado una prórroga en virtud del vencimiento de una cuota de la refinanciación concedida en enero de 1993 (la primera) y un préstamo dado en mayo de 1993, respectivamente (fs. 90 puntos 10/4).



B.C.R.A.

1000000000

A circular library stamp with a double-line border. The word "FOLIO" is at the top, "514" is in the center, and "SERIALS" is at the bottom.

12

El 17.3.94 se elevó una solicitud de crédito por u\$s 2.360 miles formulada por el cliente, suma con la que proyectaba refinanciar mutuos por valor de u\$s 1.315 miles y efectivizar la suma de u\$s 500 miles en su cuenta corriente; su deuda ya ascendía a u\$s 2.822 miles por lo que de concederse la operación ésta se elevaría a u\$s 3.867 miles a lo que se debía adicionar la suma de \$ 1.500 miles comprometida como codeudor. Al acordarse lo solicitado el 7.4.94 se verificaron por cuarta vez los apartamientos ya señalados debido a la insuficiencia en las garantías requeridas, las que ascendían a \$ 3.777 miles, debiendo puntualizarse aquí que para esas fechas fueron nuevamente refinanciadas las deudas de los prestatarios J. S. Daniele y José Miguel Bernotto, integrantes del grupo económico examinado (fs. 91 puntos 15/7).

Consigna el informe en análisis que lo precedentemente expresado pone de manifiesto la falta de evaluación de la situación económica y financiera de los deudores por parte de la Gerencia Departamental de Filiales, en infracción a los dispuesto por la Comunicación “A” 49, punto 1.7 (fs. 91 punto 18).

Ratti Construcciones S.A.: este deudor se encontraba registrado como N° 87 de acuerdo al saldo de deuda del Padrón de Principales Deudores, al 30.6.95; el estudio de su legajo de crédito se glosa en el Anexo IV-5 (fs. 148/155). La clasificación asignada por primera vez según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 era "1-Normal" pero de los antecedentes reunidos la inspección actuante pudo constatar que la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" y previsionada como tal (fs. 149, puntos 10/1).

El prestatario examinado comenzó a ser asistido desde su vinculación (mayo de 1994), momento para el cual las otras empresas de este grupo económico ya verificaban incumplimientos en sus obligaciones lo que llevó a concederles refinanciaciones de sus deudas (fs. 148, puntos 1/2).

En la primera asistencia crediticia otorgada mediante Resolución 21 del 11.5.94 por u\$s 1.190 miles a 36 meses de plazo, con amortización mensual de capital e intereses, garantizada con fianza de la firma Ratti Inmobiliaria S.A., se verificó una violación por parte del funcionario firmante – Gerente Departamental de Filiales- a lo dispuesto en el Manual de Organización aprobado por la Resolución del Directorio N° 2636 del 26.4.91 sobre las misiones y funciones asignadas, como así también a lo establecido por la Comunicación “A” 49 (fs. 148/9, puntos 5 y 8).

Para el 30.11.94 se observó desactualización del legajo del prestatario (fs. 149, punto 9).

- **Olca S.A.**: este deudor se encontraba registrado como N° 29 de acuerdo al saldo de deuda del Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 2, A); el estudio de su legajo de crédito se glosa en el Anexo IV-6 (fs. 1/10, documentación respaldatoria a fs. 18/387).

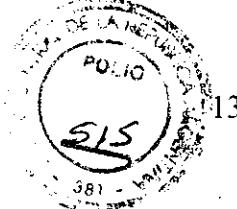
La inspección actuante verificó, al analizar las operaciones de prefinanciación de exportaciones concedidas desde el año 1992, que la mayoría de los acuerdos habían sido otorgados por el gerente de la sucursal Río Cuarto y elevados a la Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios para su liquidación, sin que se remitieran, conjuntamente con la aprobación, la documentación relacionada con los márgenes crediticios vigentes del cliente (salvo dos casos), ni con el nivel de deuda (a excepción de un caso). Esta situación no sólo evidencia que el gerente actuó en exceso de las facultades otorgadas, sino también la falta de cumplimiento de las funciones asignadas al mencionado Subgerente Departamental de Comercio Exterior y Cambios al limitarse a obtener el fondeo y liquidar las asistencias (fs. 2, puntos 10/11).

En el cuadro de evolución de la deuda del prestatario la inspección observó que la misma creció en forma persistente desde diciembre de 1992, detectándose que el legajo se encontraba desactualizado y la firma registraba una deuda de \$ 1.042 miles sin garantías, pese a que el límite de asistencia en dicha modalidad era de \$ 320 miles –5% del margen-. Esto significó el apartamiento a las pautas para la clasificación y atención crediticia a los clientes, fijadas en las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85, detectándose que parte de esa deuda –u\$s 800 miles- estuvo vinculada con cobranzas de exportaciones en las que se incurrió en incumplimientos, tanto por exceso en las

CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
1910
BANCO NACIONAL
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

B.C.R.A.

100-1222



13

facultades adoptadas por el gerente de la Sucursal Río Cuarto cuanto por falta de adecuadas garantías (fs. 2, puntos 1/5).

Hacia fines de marzo, junio y setiembre de 1993 y marzo de 1994 la deuda del cliente sin garantías era de \$ 1.057 miles, \$ 1.241 miles, \$ 2.747 miles y \$ 2.205 miles, respectivamente, por sobre el límite de asistencia en dicha modalidad en el caso de la deuda correspondiente al año 1993, y, además, sin atender a las pautas para la clasificación y atención crediticia a los clientes; el detalle de esas operaciones corre a fs. 20/22. Para octubre de 1993 la deudora puso de manifiesto incapacidad financiera para atender sus compromisos, con el agravante de que no se le exigía la canalización de las operaciones documentarias de exportación a través del ex banco a fin de procurar el repago de las asistencias concedidas, operando sin la cobertura de garantías, lo que vulneraba lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 3/6, puntos 9, 16, 19, 23 y 29).

El saldo de deuda, sin garantías adecuadas, a fines de diciembre de 1994, se elevaba a \$ 2.702 miles en virtud de operaciones que carecían de las garantías requeridas, incumpliendo el gerente de la Sucursal Río Cuarto y el Subgerente Departamental de Comercio Exterior y Cambios, en el caso de las prefinanciaciones, con las funciones a su cargo. También se observó incumplimiento a lo establecido por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 8, punto 44).

El Departamento de Calificación de Riesgo Bancario informó el 8.5.95 que la firma paralizó su producción desde diciembre de 1994, como consecuencia del cierre de la planta por falta de capital de trabajo, e inició concurso privado a fin de refinanciar sus deudas; para mayo de 1995 la cuenta corriente del cliente radicada en Gestión de Cobro reflejaba un saldo deudor de \$ 2.209 miles sin que se le hubieran iniciado acciones judiciales (fs. 9, puntos 46/7).

Al cliente le fue asignada en setiembre de 1994 la clasificación dispuesta por la Comunicación "A" 2216 "2-Con Riesgo Potencial", pero de los antecedentes reunidos surge que debió asignarse al mismo la situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 9, puntos 48/9).

- **Antonio García e Hijos SAFIC:** figura en el Anexo IV-7 (fs. 1/14) el estudio del legajo de crédito correspondiente a este deudor, cuyo número era el 35 por saldo de deuda según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95.

Este prestatario comenzó a ser asistido en el mes de marzo de 1993 según información generada por el ex-banco, proponiendo el Departamento de Análisis de Estados Contables una asignación de márgenes máximos por \$ 1.612 miles sobre un patrimonio neto estimado de \$ 3.224 miles, señalando la conveniencia de operar con créditos debidamente garantizados y/o autocancelables a raíz de su reciente vinculación con la ex-entidad, el importante incremento registrado en la cuenta proveedores y la caída de los ingresos durante el período enero/setiembre de 1992; el Subgerente General a cargo de la Gerencia General recalcó estos aspectos (fs. 1, puntos 1 y 3).

Con fecha 17.3.93 fue asistido por \$ 80 miles con garantía de caución de documentos de terceros que vencían el 15.4.93, operación que fue refinanciada al vencimiento pero esta vez por \$ 300 miles cuyos vencimientos se producían el 29.4.93 -\$ 123 miles- y el 18.5.93 -\$ 177 miles-. El legajo del prestatario estaba desactualizado y su calificación había perdido vigencia el 31.5.93, pese a lo cual se lo asistió en el mes de junio de 1993 al margen de las disposiciones internas, por la suma de \$ 400 miles a 180 días de plazo (fs. 1, puntos 4/6).

No obstante las advertencias formuladas por el Departamento de Análisis de Estados Contables, en el sentido de que debía vigilarse la evolución del endeudamiento bancario y tenerse en cuenta que al 30.6.93 la Central de Riesgo de esta Institución informaba que el 40% de la deuda registrada en el sistema financiero se encontraba con riesgo de insolvencia (cuando a esa fecha el ex-banco lo tenía informado en situación normal), se le concedió un acuerdo de sobregiro en su cuenta corriente por \$ 170 miles a 180 días de plazo para refinanciar el saldo deudor registrado vulneró lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 2, puntos 8/9).



B.C.R.A.

10030033



14

A fines del mes de junio de 1993 la deuda del prestatario ascendía a \$ 81.382 miles en concepto de capital, habiendo sido refinaciados por la entidad –de manera sucesiva- los acuerdos de sobregiro por débito de intereses sobre la cuenta corriente y los créditos correspondientes al mes de diciembre. Es decir que la deuda se incrementó un 1555% entre marzo (\$ 80 miles) y diciembre de 1993 (\$ 1.244 miles), a pesar de que el deudor mostraba una clara incapacidad financiera para atender los compromisos asumidos, verificándose nuevamente un apartamiento a lo estatuido por la Comunicación “A” 49. El nivel de deuda denunciada a fin del mes de marzo de 1994 superaba los topes establecidos por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 en cuanto al nivel de garantías requeridas en función de los montos de asistencia canalizados al deudor, límites que en junio de 1994 habían sido respetados (fs. 2/3, puntos 12, 14 y 19).

Nuevamente para setiembre de 1994 se vulneró la normativa de procedimiento interna sobre las pautas de calificación y atención crediticia a los clientes, dado que el endeudamiento total era de \$ 1.944 miles (\$ 515 miles con garantías preferidas -27%- y \$ 1.429 miles sin garantías preferidas -73%-), incrementándose su deuda por capital desde el mes de junio de 1994 sin el requerimiento de las garantías adecuadas. Además, la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias excedió las facultades conferidas mediante la Resolución de Directorio 1197/85 ya que el nivel de deuda del prestatario -\$ 1.871 miles- superaba el 50% del patrimonio neto estimado al 30.12.92. Se verificaron asimismo reiterados apartamientos a lo normado por la Comunicación “A” 49 (fs. 4, puntos 23/4).

En enero de 1995 al formalizarse la consolidación y refinanciación de la deuda que tenía la firma mediante el mantenimiento de las garantías vigentes y la adición de avales personales, se vulneró otra vez lo establecido por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 818/85 (fs. 4/5, puntos 29/30).

Este prestatario fue clasificado –en los términos de la Comunicación “A” 2216-, por primera vez en setiembre de 1994, en situación “2-Con Riesgo Potencial”, mientras que la inspección lo reclasificó en situación “4-Con Alto Riesgo de Insolvencia”, lo que implica que se omitió la registración de la previsión exigida para dicha clasificación (fs. 1 y 5, puntos A y 31/2).

- **Alcazar, Gabriel (Aeroruta):** en el Anexo IV-8 (fs. 1/12) figura el análisis del presente deudor, quien era el N° 69 según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 1, punto A).

En el cuadro de evolución de deuda con base a diciembre de 1992, elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida a este Banco Central, se observa que la misma creció en forma significativa desde agosto de 1993 (fs. 1, punto 1).

Aunque el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso el 7.10.93 que antes de operar crediticamente debía solicitarse información al Registro de la Propiedad sobre los inmuebles radicados en las provincias de Chaco y Salta y los rodados existentes, ese mismo mes se le acordaron dos nuevas operaciones crediticias, una, por valor de u\$s 400 miles a 180 días de plazo con pago mensual de intereses y fianza como garantía, y otra, un adelanto en cuenta corriente por \$ 300 miles a 180 días a sola firma, por lo que a diciembre de 1993 la deuda de este prestatario se incrementó un 790% respecto al saldo registrado al mes de agosto de ese año. Entre enero y mayo de 1994 su deuda se incrementó en \$ 256 miles pasando de \$ 1.251 miles a \$ 1.507 miles, mientras que para el 1.9.94 su deuda ascendió a \$ 1.307 miles (\$ 624 miles con garantías prendarias, u\$s 379 miles con fianza particular y \$ 300 miles por saldo deudor en cuenta corriente) superando acuerdos vigentes por \$ 300 miles (fs. 6/8 y 10/1).

Aunque el deudor evidenciaba problemas financieros para atender sus compromisos, a fines de marzo y principios de abril de 1994 al producirse el vencimiento del acuerdo de sobregiro el mismo fue extendido mediante un mutuo a 180 días de plazo con fianza como garantía, refinanciándose otra operación crediticia a 180 días de plazo con pago mensual de intereses y fianza como garantía. Las operaciones de refinanciación del mes de octubre de 1994, los dos acuerdos de sobregiro del mes de enero de 1994 y el crédito concedido en octubre de 1993 por u\$s 400 miles, frente a la clara evidencia



*B.C.R.A.**2001-2002*

de la incapacidad financiera del deudor muestran la existencia de asistencias crediticias otorgadas en violación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 2, puntos 9 y 13).

Durante octubre de 1994 se produjo el vencimiento de la tercera cuota de amortización de un préstamo prendario sobre el que no se registraron nuevos pagos de capital, situación que no obstante a que el Directorio le otorgara una fianza bancaria a favor de la D.G.I. por \$ 36 miles, con opinión favorable de la Subgerencia General Comercial, a cargo del sumariado José Cabanillas, y de la Gerencia General, a cargo del prevenido Norberto Semería, e intervención de la Sindicatura desempeñada por el incusado Víctor Martínez (fs. 2/3, puntos 14/5).

El deudor fue clasificado según los términos de la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación "1-Normal", aunque la inspección actuante determinó que, a esa fecha, de acuerdo a los antecedentes reunidos, debió asignársele la clasificación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", como también el previsionamiento dispuesto para la misma (fs. 3, puntos 19/20).

- **Zambroni Hnos. S.A.:** la situación de este deudor, el N° 61 por saldos de deuda según padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizada en el Anexo IV-9 (fs. 1/5).

El comienzo de la asistencia crediticia de la firma se produjo en setiembre de 1993, observándose que su deuda creció desde ese momento (fs. 1, punto 1).

El 28.9.93 el Directorio del ex banco (señores Jaime Pompas, Alberto Serra y Francisco Celli) tomó conocimiento y prestó conformidad a la Resolución N° 49 adoptada por la Gerencia Departamental de Filiales, mediante la cual se acordó al deudor un crédito comercial por \$ 1.422 miles a 36 meses de plazo con garantía hipotecaria; de esto se desprende que la asistencia superó el 50% del patrimonio neto del cliente, según estimación del Departamento de Análisis de Estados Contables, en exceso de las facultades de la mencionada Gerencia Departamental, constituyendo un apartamiento a lo establecido por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85. La operación fue concedida al margen de las regulaciones del ex banco (Resoluciones de Directorio 209/92 y 684/92) y de este Banco Central (Comunicación "A" 49, punto 1.7) pues se tomaron garantías expresamente excluidas para los préstamos a empresas constructoras y no se realizaron los análisis que permitieran asegurar el repago de la operación. Ello así dado que simultáneamente con el otorgamiento del crédito la deudora adquirió el bien que luego hipotecó a favor del banco, terreno sobre el cual iba a realizar la obra para la que solicitó asistencia crediticia, no surgiendo del legajo crediticio análisis de repago de la operación (fs. 1, puntos 3/10).

El descubierto en cuenta corriente debió ser tratado y concedido por el Directorio atento el nivel de asistencia a otorgar, excediendo nuevamente la Gerencia Departamental de Filiales sus facultades. El legajo del deudor estaba desactualizado y su calificación había perdido vigencia por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -31.7.92-, pese a lo cual se lo asistió al margen de la normativa (fs. 2, punto 12/3).

Al otorgarse nuevas asistencias durante el año 1994 se produjeron otra vez apartamientos al régimen normativo del orden del señalado precedentemente, elevándose la deuda del prestatario al mes de junio y noviembre de 1994 a \$ 1.170 miles y \$ 1.822, respectivamente. El 2.3.95 la empresa se presentó en concurso preventivo ante la justicia de la ciudad de Río Cuarto (fs. 2/4, puntos 14/5, 17, 18, 21, 23, 24, 26, 27 y 30).

El deudor fue clasificado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación "1-Normal", verificando la inspección actuante, de acuerdo con los antecedentes reunidos, que la firma debió ser clasificada en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de ~~previsionamiento~~ estipulado para dicha clasificación (fs. 4, puntos 31/2).



B.C.R.A.

1994-10-26



16

- **Sucesores de Angel J. Massera S.A.:** en el Anexo IV-10 (fs. 1/4) figura el análisis de la situación del deudor, que tenía el N° 43 por saldos de deuda según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95.

La vinculación de la empresa con el ex-banco se produjo en junio de 1994 a raíz del pedido de apertura de una cuenta corriente y un crédito por u\$s 3.000 miles, en razón de lo cual se le asignó un margen máximo de \$ 1.200 miles, recalando la Subgerencia General Comercial (a cargo del sumariado José Cabanillas) que debían tomarse especiales recaudos de verificación previa y garantías (fs. 1, puntos 1 y 3).

Con fecha 26.8.94 se le concedió un adelanto con acuerdo por 90 días, con vencimiento el 21.11.94, por valor de \$ 120 miles, garantizándose la operación con fianza de sus directores y la entrega de valores en caución por \$ 150 miles (fs. 1, punto 6).

Aunque en el legajo de la prestataria no había constancias de la presentación del flujo de fondos que permitieran demostrar la capacidad de repago de la asistencia solicitada (u\$s 3.000 miles), ni del cumplimiento de sus obligaciones previsionales, como lo exigía la Comunicación "B" 5464, se le concedió una asistencia crediticia de u\$s 2.000 miles con garantía hipotecaria y aval de la firma vinculada Dystriser S.A., suma que representaba casi su patrimonio neto estimado, vulnerándose así lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7. En dicha asistencia intervinieron la Subgerencia General Comercial, la Gerencia General desempeñada por el inculpado José Soria Arch y el Directorio (integrado por los señores Jaime Pompas, Alberto Serra y Francisco Celli), dando lugar a la emisión de la Resolución de Directorio N° 587 del 28.10.94, de la que tomó conocimiento la Sindicatura del ex-banco (fs. 1/2 puntos 1 y 8/10).

Para enero de 1995 se evidencia la desactualización en el legajo del prestatario, quien, al 30.6.95, adeudaba los intereses de la última operación desde el mes de marzo de ese año, situación que lo llevó a solicitar la refinanciación de sus deudas (fs. 2, puntos 12/3).

Los hechos posteriores denotan que el 31.7.95 la deudora celebró con sus vinculadas un acuerdo de reorganización societaria mediante el cual se creó la firma Massera S.A., por la absorción de las firmas Sucesión de Angel J. Massera y Dystriser S.A., surgiendo de los balances especiales elaborados por ambas sociedades que las mismas habían sufrido quebrantos que reducían sus patrimonios netos a sólo \$ 49.511 y \$ 48.910, respectivamente, y que el índice de endeudamiento de la primera firma mencionada se elevaba al 22.085% y el de la segunda -en calidad de avalista- ascendía al 3.553% (fs. 2, puntos 14.1/14.2).

Asimismo, teniendo en cuenta la diferencia de saldos de deuda sin garantías entre los años 1994 y 1995 y la reducción del saldo global de las deudas bancarias, se verificó que la deudora aplicó las sumas recibidas del ex banco a la refinanciación de pasivos y no a la concreción de planes de expansión y modernización como manifestó en su presentación, evidenciando claramente su situación de insolvencia financiera (fs. 3, punto 14.7).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de octubre de 1994, en situación "1-Normal", surgiendo de los antecedentes reunidos que la clasificación correcta debió ser "3-Con Problemas" y, en consecuencia, debió aplicársele el previsionamiento establecido para dicha calificación (fs. 3, puntos 15/6).

- **Molinos Río IV S.A.:** en el Anexo IV-11 (fs. 1/4) figura el análisis de la situación del deudor, quien tenía el N° 45 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, observándose en el cuadro de evolución de su deuda que ésta creció en forma persistente a partir de diciembre de 1992 (fs. 1, puntos A y 1).

La información contenida en el legajo del cliente reflejaba al 31.7.91 deudas con el ex banco por \$ 359 miles, denunciándose en el balance de la empresa al 31.7.92 -analizado por el ex banco recién el 19.4.93- deudas para con la entidad por \$ 565 miles a raíz de operaciones documentadas, solicitando entre los meses de marzo y setiembre de 1992 la refinanciación de diversas



B.C.R.A.

卷之三

operaciones a plazos, lo que evidenciaba claramente la existencia de serios problemas financieros para atender sus compromisos (fs. 1/2, puntos 2, 6 y 8).

De acuerdo a la información generada por la entidad para la confección del Padrón de Principales Deudores correspondiente al mes de diciembre de 1992, la deuda del prestatario ascendía a \$ 1.275 miles, contando con garantías preferidas por valor de \$ 169 miles entre las que había omitido declarar una prenda inscripta por \$ 200 miles; a esa fecha el deudor daba muestras claras de incapacidad financiera para atender sus compromisos. Dado ese saldo de deuda y el nivel de garantías corregido se constataron –desde mediados de 1992- apartamientos a lo establecido por las Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85 en cuanto a las garantías requeridas de acuerdo al nivel de asistencia (fs. 2, puntos 10/1).

Para marzo de 1993 la deuda que este cliente registraba era de \$ 1.419 miles y, pese a incumplir sus compromisos, continuó siendo asistida en cuenta corriente ya que el saldo en descubierto se había incrementado en \$ 361 miles desde diciembre de 1992, lo que implicó la violación a lo establecido en la Comunicación "A" 49, punto 1.7. Con fecha 5.8.93 la deuda en cuenta corriente fue girada a Gestión de Cobro reflejando un saldo deudor de \$ 938 miles; la empresa se presentó en concurso preventivo en febrero de 1994 tras lo cual se declaró su quiebra en razón de haber fracasado sus propuestas (fs. 2/3, puntos 13/4, 18 y 20).

- **Agropecuaria Regional Coop. Ltda.**: este deudor tenía el N° 57 en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 y comenzó a ser asistido en enero de 1994, observándose el crecimiento de su deuda desde ese momento (fs. 1, puntos A y 1); su situación se encuentra analizada en el Anexo **IV-12** (fs. 1/4).

El 31.7.93 había perdido vigencia la calificación asignada (con margen máximo de \$ 1.890 miles) por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -29.2.92-, pese a lo cual se lo asistía crediticiamente. Hacia fines de enero de 1994 la deuda que registraba era de \$ 135 miles, conociéndose a esa fecha que la actividad desarrollada había disminuido considerablemente (fs. 1/2, puntos 2/3 y 6).

Pese a los múltiples reparos señalados por el Departamento de Análisis de Estados Contables, a través del informe del 9.2.94 a efectos de condicionar la asistencia crediticia, la Gerencia de la Sucursal Río Cuarto liquidó el 30.3.94 y el 30.4.94 dos operaciones por \$ 778 miles y \$ 722 miles, respectivamente con garantía hipotecaria a 5 años de plazo, no constando que estas operaciones hayan sido tratadas por el Directorio pese a superar su calificación crediticia, lo que violaba lo establecido en la Comunicación "A" 49, punto 1.7 y las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85, 818/85 y 1197/85 (fs. 2/3, puntos 7/8 y 16).

Para setiembre de 1994 la firma informó al ex-banco, ante su requerimiento, que había cesado provisoriamente en su gestión comercial, finalizando sus actividades en junio de 1995; a la fecha de estudio de la inspección actuante aún no se habían iniciado acciones judiciales (fs. 2/3, puntos 11 y 14/5).

El deudor fue clasificado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación "3-Con Problemas", pero de los antecedentes reunidos surge que la correcta calificación debió ser "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" (fs. 3, puntos 17/8).

- **Estancias Unidas S.A.**: luce en el Anexo IV-13 (fs. 1/3) el análisis de la situación de este deudor, al que se le asignó el N° 46 en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95. Este prestatario comenzó a ser asistido en julio de 1986, observándose en el cuadro de evolución de deuda un notable desarrollo a partir de diciembre de 1992 (fs. 1, puntos A y 1).

El prolongado lapso entre la concesión de una refinanciación -julio de 1990- y el pasaje a juicio -5.5.94- (casi 4 años), evidencia una actitud pasiva tendiente a lograr el ~~recuperación del crédito~~ de la ~~REPÚBLICA~~

B.C.R.A.

100-17100



18

aspecto que implicó apartamiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 3, punto 19).

- **Heladerías Tucán S.R.L.**: se acompaña en el Anexo IV-14 (fs. 1/4) el estudio de este prestatario, al que le fue asignado el N° 50 en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95; el comienzo de su asistencia crediticia se verificó en el mes de julio de 1992, mas el persistente y sistemático crecimiento de su deuda se produjo a partir de diciembre de ese año (fs. 1, puntos A y 1).

El 15.4.93 el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso un margen máximo de asistencia de \$ 2.700 miles sobre el análisis del balance al 31.12.92 que mostraba un patrimonio neto estimado de \$ 5.607 miles. El margen propuesto se apartó de lo dispuesto en la Resolución de Directorio del ex-banco 790/85 toda vez que la asignación fue efectuada sobre un balance de corte al 31.12.92 cuando la empresa debió haber presentado el de cierre de ejercicio al 30.6.92, extrayéndose de esto que el legajo del cliente carecía de información actualizada para realizar un análisis ponderado de su situación económico-financiera en infracción a las estipulaciones de la Comunicación "A" 49 (fs. 1/2, puntos 6/10).

En el mes de agosto de 1993 se liquidó a la empresa analizada un contrato de mutuo por \$ 850 miles con el que refinanció el saldo deudor de su cuenta corriente; para esa época el cliente evidenciaba una situación de insolvencia financiera para atender sus compromisos. La operación se concedió con vencimiento al mes de febrero de 1994 que al no ser cancelada llevó a que se reprogramara su vencimiento para el mes de julio de ese año, vulnerando esto lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 2, punto 13).

Al no cancelarse las operaciones que iban venciendo se otorgaron refinanciaciones parciales en el mes de octubre de 1993, julio y octubre de 1994, solicitando, además, la firma en cuestión en diciembre de 1995 una refinanciación total de su deuda (fs. 2/3, puntos 14 y 17/8).

El deudor fue clasificado, según lo estatuido por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación "1-Normal", aunque en los antecedentes reunidos la inspección actuante constató que dicha calificación no era veraz dado que la misma debía ser "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" (fs. 3, puntos 20/1).

- **Paso del León S.A.**: el deudor tenía el N° 71 en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95; su situación se analiza en el Anexo IV-15 (fs. 1/11).

Comenzó a ser asistido en agosto de 1992 observándose que su deuda creció desde diciembre de ese año (fs. 1, punto 1). A pesar de que el deudor, cuya actividad principal era la hotelera, no estaba calificado porque no había iniciado operatoria comercial y no generaba ingresos, los sumariados Jaime Pompas y Francisco Celli aprobaron mediante la Resolución de Directorio 52 del 16.7.92 un crédito de inversión por u\$s 300 miles a liquidarse por tramos con garantía hipotecaria. Esta Resolución fue luego modificada por la N° 105 del 15.10.92 que también fue adoptada por el Directorio quien cambió la garantía originaria por fianzas personales de los socios a raíz de su solicitud; este proceder contravino las estipulaciones de la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 1, puntos 2/6).

El deudor registraba al 31.12.92 una deuda por u\$s 228 miles según el Padrón de Principales Deudores, acordándosele el 30.4.93 -a pesar de no encontrarse calificado- un nuevo crédito por \$ 400 miles mediante el dictado de la Resolución de Directorio 184 del 30.4.93 suscripta por los sumariados Francisco Celli y Alberto Serra, con fianza de los socios como garantía. Este crédito representaba el 526% de su patrimonio según información del Padrón de Principales Deudores al mes de abril de 1993, asistencia crediticia que vulneraba lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 49, punto 1.7 y "A" 467 y las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85. La deuda de la prestataria al 30.9.93 ascendía a \$ 651 miles que, comparada con su patrimonio neto, representaba el 857% del mismo y el 526% si se excluye el crédito de inversión otorgado en el año 1992 (fs. 2, puntos 7/10).



B.C.R.A.

1994-11-28



19

Los socios de la firma fueron asistidos durante abril de 1994 en la siguiente magnitud: Sergio y Gildo Cardinali (\$ 160 miles y \$ 150 miles), Raúl A. Ochoa (\$ 150 miles), Sucesión de Vicente Abramo (\$ 100 miles) y R. O. Ochoa (\$ 24,5 miles), omitiéndose requerir en todas esas concesiones crediticias garantías reales y, en el caso de la segunda y última de las nombradas elevarlas al Directorio para su tratamiento, según lo establecían las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85, pues en estos casos las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y Departamental de Filiales actuaron en exceso de las facultades asignadas en el Manual de Misiones y Funciones, aprobado por la Resolución de Directorio del ex banco 818/85; tal accionar se desarrolló a su vez en infracción a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 2/3, puntos 12/6 y 25).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso el 9.9.94 la asignación de márgenes máximos de \$ 62 miles, recalando el Subgerente General Comercial y el Subgerente General adscripto a la Gerencia General, señores José Cabanillas y Norberto Semería, respectivamente, que se debía asistir al cliente según su capacidad de pago y tomar especiales recaudos de verificación previa y garantías, pues la firma no tenía suficiente capacidad de pago en el corto plazo, registraba incumplimientos previsionales y bancarios y su patrimonio se encontraba influido por un revalúo técnico efectuado en ese ejercicio que representaba el 100% de su patrimonio (fs. 3, puntos 17/8).

No obstante lo expuesto, el 11.10.94, se elevó a la Subgerencia General Comercial una solicitud crediticia con garantía hipotecaria por \$ 1.200 miles con la que se proponía cancelar la deuda registrada por la firma y sus socios que totalizaba \$ 951 miles, accediéndose a lo solicitado. Para esa época, el Departamento Calificación de Riesgo Bancario informaba un nivel de deuda de \$ 633 miles, calificación en situación "2-Con Riesgo Potencial", situación financiera desequilibrada, alto endeudamiento y situación económica no compensatoria, no cumpliendo el deudor con sus obligaciones en tiempo y forma. Pese a esto el Directorio mediante la Resolución 590 del 14.11.94 otorgó una refinanciación con garantía hipotecaria para cancelar las deudas del hotel y sus socios por \$ 1.233 miles, de la que se notificó a la Sindicatura. Aunque en la comentada Resolución se indicaba que se cancelara la deuda de G. y S. Cardinali, parte de la misma no fue pagada, registrando estos clientes una deuda al 31.12.94 por valor de \$ 209 miles (en virtud de refinanciaciones concedidas durante setiembre y diciembre de 1994) y al 30.6.95 de \$ 239 miles (fs. 3/4, puntos 19/ 22 y 24).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 en el mes de marzo de 1995 en situación "3-Con Problemas", surgiendo de los antecedentes reunidos que la calificación al 30.9.94 debió ser "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" (fs. 4, puntos 26/7).

- **Comar S.R.L.:** este deudor, el N° 80 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizado en el Anexo IV-16.

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de junio de 1993 en base a un balance desactualizado -al 31.12.92-, observándose en el cuadro de evolución de deuda, elaborado en función de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la entidad a esta Institución, que la misma aumentó en forma persistente desde esa fecha (fs. 1, puntos 1 y 2).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso en informe de fecha 3.8.93 el otorgamiento de márgenes máximos de \$ 437 miles y, además, recomendó acordar créditos debidamente garantizados y vigilar el cumplimiento del endeudamiento previsional exigible. Por medio del Departamento de Créditos Comerciales, dependiente de la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias, se liquidaron en el mes de septiembre de 1993 operaciones por \$ 23 miles y u\$s 28 miles con vencimiento final durante el mes de enero de 1994 (fs. 1, puntos 4 y 5).

En esa fecha la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió una nueva operación por \$ 24 miles con caución de documentos como garantía que vencía a fines de mayo y junio de 1994, con la cual se refinanciaron las operaciones descriptas en el párrafo precedente -debitadas de la cuenta corriente en oportunidad de producirse sus vencimientos parciales-, la deuda al 31.1.94 era de \$ 44 miles. La Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias concedió en el mes de



B.C.R.A.

100-37492



20

mayo de 1994 una operación por \$ 430 miles con vencimiento en noviembre de 1994, con amortizaciones parciales y caución de documentos de terceros como garantía; la deuda a fines del mes de febrero de 1994 ascendía a \$ 300 miles y al 31.5.94 a \$ 620 miles (fs. 2, puntos 8/9).

Según disposiciones contenidas en la Nota N° 440 de la Subgerencia General Comercial del 28.5.87 y la Resolución de Directorio N° 790/85, la calificación de la carpeta del cliente había perdido vigencia el 31.5.94 por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado (31.12.92), pese a lo cual el deudor fue asistido al margen de las disposiciones internas vigentes. Se observó además que el legajo se encontraba desactualizado (fs. 2, punto 10).

La deuda del cliente al 16.6.94 ascendía a \$ 635 miles y estaba compuesta de la siguiente manera: \$ 458 miles garantizada con la fianza de los socios aunque en el mutuo respectivo no constaba la fianza sobre la operación, y \$ 177 miles en virtud del saldo deudor en cuenta corriente (fs. 2, punto 11).

La firma fue nuevamente asistida el 23.6.94 a través de la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias por \$ 200 miles, a un plazo de 90 días con fianza de uno de los socios como garantía, alcanzando al 30.6.94 una deuda de \$ 653 miles (fs. 2, punto 12).

Desde el mes de febrero de 1994 se observaron violaciones en cuanto al nivel de garantías requeridas de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones del Directorio del Banco Social de Córdoba 790/85 y 1197/85. De acuerdo a los saldos registrados a fin de cada uno de los meses correspondientes al período febrero/junio de 1994, se verificó falta de cobertura con garantías reales por \$ 81 miles, \$ 135 miles, \$ 315 miles, \$ 402 miles y \$ 435 miles, respectivamente. Las asistencias concedidas a partir del mes de abril de 1994 no fueron tratadas por el Directorio sino por niveles inferiores, en violación a lo dispuesto por la Resolución del Directorio del ex-banco 1197/85 (fs. 2, puntos 13 y 15).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso el 4.7.94 la reasignación de márgenes máximos de \$ 875 miles debido a sucesivos y significativos revalúos técnicos, recomendando que previo a operar se requiriera constancia de libre deuda de obligaciones previsionales conforme lo dispuesto por la Comunicación "B" 5464. Pese a la insolvencia financiera de la firma prestataria evidenciada durante el mes de agosto de 1994 se le concedieron dos asistencias financieras por \$ 20 miles cada una, mediando caución de documentos de terceros y fianza de los socios como garantía (fs. 2/3, puntos 16/7).

Hacia fines de agosto de 1994 la deuda del prestatario se había elevado a \$ 845 miles, verificándose igualmente insuficiencia de garantías de acuerdo a lo establecido por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85. La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias concedió hacia fines de septiembre de 1994 una operación por \$ 200 miles con fianza, cuando a dicha fecha la deuda ascendía a \$ 999 miles; la operación comentada debió ser resuelta por el Directorio del ex-banco y contar con garantías reales (fs. 3, puntos 18/9).

Durante los meses de octubre y noviembre de 1994 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias concedió al deudor una asistencia por \$ 240 miles con caución de documentos de terceros y otra por \$ 120 miles, con vencimiento a los 12 meses de plazo y constitución de fianza. La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias otorgó, el 3.11.94, una asistencia por \$ 240 miles con caución de documentos de terceros, no requiriéndose a la deudora la constitución de garantías adicionales tal como lo preveían las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 (fs. 3, punto 20).

El 13.12.94 el ex-banco cerró la cuenta corriente con posterioridad a que la firma fuera inhabilitada por esta Institución a pedido del Banco de Galicia y Buenos Aires; el 5.5.95 se informó en publicaciones periodísticas que la firma se encontraba en concurso preventivo, destacando la inspección actuante que la deuda contraída con el banco sumariado carecía de garantías privilegiadas (fs. 3, puntos 22/3).



B.C.R.A.

400570000



21

La calificación asignada por la entidad en el mes de septiembre de 1994, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, fue "1-Normal", cuando el deudor debió ser clasificado a esa fecha en situación "5-Irrecuperable", de acuerdo a los antecedentes reunidos y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 4, puntos 25/6).

- **Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba S.R.L.:** se pormenoriza en el Anexo IV-17 (fs. 1/13) la situación de este cliente, que llevaba el N° 73 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 1, punto A).

Este prestatario comenzó a ser asistido en el mes de julio de 1992, observándose en el cuadro de evolución de deuda del mismo, elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la ex-entidad a este Banco Central, que la misma se elevó en forma persistente y sistemática desde diciembre de 1992 (fs. 1, punto A).

La Subgerencia General de Asuntos Legales informó, el 23.12.92, a la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, que la Administración Nacional de Seguridad Social había solicitado la suspensión de la asistencia crediticia de dicho cliente, en virtud del incumplimiento registrado en sus obligaciones impositivas y previsionales (fs. 1, punto 3).

Mediante nota del Departamento de Créditos Comerciales se informó, el 2.12.93, que el cliente registraba un saldo deudor en cuenta corriente de \$ 54 miles cuando su acuerdo era de \$ 40 miles, una deuda documentada por \$ 174 miles y otra por u\$s 86 miles con avales particulares de los socios (fs. 1/2, punto 6).

Se formalizó el 22.12.93 un crédito por \$ 340 miles garantizado con fianza, cuyo vencimiento operaba en un plazo de 36 meses, otorgándose otro presuntamente en el mes de enero de 1994 -según surge de los registros del ex-banco ya que el contrato de mutuo carece de fecha- por \$ 260 miles a un plazo de 36 meses con garantía prendaria. El saldo de deuda denunciado por el Banco Social de Córdoba a fin del mes de diciembre de 1993 y enero de 1994 superaba el 50 % de su patrimonio neto estimado según clasificación del 10.12.93, con lo cual la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias excedió sus funciones al otorgar esas asistencias crediticias ya que las mismas debieron ser tratadas por el Directorio según las estipulaciones de la Resolución del Directorio N° 1197/85. Se verificó, también, que las garantías reales constituidas a favor del Banco Social de Córdoba significaron apartamientos al nivel de garantías requeridas según lo estipulado por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 (fs. 2, puntos 8/11).

La D.G.I. informó al ex-banco, mediante notas de fecha 17.2.94 y 21.3.94, que el deudor no cumplía sus obligaciones previsionales, comunicando la Gerencia Departamental- de Contabilidad - Departamento de Impuestos- a los jefes de dependencias el 18.5.94 y el 24.6.94, que se debía tratar creditivamente al deudor (fs. 2, puntos 12/5).

El Departamento de Análisis de Estados Contables, a través del informe de fecha 12.9.94, propuso la no asignación de márgenes máximos porque figuraba en el Padrón de Principales Deudores, al 31.7.94, en situación 4, con una deuda de \$ 863 miles. Sin embargo, la Gerencia General - a cargo del incusado José Soria Arch-, con fecha 15.9.94, dispuso mantener los márgenes asignados al 10.12.93, ante la sugerencia de la Subgerencia General Comercial a cargo del prevenido José Cabanillas (fs. 3, punto 17).

El 13.3.95 se le refinanció la deuda que mantenía con la ex-entidad (\$ 1.017 miles o la que resultara al concretarse la financiación) por medio de la Resolución de Directorio N° 651, suscripta por los sumariados Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, a un plazo de 48 meses y con 6 meses de gracia para abonar el capital; la operación se encontraba garantizada con prenda sobre rodados y maquinarias y fianzas de los directores, condonándose el 100% de los intereses punitorios de las operaciones crediticias pendientes y el saldo deudor de su cuenta corriente. La calificación de la carpeta del deudor había perdido vigencia el 31.1.95 por haberse cumplido 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -31.8.93-, pese a lo cual el cliente fue asistido al margen de lo



B.C.P.A.

100-1000000000

A circular stamp with a double-line border. The letters 'FCL' are at the top, '524' is in the center, and '34' is at the bottom.

dispuesto en la Nota N° 440 de la Subgerencia General Comercial y en la Resolución de Directorio del ex banco N° 790, punto I.3 (fs. 3/4, puntos 24 y 28/9).

La clasificación asignada a este cliente por la entidad, en el mes de marzo de 1995, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, era "3-Con Problemas" mientras que el mes anterior había sido clasificado en situación "4-Con Alto Grado de Insolvencia" en el Padrón de Principales Deudores, destacándose que de los antecedentes reunidos surgió que la firma debió ser clasificada al 30.9.94 en situación "5-Irrecuperable", y debió aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 1, punto A y fs. 4, puntos 33/4).

- **Astori Estructuras S.A.:** se da cuenta en el Anexo IV-18 (fs. 1/8) que este cliente era el deudor N° 75 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (punto A).

El prestatario comenzó a ser reasistido en el mes de abril de 1993, fecha a partir de la cual la deuda se incrementó en forma persistente y sistemática. Se consigna que el deudor se encontraba inhabilitado para operar con la entidad bancaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 956/89 “Ñ” del ex-banco, por conformar un grupo económico con la firma Palmar S.A.. deudor radicado en Gestión y Mora desde el 8.4.86, quien además incumplió distintos convenios de pago y refinanciaciones (fs. 1, puntos 1 y 4).

El Departamento de Análisis de Estados Contables, en informe de fecha 2.3.93, propuso la reasignación de márgenes máximos de \$ 2.399 miles, la vigilancia de la evolución general de la empresa, como también la concesión de créditos debidamente garantizados en virtud de la reiterada pérdida operativa, la caída de las ventas posteriores al cierre de 1992 y la situación irregular de su cuenta corriente, señalando la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General que se debía trabajar sólo con garantías preferidas. Pese a estos condicionamientos el deudor operó bajo la modalidad de cuenta corriente y caución de documentos de terceros en garantía de operaciones crediticias. Las primeras asistencias se le concedieron durante el mes de abril de 1993 por \$ 122 miles y \$ 96 miles, asistiéndosele nuevamente en el mes de mayo de 1993 mediante dos nuevas operaciones por \$ 140 miles y \$ 103 miles. Con la operación del mes de junio de 1993 por \$ 92 miles se renovaron los márgenes por los vencimientos operados durante el mes (fs. 1/2, puntos 5 y 7).

Además de la asistencia global brindada durante el semestre julio/diciembre de 1993 por \$ 635 miles, se le renovaron márgenes por operaciones vencidas en el período por \$ 506 miles y se le concedieron nuevas asistencias por \$ 129 miles, registrando la cuenta corriente saldo deudor hacia fines de octubre y diciembre de 1993 y una deuda total por todo concepto de \$ 1.450 miles. De acuerdo al nivel de deuda registrado a dicha fecha se verificó la falta de garantías reales para amparar las asistencias concedidas en violación a lo dispuesto por las Resoluciones del Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85, por cuanto toda concesión crediticia superior a \$ 1.200 miles debía ser otorgada con tales garantías, aspecto indicado por la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General en el informe de calificación (fs. 2, puntos 8/11).

Dicha observación se repitió con las asistencias concedidas durante el primer trimestre del año 1994 (\$ 565 miles), el período abril/junio de 1994 (\$ 639 miles), y el trimestre siguiente de 1994 (\$ 801 miles), con el agravante de encontrarse vencida su calificación crediticia desde el 31.1.94 (fs. 2/3, puntos 12/8).

A través de un informe de fecha 12.10.94 el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso reasignación de márgenes máximos de \$ 1.900 miles porque la capacidad de pagos a corto plazo se encontraba comprometida, las deudas corrientes tenían mayor incidencia sobre las ventas mensuales, los márgenes y la rentabilidad eran negativos con menores ingresos, los niveles de actividad eran bajos y evidenciaba una persistente pérdida operativa, destacando la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General que se debían tomar especiales recaudos de verificación previa y garantías (fs. 3, punto 19).



La asistencia crediticia otorgada en el último trimestre de 1994 (\$ 472 miles) también carecía de garantías reales, verificándose idénticas irregularidades a las concesiones precedentemente analizadas (fs. 3, puntos 20/1).

De acuerdo al nivel de deuda registrado al mes de marzo de 1995 en virtud de las concesiones otorgadas durante el primer trimestre de 1995 (\$ 495 miles), se verificó la falta de garantías reales para amparar esas asistencias, estando también vencida desde el 31.1.95 su calificación crediticia (fs. 3/4, puntos 22 a 24).

El 1.3.95 informó el Departamento de Créditos Comerciales que la deuda del cliente ascendía al 6.2.95 a \$ 1.293 miles, compuesta de: \$ 923 miles garantizada con caución de documentos y \$ 370 miles por el saldo deudor en cuenta corriente; el acuerdo concedido fue por \$ 350 miles. El Departamento de Calificación de Riesgo Bancario clasificó al deudor en situación "1-Normal", la que debido al alto y progresivo aumento del financiamiento a clientes, la dudosa cobrabilidad y el mayor endeudamiento bancario y comercial de la empresa, fue modificada el 30.6.95. a "2-Con Riesgo Potencial" (fs. 4, punto 25).

El deudor fue clasificado por primera vez, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, en el mes de septiembre de 1994 en situación "1-Normal", habiendo sido clasificado en el mes de agosto en el Padrón de Principales Deudores en situación "3-Con Atrasos". De los antecedentes reunidos surge que la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y, consecuentemente, previsión de acuerdo a las estipulaciones previstas en el Anexo II de dicha Comunicación (fs. 4, puntos 28/9).

- **Club Atlético Belgrano:** por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 este deudor llevaba el N° 76.

En el Anexo IV-19 (fs. 1/11) se analiza su situación y se destaca que fue reasistido en el mes de octubre de 1992, observándose en el cuadro de evolución de deuda, elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la ex-entidad a esta Institución, que la misma registró crecimiento en forma persistente y sistemática desde diciembre de 1992 (fs. 1, punto 1).

El 7.1.93 la Secretaría de Directorio del ex banco informó que dicho cuerpo societario, en reunión de esa fecha, autorizó la formalización de un descubierto de hasta \$ 200 miles con acuerdo de 30 días, operación que la Sindicatura tomó conocimiento el 14.1.93. Esta asistencia fue concedida al margen de lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 1300/83 y lo dictaminado por la Subgerencia de Asuntos Legales el 15.5.92 (fs. 2, puntos 12/3).

El Departamento de Análisis de Estados Contables, a través de informe de junio de 1993, estimó un patrimonio neto de \$ 406 miles sobre la base del balance al 31.5.92. En dicho informe se señalaba que el endeudamiento bancario al 10.5.93 ascendía a \$ 846 miles (Banco Social de Córdoba \$ 468 miles por adelanto en cuenta corriente y \$ 350 miles por créditos con garantía y Banco del Suquía \$ 28 miles), destacando que al 21.5.93 registraba deuda vencida por \$ 124 miles por 5 cuotas del crédito concedido (fs. 2, puntos 15 y 16).

Este deudor fue clasificado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de septiembre de 1994, en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", surgiendo de los antecedentes reunidos que a dicha fecha debió ser colocado en situación "5-Irrecuperable" (fs. 3, puntos 21/2).

- **Milajer, Luis Angel:** según el Padrón de Principales Deudores este deudor era el N° 77 por saldos de deuda; en el Anexo IV-20 (fs. 1/4) se analiza su situación en donde se expresa que comenzó a ser asistido en el mes de enero de 1993, fecha a partir de la cual su deuda se amplió en forma persistente y sistemática (fs. 1, punto 1).



B.C.R.A.

1993



24

El cliente solicitó el 16.11.92 asistencia crediticia por u\$s 400 miles a 360 días de plazo a fin de continuar con su plan de expansión, presumiéndose que esta solicitud fue efectivamente aprobada porque en el Padrón de Principales Deudores registraba al 31.3.93 una deuda de \$ 72 miles. La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias accedió a la solicitud de asistencia financiera efectuada el 9.3.93 con el objeto de refinanciar su deuda con el banco, elevándose esa deuda a fines de marzo de 1993 a \$ 223 miles. Según soportes del área de Créditos le fue concedida el 30.4.93 la refinanciación de su deuda mediante mutuo N° 114/93 por \$ 315 miles con garantía hipotecaria a 18 meses de plazo, regularizando así el saldo de su cuenta corriente (fs. 1/2, puntos 7/10).

Según soportes del área de Créditos se formalizaron el 24.9.93 y el 22.10.93 contratos de mutuo por \$ 60 miles y \$ 100 miles respectivamente, con vencimientos a los 180 días garantizados mediante fianzas. A pesar de evidenciar incapacidad para atender sus compromisos, el cliente obtuvo la refinanciación de las amortizaciones de capital de la operación hipotecaria concedida durante el mes de abril de 1993, la que ascendía al 30.8.93 a \$ 348 miles (fs. 2, puntos 12/3).

El prestatario registraba una deuda al 30.10.93 de \$ 449 miles la que superaba el margen propuesto el 12.11.92 por el Departamento de Análisis de Estados Contables de \$ 400 miles (fs. 1/2, puntos 5 y 12).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias formalizó el 21.1.94 una asistencia por u\$s 683 miles, a 36 meses de plazo y con garantía hipotecaria sobre nuevos bienes, incrementándose así la asistencia al deudor pese a dar éste acabada muestra de insolvencia financiera (fs. 2, punto 18).

El Departamento de Créditos Comerciales concedió, el 8.2.94, una nueva asistencia por \$ 25 miles para refinanciar el saldo deudor de su cuenta corriente que fue garantizada mediante fianza, informándose en la minuta adjunta al mutuo firmado que el deudor registraba deuda por intereses vencidos desde el mes de noviembre de 1993 (fs. 3, punto 19).

En el Padrón de Principales Deudores al 30.8.94 se informó a este prestatario como deudor por \$ 1.046 miles, señalándose la escasa actividad del cliente y la registración de operaciones vencidas impagadas desde abril y mayo de 1994 (fs. 3, punto 21).

El deudor fue clasificado por primera vez, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, en el mes de septiembre de 1994, asignándole el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario la clasificación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", idéntica situación a la informada en el mes de agosto en el Padrón de Principales Deudores. De los antecedentes reunidos surge que el cliente debió ser clasificado en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación según el Anexo II de la Comunicación "A" 2216 (fs. 3, puntos 25/6).

- Industrias Mancini S.A.: este era el deudor N° 83 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95. En el Anexo IV-21 (fs. 1/5) se analiza su situación y se destaca que solicitó ser reasistido en el mes de abril de 1993, fecha a partir de la cual la evolución de su deuda creció en forma persistente (fs. 1, punto 1).

En cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 956/89, la Gerencia Departamental de Filiales solicitó antecedentes de la deudora en el mes de agosto de 1992 a la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, de los que surgió que al cliente se le inició juicio el 31.12.87, no habiéndose informado la fecha de la cancelación de deuda o la de rehabilitación del deudor (fs. 1, punto 2). El Departamento de Análisis de Estados Contables informó a la Gerencia Departamental de Filiales, el 3.12.92, que el cliente no pudo ser evaluado, debido a que el balance general presentado al 30.6.91 se encontraba próximo a vencer y el último ejercicio cerrado -30.6.92-, ya debía estar confeccionado y aprobado (fs. 1, punto 3).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso, el 3.5.93, la asignación de márgenes máximos de \$ 990 miles y aconsejó operar con garantías necesarias, informe de calificación



B.C.R.A.

卷之三

A circular stamp with 'FBI' at the top, '527' in the center, and '381' at the bottom.

que fue suscripto por los sumariados Norberto Semería y José Cabanillas, a cargo de la Subgerencia General Comercial y de la Gerencia General, respectivamente (fs. 2, punto 4).

La Gerencia Departamental de Filiales autorizó, el 2.7.93, una operación elevada por la Sucursal Bell Ville en la misma fecha por \$ 45 miles garantizada con avales de los directores de la firma (fs. 2, punto 8). Según surge de la documentación obrante en el legajo crediticio la deuda de la prestataria al 1.9.93 estaba conformada por las operaciones por \$ 90 miles, \$ 227 miles, \$ 68 miles y \$ 13,5 miles, todas con caución de documentos de terceros como garantía (fs. 2, punto 8). Dicha Gerencia excedió sus funciones al autorizar el 13.9.93 la operatoria solicitada por el cliente referida a la cesión de prenda sobre maquinaria nueva, por \$ 500 miles, equivalente al 70/75 % del valor de la prenda, por cuanto dicha solicitud debió ser resuelta por el Directorio del Banco Social de Córdoba según lo dispuesto en las Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85 (fs. 2, puntos 10/1).

La Gerencia de la Sucursal Bell Ville concedió el 27.9.93 las operaciones por u\$s 60 miles y u\$s 35 miles, ambas con vencimiento 30.7.95 y garantías prendarias en primer grado a favor del ex-banco, ascendiendo la deuda de la empresa a fin del mes de septiembre de 1993 a \$ 617 miles, de acuerdo a la información generada por la entidad para la confección del Padrón de Principales Deudores (fs. 2, punto 12).

Durante el mes de octubre y noviembre de 1993 la Gerencia de la Sucursal Bell Ville brindó a la firma analizada asistencia mediante operaciones por u\$s 58 miles, u\$s 88 miles, u\$s 55 miles, u\$s 47 miles, u\$s 90 miles y u\$s 24 miles, todas con caución de documentos de terceros a excepción de una que fue concedida con garantía de aval de los socios, todas con vencimientos en abril y mayo de 1994 (fs. 2, puntos 13/4).

La Gerencia Departamental de Filiales autorizó el 6.12.93 una solicitud de crédito por un monto de u\$s 35 miles con endoso de prendas por \$ 55 miles como garantía, encontrándose excedida la calificación de la carpeta en los márgenes de lista y crédito directo, por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado. Asimismo, a esa fecha su legajo se encontraba desactualizado (fs. 3, puntos 15 y 16). Durante el mes de diciembre de 1993 se le concedió una operación por \$ 20 miles y aval de los socios como garantía; el saldo de la deuda a dicho mes se elevaba a \$ 756 miles y su cuenta corriente reflejaba un saldo deudor del orden de los \$ 89 miles (fs. 3, puntos 16 y 17).

El 21.1.94 la Gerencia de la Sucursal Bell Ville con conocimiento de la Departamental de Filiales le concedió una operación por u\$s 280 miles con garantía de warrants sobre tractores, excediendo esta última sus facultades (fs. 3, punto 18).

Nuevamente la empresa fue asistida entre los meses de febrero y mayo de 1994 al margen de la normativa del ex-Banco Social de Córdoba; se autorizó la concesión de operaciones crediticias por u\$s 17,4 miles, u\$s 101 miles, \$ 18,1 miles y \$ 103,6 miles, ésta última con garantía de warrants autorizada por la Gerencia Departamental de Filiales (fs. 3, punto 19).

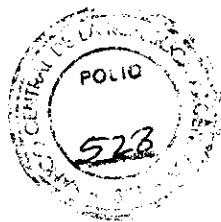
Pese a mantener deuda vencida impaga por no haber atendido los vencimientos del mes de abril y mayo de 1994 y, en consecuencia, estar inhabilitada para la asistencia, se le otorgó el 18.5.94 un préstamo por \$ 218 miles con garantía de cheques de terceros en caución (fs. 3, puntos 20/1).

La firma comunicó, el 8.7.94, su presentación en concurso preventivo, surgiendo de los antecedentes obrantes en el legajo que la situación del prestatario al 1.7.94 era comprometida, deficitaria su situación económica y desequilibrada su situación patrimonial. La Auditoría Externa del ex-banco, ante la consulta formulada el 6.9.94 por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario, desestimó como garantías autoliquidables los warrants presentados por el cliente para garantizar su deuda (fs. 3/4, puntos 23/5).

Entre los hechos posteriores se comenta que la situación del concurso preventivo del cliente al 5.10.95 fue la siguiente: verificada la totalidad de la deuda (u\$s 903 miles y \$ 179 miles) se votó afirmativamente en la junta de acreedores; respecto de la operatoria garantizada con warrants se dispuso su remate en el cual se obtuvieron \$ 186 miles, más 18% en concepto de IVA y 10% de comisión.

B.C.R.A.

16.3.92.30



26

estando dicha suma retenida por la empresa warrantera. El 10.10.95 la Subgerencia de Asuntos Legales informó a la Gerencia General sobre la situación de las acciones judiciales en trámite en la ciudad de Buenos Aires, señalando que los procesos se encontraban con sentencia firme, que habían fracasado los secuestros de los bienes prendados por no haber sido localizados y que se habían interrumpido las tratativas en ese momento (fs. 5, puntos 33.1/33.2).

- **Carlos Romero, Hijos y Cía. S.A.**: la situación de este cliente, el N° 86 por saldo de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizada en el Anexo IV-22 (fs. 1/10).

Según información generada por el ex-banco este deudor registraba deuda al mes de diciembre de 1992, observándose en el cuadro de evolución de deuda elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la entidad a esta Institución, que la misma se acentuó en forma persistente y sistemática a partir de esa fecha (fs. 1, punto 1).

El Departamento de Análisis de Estados Contables, mediante informe de fecha 26.10.92, propuso asignar márgenes máximos de \$ 656 miles; también recomendó vigilar la evolución futura de las ventas y el endeudamiento con los proveedores y bancos y trabajar con créditos garantizados y/o autocancelables. Dicho informe fue suscripto por la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General, ésta última a cargo del incusado José Cabanillas (fs. 1, punto 2).

Mediante la Resolución de Directorio del ex-banco N° 271 del 27.10.93, firmada por los prevenidos Francisco Celli y Alberto Serra, se resolvió acordar un crédito por u\$s 1.000 miles garantizado con prenda sobre silos e hipoteca sobre un inmueble, a un plazo de 5 años, con amortización mensual de capital; el cliente debía cancelar toda deuda mantenida con el ex-banco. La propuesta fue avalada por la Gerencia Departamental de Filiales, la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General e intervenida por la Sindicatura, estando vencidos los márgenes de calificación y asistencia al deudor, como también desactualizado su legajo de crédito, situación que continuó observándose al 31.3.94. Pese a lo dispuesto por la Resolución N° 271/93 el cliente continuó siendo asistido por sobre el límite permitido, aunque no procedió a cancelar la totalidad de las operaciones vigentes a la fecha de la formalización del mencionado crédito por u\$s 1.000 miles (fs. 1/2, puntos 4, 6 y 7).

La firma se presentó en concurso preventivo el 7.10.94, informando la Gerencia de la Sucursal Oncativo el 8.11.94 que la deuda del cliente con la ex-entidad ascendía, al 31.10.94, a \$ 986 miles, \$ 912 miles con garantías preferidas, \$ 7 miles con otras garantías y \$ 67 miles sin garantías por saldo deudor en cuenta corriente (fs. 2, puntos 13 y 14 y fs. 10).

El 2.5.95 la Subgerencia General de Asuntos Legales, con el objeto de deslindar responsabilidades, comunicó que en los contratos de mutuo prendarios no se encontraba pactada la tasa de interés, causal que mereció objeción por parte del síndico concursal (fs. 3, punto 17).

- **Fabril Sport S.A.**: en el Anexo IV-23 (fs. 1/4) se analiza la situación de este deudor, el N° 88 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, cuya asistencia en el ex-banco comenzó en el mes de abril de 1992 pero el crecimiento de su deuda se verificó a partir de diciembre de ese año (fs. 1, puntos A y 1).

El 25.3.92 propuso el Departamento de Análisis de Estados Contables la asignación de márgenes máximos de \$ 1.100 miles, recomendando trabajar con créditos garantizados y vigilar con cuidado la evolución del endeudamiento y las ventas, atento a que el total de las deudas de la firma con los bancos del sistema superaba el límite considerado como "afectación razonable" por esta Institución -Comunicación "A" 467-, considerando instancias jerárquicas inferiores al igual que la Gerencia General, desempeñada por el sumariado Norberto Semería, que no se podía apoyar ~~asistencialmente~~ al cliente salvo que existiese garantía real u otra mejor (fs. 1, punto 2).





La firma solicitó -hacia abril de 1992, aproximadamente- un pedido de prefinanciación de exportaciones de dos operaciones por u\$s 250 miles y u\$s 2.500 miles, lo que provocó la intervención de distintas áreas técnicas con criterios semejantes en cuanto a las garantías a requerir en caso de concederse los créditos peticionados. Esto motivó la elevación al Directorio el 10.4.92 de un pedido de crédito por u\$s 250 miles en concepto de prefinanciación de exportaciones y de margen crediticio para financiar operaciones de exportación por un monto de hasta u\$s 2.500 miles, girado por la Gerencia General -a cargo en ese momento del señor Norberto C. Semería- a conocimiento de la Sindicatura -desempeñada por el incusado Víctor Cristian Martínez-, que culminó con la aprobación del crédito por u\$s 250 miles con fianza de los directores u otra garantía a satisfacción del banco (fs. 1/2, puntos 3 y 6/7).

El 12.5.92 el Directorio del ex banco (Jaime Pompas y Francisco Celli) acordó un crédito por u\$s 1.250.000 por todo concepto en base a la opinión favorable de la Gerencia General y la previa intervención de la Sindicatura, decidiendo dicho cuerpo, el 27.10.92, la condonación de intereses punitorios devengados por un descubierto registrado en su cuenta corriente hasta la liquidación del crédito mencionado en el párrafo anterior, como así también la denegación de la atenuación de los intereses naturales y compensatorios devengados durante ese mismo período (fs. 2, puntos 10/1).

La Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios otorgó, el 21.12.92, aval por u\$s 500 miles a 360 días de plazo en virtud de un préstamo en efectivo recibido del Discount Bank (Latin America) – Uruguay, operación que fue cancelada por el ex banco con fecha 23.12.94 (fs. 2/3, puntos 12 y 21).

Mediante Resolución del Directorio del 4.5.93 firmada por Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, el ex banco resolvió aceptar los términos de la refinanciación de la deuda (u\$s 790 miles al 28.2.93, sin considerar la fianza que no había vencido), que constaba en el modelo a suscribir entre la firma y el Comité de Bancos Acreedores de la misma (fs. 2, punto 14).

Aunque el 9.3.94 se propuso no asignar márgenes prestables frente al patrimonio neto estimado negativo, el 25.3.94 se liquidó un crédito por u\$s 200 miles para prefinanciación de exportaciones, acordado por el Directorio (fs. 2/3, puntos 15/6).

Para agosto de 1994 la empresa se presentó en concurso preventivo, registrando una deuda por u\$s 200 miles (capital) por prefinanciación de exportaciones garantizada con prenda flotante y u\$s 500 por el comentado aval en el exterior que vencía el 23.12.94 (fs. 3, punto 18).

Lo obrado hasta aquí constituyó una violación por parte de la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias y la Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios, a las funciones asignadas en el Manual de Misiones y Funciones, que fue aprobado por las Resoluciones de Directorio del ex banco 818/85 y 1766/94, verificándose también violación a lo establecido en el art. 26 de su Carta Orgánica atento la situación de insolvencia financiera manifestada por el deudor causante de las sucesivas refinanciaciones otorgadas (fs. 3, puntos 22 y 28).

El prestatario fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de setiembre de 1994, en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", reclasificándolo la inspección actuante con fecha de estudio 30.6.95 en situación "5-Irrecuperable" (fs. 1 y 3, puntos A y 23).

- **Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.:** el análisis de este prestatario, el N° 90 por saldo de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra glosado en el Anexo IV-24 (fs. 1/10).

El cliente comenzó a ser asistido en el mes de abril de 1994, según información generada por el ex-banco, observándose el crecimiento de su deuda a partir de esa fecha en forma persistente. El 7.4.94 el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso el otorgamiento de márgenes máximos de \$ 1.780 miles, destacándose también que, debido a la situación patrimonial desequilibrada y al déficit operativo del cliente, resultaba conveniente otorgar créditos debidamente garantizados.



requerir comprobantes de pago de sus obligaciones previsionales; dichos márgenes vencían a fines del mes en curso. Según documentación obrante en el legajo de la firma la deuda bancaria garantizada con prendas e hipotecas en otras entidades del sistema financiero ascendía a \$ 2.910 miles (fs. 1, puntos 1/3).

La Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias otorgó el 22.4.94 un crédito por \$ 890 miles destinado a evolución y garantizado con fianzas de terceros. En los antecedentes del deudor se localizó una manifestación de bienes del fiador, señor Eligio Cuadra, de la que se desprende que el crédito fue otorgado sin contar con los más mínimos elementos de análisis. Se destaca que su legajo se encontraba desactualizado (fs. 1, puntos 4/6).

El cliente solicitó, el 17.4.95, refinanciar el saldo pendiente frente a lo cual el Departamento de Créditos Comerciales informó, el 10.5.95, que su deuda -garantizada con fianza- ascendía a \$ 1.056 miles y que el margen permitido era de \$ 890 miles, habiéndose registrado el primer vencimiento impago el 30.5.94 (fs. 2, puntos 7/8).

El Departamento de Calificación de Riesgo Bancario informó el 28.6.95 la clasificación del deudor en situación “4-Con Alto Riesgo de Insolvencia” dado su atraso superior a los 365 días, su comprometida situación financiera y el elevado endeudamiento, ascendiendo su deuda al 30.5.95 a \$ 1.115 miles. La firma deudora remitió el 30.6.95 documentación parcial para actualizar su legajo denunciando deudas bancarias por valor de \$ 5.629 miles y fiscales por \$ 4.248 miles (fs. 2. puntos 11/2).

El deudor fue clasificado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez en septiembre de 1994 en situación "3-Con Problemas"; al mes de agosto el deudor había sido informado a esta Institución en el Padrón de Principales Deudores en situación "4-Con Riesgo de Insolvencia". De los antecedentes reunidos surge que la firma debió ser clasificada al 30.9.94 en situación "5-Irrecuperable" y previsionada de acuerdo al nivel estipulado en el Anexo II de la citada Comunicación (fs. 2, puntos 14/5).

- **Franco Hnos. SACIF:** este deudor, el N° 92 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se analiza en el Anexo **IV-25** (fs. 1/14).

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de abril de 1993, según información generada por el banco sumariado, creciendo su deuda en forma persistente desde el momento de su vinculación (fs. 1, punto 1).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso, el 22.3.93, la asignación de márgenes máximos por \$ 612 miles, recomendando trabajar con créditos garantizados y/o autocancelables dada la reciente vinculación del cliente. La calificación de la carpeta de la firma perdió vigencia el 31.7.93 por haber transcurrido el plazo de 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -28.2.92-, evidenciándose que su legajo se encontraba desactualizado (fs. 1, puntos 2 y 4).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso, en informe de fecha 27.9.93, la reasignación de márgenes máximos de \$ 912 miles y recomendó verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales exigibles correspondientes al ejercicio 1993, recalando la Gerencia General este aspecto. No obstante esto el deudor fue asistido sin el debido cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "B" 5464, referida a la verificación de pagos previsionales (fs. 1, puntos 6/7).

El deudor recibió apoyo crediticio el 25.10.93 por \$ 240 miles a 180 días de plazo, presumiendo la inspección actuante la existencia de avales porque la entidad informó como respaldo de la operación a "Otras Garantías". La Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios informó al Departamento de Créditos Comerciales el 24.11.93, que había otorgado avales sobre letras de un crédito documentario de importación, con aval personal y de los miembros del ~~Directorio de la~~ ^{AL DE LA REPUBLICA} empresa y el 26.11.93 un aval sobre letra con similares garantías (fs. 2, puntos 8/9).



B.C.R.A.

500-2-2-3



29

La firma fue asistida en fechas 8.2.94 y 1.3.94 por \$ 150 miles y \$ 35 miles respectivamente, mientras que la Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios le otorgó un nuevo aval por un crédito documentario de importación, operaciones concedidas con fianza como garantía, verificándose apartamientos a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio de la entidad 790/85 y 1197/85 en lo atinente al tipo de garantías requeridas para conceder asistencia crediticia (fs. 2, puntos 10/1).

El 26.4.94 se refinanció la operación crediticia otorgada por \$ 240 miles al no haber sido atendida al vencimiento (18.4.94), registrando la firma -hacia fines de abril de 1994- un descubierto en cuenta corriente del orden de los \$ 140 miles que no contaba con garantías. En el mes de mayo de 1994 se refinanció el saldo deudor de su cuenta corriente por \$ 159 miles a 180 días de plazo, y se prorrogó -también por 180 días- el aval sobre una letra de importación cuyo vencimiento operaba el 22.5.94 (fs. 2, puntos 12/3).

Pese a no encontrarse vigente, el 7.6.94, la calificación de la carpeta de la firma Franco Hnos. S.A., por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -28.2.93-, y estar desactualizado el legajo del deudor, se asistió nuevamente al cliente el 5.8.94 por \$ 150 miles con cuyo producido se procedió a cancelar, el 29.8.94, la operación 122/94 por idéntico importe y, un día después, la operación 146/94 por \$ 35 miles. No obstante lo expuesto, esta última operación fue refinanciada el 1.9.94 con la firma del mutuo 676/94 por igual importe a 180 días de plazo (fs. 2, puntos 15/6).

Nuevamente se refinanció, en el mes de octubre de 1994, una operación crediticia por u\$s 240 miles a 180 días con caución de documentos como garantía, formalizada por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias (fs. 2, punto 17).

El 8.11.94 la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias formalizó un contrato de mutuo por \$ 135 miles a 180 días de plazo para aplicar al pago de derechos aduaneros, presentando el prestatario documentación destinada a actualizar su legajo crediticio e indicándose en el trámite interno del crédito que la calificación estaba vencida (fs. 3, puntos 18/20).

Lo comentado en los párrafos precedentes evidencia que la deudora tenía serios problemas financieros y falta de liquidez en virtud de lo cual no cancelaba las operaciones crediticias otorgadas y recurría a nuevas facilidades. No obstante ello, el Departamento de Estados Contables reasignó el 5.12.94 márgenes prestables de \$ 1.000 miles sin requerirse constancia de libre deuda de obligaciones previsionales, observándose en el legajo la considerable disminución de su ratio de liquidez por el incremento de su deuda bancaria, la prolongación de la rotación de sus bienes de cambio y el incremento de sus pasivos corrientes. Tanto la Subgerencia General Comercial como la Gerencia General -a cargo del incusado Norberto Semería- señalaron la necesidad de tomar especiales recaudos de verificación previa y garantías (fs. 3, puntos 22/3).

El deudor mantenía deuda vencida e impaga desde el 7.11.94 y, a su vez, la cuenta corriente reflejaba un saldo deudor de \$ 111 miles al 31.12.94, pese a lo cual la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió el 6.1.95 la renovación de la operación 530/94. Se refinanció nuevamente al deudor mediante una operación del 13.2.95 por \$ 330 miles a tres años de plazo, constituyendo garantías reales instrumentadas por contrato de prenda de fecha 17.2.95. El 28.2.95 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias accedió a la solicitud de refinanciación solicitada por u\$s 175 miles a 18 meses de plazo, ascendiendo el saldo de deuda del prestatario a dicha fecha a \$ 1.055 miles (fs. 3/4, puntos 24 y 27/8).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez, en el mes de junio de 1995, en situación "2-Con Riesgo Potencial", mientras que de los antecedentes reunidos surge que éste debió ser clasificado en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", cabiendo aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 4, puntos 33/4).



B.C.R.A.

1000 - 400



30

- **Bucco, Alfredo:** este deudor, el N° 25, por saldos de deuda según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizado en el Anexo IV-26 (fs. 1/13).

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de marzo de 1993, según información generada por el ex-banco, observándose que su deuda creció en forma persistente y sistemática desde ese momento. El legajo del cliente se encontraba desactualizado lo que implicaba apartamiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49 (fs. 1, puntos 1/2).

El Departamento de Análisis de Estados Contables emitió, el 20.9.93, informe de calificación en el que se le asignaron márgenes máximos por todo concepto de \$ 722 miles, señalando la necesidad de actualizar el pasivo del cliente y verificar los pagos de obligaciones previsionales e impositivas (fs. 1, punto 5).

El 1.10.93 se hizo ingresar la deuda del señor Alfredo Bucco en el Departamento de Gestión y Mora en virtud de compromisos financieros de la firma Multicentro S.A. y, como la aludida deuda recién fue cancelada el 31.5.94, aquél sólo podía ser asistido creditivamente a partir del 31.1.95 atento lo dispuesto por la Resolución de Directorio del ex-banco N° 956/89 "N". Pese a estar inhabilitado, en la misma fecha en que se pasó la deuda del cliente a gestión y mora -1.10.93-, se dio resolución favorable para concederle un adelanto en cuenta corriente de \$ 225 miles (fs. 2, puntos 9/10).

El 21.10.93 la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores elevó una solicitud de crédito por u\$s 2.000 miles mediante la cual el cliente pretendía cancelar la deuda que registraba, la que ascendía a \$ 651 miles (\$ 319,1 miles a sola firma con fianza, \$ 66 miles por documentos descontados y \$ 267 miles por descubiertos en cuenta corriente, garantizados con valores en caución por \$ 34,7 miles). Por su parte, la Gerencia Departamental de Filiales concedió, mediante Resolución N° 60 del 25.10.93, la refinanciación y mayor asistencia solicitada en violación a la Resolución del Directorio del ex-banco N° 956/89 por encontrarse el deudor inhabilitado para recibir asistencia crediticia. Por su parte, la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores formalizó la asistencia aludida cuya amortización estaba prevista en 8 cuotas semestrales, con vencimientos en febrero y agosto de cada año y pago de intereses mensuales (fs. 2, puntos 12/6).

El 9.12.93 solicitó el deudor a la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores un acuerdo en cuenta corriente por \$ 150 miles con tasa preferencial a 180 días, no contándose con documentación que permitiera determinar las características de esta operación, pero de la evolución de sus saldos de deuda sin garantía surge la existencia de esta operación, la que debió ser acordada por las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y Departamental de Filiales por estar el deudor inhabilitado para ser atendido creditivamente (fs. 2/3, punto 18).

No obstante su inhabilitación el deudor nuevamente volvió a ser asistido; en febrero de 1994, la Subgerencia General Comercial, a cargo del prevenido José Eugenio Cabanillas, autorizó una operación por \$ 250 miles a 180 días y el 22.2.94 la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores concedió una asistencia por \$ 250 miles a 181 días de plazo y fianza del señor Omar Libaak. De acuerdo a la evolución de saldos de deuda del prestatario surge que con la última operación se refinanció la primera amortización de capital del préstamo hipotecario que operaba el 28.2.94, sus intereses y el descubiertos sobre su cuenta corriente (fs. 3, puntos 19/ 21).

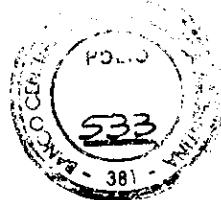
El 20.4.94 la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores elevó informe con nuevos elementos sobre el deudor a efectos de actualizar los márgenes de calificación, no puntualizándose nada sobre la deuda del cliente (\$ 2.150 miles) ni sobre sus finanzas que estaban afectadas por la situación del agro. El 9.6.94 el deudor informó la cancelación del saldo deudor registrado en la cuenta de la firma Multicentro S.A. (fs. 3, puntos 23/5).

El Gerente Departamental de Filiales autorizó el 8.7.94 la concesión de un acuerdo en su cuenta corriente por \$ 300 miles con destino al desarrollo de la actividad agropecuaria y otro por \$ 50 miles para una estación de servicio de su propiedad, ofreciendo aval como garantía de la primera y caución de cheques por la segunda. La Gerencia de la Sucursal informó que 3 días después de tales



B.C.R.A.

001-9290



31

concesiones, el cliente había retirado las chequeras de la cuenta corriente de la estación de servicio; se señala también que el deudor se encontraba inhabilitado para ser asistido (fs. 3, punto 26).

El Departamento de Análisis de Estados Contables emitió el 8.8.94 informe sobre el deudor en el que no propuso márgenes de calificación por registrar antecedentes en Gestión y Mora, informando además que la actividad de la estación de servicio registraba capital negativo (fs. 3, punto 27).

El cliente solicitó, el 24.8.94, que se dejara sin efecto su inhabilitación y, el 29.8.94, la Gerencia Departamental de Filiales propuso que fuera liberado de los alcances de la Resolución de Directorio N° 956/89, no obstante encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, porque no había cancelado la segunda cuota de amortización de capital -cuyo vencimiento había operado el 26.8.94-, ni tampoco la operación 1888 vencida el 22.8.94 (fs. 4, puntos 28/9).

Sin embargo, la Gerencia Departamental de Filiales autorizó el otorgamiento de un adelanto en cuenta corriente por \$ 450 miles a 180 días de plazo girado por la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores el 2.9.94, elevando el 7.9.94 la Gerencia General -a cargo del imputado Norberto Semería- una nota al Directorio con el objeto de exceptuar al deudor y hacer lugar a su rehabilitación; ese cuerpo societario dispuso la concesión de dicha excepción de la que tomó conocimiento el síndico, Víctor Cristian Martínez (fs. 4, puntos 30/2).

Por su parte, el Departamento de Análisis de Estados Contables asignó el 17.10.94 márgenes crediticios de \$ 674 miles, recalando el sumariado Norberto Semería -adscripto a la Gerencia General- tomar especiales recaudos de verificación previa y garantías. Pese a mantener el deudor la situación de mora en la entidad sumariada, fue asistido nuevamente el 27.2.95 por \$ 300 miles otorgándose fianza como garantía (fs. 4, puntos 34/5).

El Departamento de Calificación de Riesgo Bancario emitió, el 28.6.95, informe donde clasificó al deudor en situación "3-Con Problemas", señalando que no había proporcionado la información necesaria para el análisis y registraba atrasos en el pago de sus obligaciones sin precisar fechas (fs. 4/5, punto 36).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 -por primera vez- en el mes de septiembre de 1994, en situación "2-Con Riesgo Potencial"; de los antecedentes reunidos surge que Alfredo Bucco debió ser clasificado en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" al 30.9.94 y, en consecuencia, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 5, puntos 38/9).

- Eduardo Mariano Nicotra: el análisis de este deudor, el N° 51 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra agregado en el Anexo IV-27 (fs. 1/13).

El prestatario registraba deuda en mayo de 1992 según información generada por el banco incusado; en el cuadro de evolución de deuda, elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la ex-entidad a esta Institución, se observa que la misma creció en forma persistente y sistemática desde junio de 1993. El legajo del prestatario se encontraba desactualizado (fs. 1, puntos 1/2).

Durante el mes de abril de 1993, el Departamento de Análisis de Estados Contables primero rechazó el pedido de calificación por no haberse cumplimentado los puntos requeridos en julio de 1992, pero luego propuso asignación de márgenes máximos por \$ 79 miles, habiendo opinado la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General -a cargo de los señores Norberto Semería y José Cabanillas- que se debía trabajar con créditos debidamente garantizados (fs. 2, punto 13).

El 20.12.93 la Gerencia Departamental de Filiales autorizó la asistencia por \$ 93 miles a 24 meses de plazo con amortización semestral y garantías personales y mancomunadas para amparar el crédito, cuando la deuda del cliente a esa fecha ascendía a \$ 265 miles. Nuevamente, las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y la Departamental de Filiales asistieron al deudor en el mes de febrero de



B.C.R.A.

1994



32

1994 con descubiertos en cuenta corriente, registrando una deuda a dicha fecha de \$ 325 miles (fs. 2/3, puntos 14/5).

Durante marzo de 1994 la Gerencia Departamental de Filiales y la Subgerencia General Comercial autorizaron la concesión de un crédito por \$ 300 miles con fianza como garantía, destinado a la cancelación de la deuda hipotecaria que registraba en el Banco de la Nación Argentina -Sucursal Villa Dolores-, verificándose apartamientos a las estipulaciones de las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85, pues de acuerdo a su calificación crediticia resultaban necesarias garantías por \$ 286 miles. En la nota de elevación de la solicitud formulada por el deudor se mencionó a la hipoteca sobre una propiedad rural del cliente, señalando el Gerente de la Sucursal Villa Dolores que iba a tomar los recaudos necesarios para que la hipoteca fuera liberada (fs. 3, puntos 16/20).

El 30.3.94 la Sucursal de Villa Dolores se dirigió a la Gerencia Departamental de Filiales con el objeto de elevar la solicitud crediticia por un importe de \$ 1.500 miles a pesar de que el cliente mantenía una deuda de aproximadamente \$ 649 miles, excediendo largamente los márgenes establecidos por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85. El Departamento de Análisis de Estados Contables reasignó márgenes máximos de \$ 223 miles observando que, atento la situación por la que atravesaba el cliente, se debía operar con créditos debidamente garantizados, vigilar la evolución de los ingresos y el creciente endeudamiento bancario, como así también prestar atención al persistente déficit operativo registrado a pesar del mayor pero aún insuficiente nivel de ventas, puntualizando también que el deudor no había explicado el incremento en la valuación de sus inmuebles. Los sumariados José Cabanillas y Norberto Semería, a cargo de la Subgerencia General Comercial y adscripto a la Gerencia General, respectivamente, recalcaron que debían tomarse especiales recaudos de verificación previa y garantías (fs. 3/4, puntos 21/2).

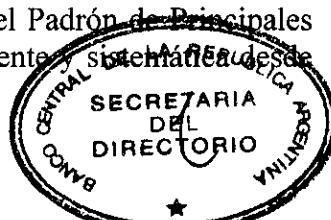
Pese a los condicionamientos señalados y al margen sugerido, el Directorio del ex-banco resolvió acordar, mediante Resolución N° 475 del 3.5.94, el crédito y una refinanciación por \$ 1.500 miles a 5 años de plazo con cuotas semestrales de capital e intereses, con garantía hipotecaria en primer grado a favor del banco. Para ello tuvo en consideración la opinión favorable de la Subgerencia General Comercial, la Gerencia General y la Sindicatura, desempeñada por los incusados Eugenio Cabanillas, José M. Soria Arch y Víctor Martínez, respectivamente (fs. 4, punto 23).

El cliente presentó, el 2.1.95, una nota ante la Dirección General Impositiva en la que solicitó el cese de actividades y justificó el pedido en la situación de iliquidez financiera total y absoluta que lo llevó a desafectar bienes de la actividad, vender activos, liquidar las existencias de materias primas y mercaderías y arrendar el campo gravado. El Departamento de Calificación de Riesgo Bancario, el 22.6.95, clasificó al deudor en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" y señaló que el cliente no había cancelado su pasivo con el ex-banco, a pesar del destino declarado al otorgarse el crédito de fecha 3.5.94 (fs. 4, puntos 24/5).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez, en el mes de septiembre de 1994, en situación "3-Con Problemas", mientras que de los antecedentes reunidos surge que éste debió ser clasificado a esa fecha en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsiónamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 4, puntos 27/8).

- Di Gennaro, Roberto Emilio: este deudor estaba registrado en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 bajo el N° 85, glosándose los antecedentes sobre su situación en el Anexo IV-28 (fs. 1/11).

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de julio de 1992, observándose en el cuadro de evolución de deuda -elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida a esta Institución-, que la misma aumentó en forma persistente y sistemática desde diciembre de 1992 (fs. 1, punto 1).



B.C.R.A.

1995-04-26



33

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso el 13.7.92 la asignación de márgenes máximos de \$ 45 miles, recomendándose operar con verificaciones previas de las inscripciones de las hipotecas y los pagos de obligaciones fiscales y previsionales. Se formalizó el 28.7.92 la concesión de un crédito por u\$s 85 miles con garantías hipotecarias a 36 meses de plazo con amortización semestral, habiendo sido asistido nuevamente el 12.2.93 mediante un acuerdo por \$ 22 miles el que contaba con fianza del señor Omar Libaak (fs. 1, puntos 2/4).

A raíz del pedido de ampliación del crédito hipotecario de u\$s 85 miles a u\$s 100 miles formulado el 8.3.93 por el cliente, se remitió al Departamento de Análisis de Estados Contables la manifestación de bienes del deudor al 28.2.93, localizándose un informe de inscripción de gravámenes en el que figuraban dos hipotecas del año 1992 a favor del ex-banco y del Banco de la Nación Argentina. El 15.3.93 se elevó a la Gerencia Departamental de Filiales una solicitud de crédito por u\$s 100 miles y prórroga en la amortización de capital de la deuda hipotecaria a un plazo de 180 días, señalándose que el deudor había cancelado los intereses de la operación hipotecaria y proponía que la nueva asistencia le fuera concedida con fianza de terceros. La operación, autorizada el 19.3.93 por la Gerencia Departamental de Filiales, se formalizó el 26.3.93 mediante el acuerdo N° 743 por u\$s 100 miles, con fianza del señor Omar Libaak, violándose lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 atento el nivel de garantías requeridas de acuerdo a la calificación del deudor (fs. 1/2, puntos 5/8).

El 17.5.93 fue autorizado por la Gerencia Departamental de Filiales un crédito por \$ 50 miles con fianza del señor Omar Libaak destinado a cubrir el descubierto en cuenta corriente el que a esa fecha ascendía a \$ 12 miles, tornándose necesario el tratamiento y resolución de la asistencia por el Directorio del ex-banco debido al saldo de deuda registrado por el deudor (fs. 2, puntos 9/11).

El Departamento de Análisis de Estados Contables emitió el 7.6.93 informe de calificación de márgenes máximos de \$ 60 miles donde comentó, además, que el deudor no podía operar hasta tanto no presentara comprobantes de los últimos 4 meses del ejercicio de compras y ventas, indicase las deudas contraídas con garantía real y destacase el bien a afectar. La Gerencia Departamental de Filiales autorizó la prórroga del vencimiento hasta el 15.2.94 de sendas operaciones por \$ 22 miles y u\$s 100 miles solicitadas el 9.11.93. Mediante informe del 29.3.94 el Departamento de Análisis de Estados Contables propuso asignar márgenes máximos prestables de \$ 79 miles, recomendando operar con créditos debidamente garantizados y desarrollar la atención crediticia con prudencia y en forma gradual (fs. 2, puntos 12/5).

Mediante la Resolución de Directorio del ex-banco de fecha 23.5.94 suscripta por los señores Francisco Celli y Alberto Serra, se le acordó un crédito con garantía hipotecaria por \$ 850 miles a 42 meses de plazo, con el cual se proyectaba cancelar la deuda registrada al 7.4.94 que ascendía a u\$s 85 miles y \$ 292 miles, pese a concederse sucesivas prórrogas y registrar el prestatario deudas vencidas e impagadas ya que no efectuó pago alguno del capital prestado. Esta nueva refinanciación fue otorgada en violación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Carta Orgánica de la ex-entidad, verificándose también apartamiento por parte de la Gerencia Departamental de Filiales a las funciones asignadas en el Manual de Misiones y Funciones aprobado por la Resolución de Directorio N° 818/85 (fs. 3, puntos 19/23).

El deudor fue clasificado según los términos de la Comunicación "A" 2216, por primera vez en el mes de marzo de 1995, con clasificación "3-Con Problemas", pero de los antecedentes reunidos surge que debió ser clasificado en situación "5-Irrecuperable", omitiéndose, en consecuencia, prever la deuda del cliente de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II a dicha Comunicación (fs. 3, puntos 24/5).

- **Egea Hnos. Sociedad de Hecho (Angel y Sebastián):** en Anexo IV-29 (fs. 1/11) se agrega el análisis del presente deudor, cuyo número era el 91 según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95.





La vinculación con el ex-banco se produjo en el mes de septiembre de 1983, pero fue desde diciembre de 1992 en que la deuda del prestatario comenzó a incrementarse en forma persistente y sistemática (fs. 1, punto 1).

La Gerencia de la Sucursal Villa Dolores, el 22.3.93, elevó un informe de antecedentes del deudor donde señaló una deuda de \$ 193 miles (\$ 63 miles a sola firma con fianzas y u\$s 130 miles con fianza de créditos comerciales), destacándose la verificación de apartamientos por parte de las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y Departamental de Filiales, a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 dado el nivel de deuda denunciado y la calificación vigente del deudor (fs. 2, puntos 9/10).

El Departamento de Análisis Contables generó el 14.7.93 informe de calificación de la firma en el que asignó márgenes máximos de \$ 159,5 miles, puntualizando la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General, a cargo de los señores Raúl Miranda y José Cabanillas, respectivamente, que el responsable del crédito tomara especiales recaudos de verificación previa y garantías atento los múltiples condicionamientos formulados (fs. 2, punto 11).

La Gerencia de la Sucursal Villa Dolores elevó con opinión favorable un pedido de crédito formulado el 30.8.93 por valor de u\$s 520 miles con garantía hipotecaria, el que fue autorizado por la Gerencia Departamental de Filiales, formalizándose el 10.9.93 la asistencia solicitada. En la nota de elevación se informó sobre los márgenes máximos (\$ 159 miles) como también la deuda (\$ 307 miles sin garantías preferidas), denunciándose que la tasación del inmueble ofrecido en garantía era de \$ 932 miles. Las Gerencias intervenientes en la concesión de dicho préstamo incurrieron en apartamientos a las previsiones de las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85, dado el nivel de deuda denunciado y la calificación vigente del deudor (fs. 2/3, puntos 12/4).

Similares violaciones por parte de las aludidas Gerencias se verificaron en la concesión de un crédito de \$ 150 miles de fecha 9.2.94 destinado -una parte- a la cancelación del descubierto en cuenta corriente (\$ 100 miles) y el resto para el giro usual de su actividad, con fianza de José Antonio Andreu como garantía, quien era, a su vez, deudor directo de la entidad por operaciones refinanciadas e incumplidas respecto a las cuales se le concedió nueva refinanciación en el mes de abril de 1994 según surge del informe elaborado para dicho deudor (agregado en el Anexo IV-31) que será tratado más adelante. La deuda de la firma Egea Hnos. informada por la Sucursal era de u\$s 520 miles (fs. 3, puntos 15/6).

La Gerencia de la Sucursal Villa Dolores, el 13.4.94, remitió un informe sobre la situación del deudor al Departamento de Análisis de Estados Contables en el que señaló que la deuda del cliente era de \$ 670 miles (\$ 520 miles por crédito hipotecario y \$ 150 miles por crédito con fianza), denunciando deudas bancarias por \$ 734 miles de las cuales \$ 670 miles habían sido contraídas con el ex-Banco Social de Córdoba. De acuerdo a lo informado por la Gerencia de la Sucursal en relación al crédito hipotecario, la inspección dedujo que el deudor no canceló la primera cuota de amortización que vencía el 28.2.94, situación que debió ser consentida por las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y Departamental de Filiales (fs. 3, puntos 16/9).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso, el 6.6.94, la asignación de márgenes máximos por \$ 48 miles con los que se disminuyeron los márgenes anteriormente otorgados debido al menor valor del volumen de ingresos. Según surge del cuadro de evolución de deuda el prestatario no canceló la cuota de amortización del préstamo hipotecario cuyo vencimiento operó en el mes de agosto de 1994, situación que fue otra vez admitida por las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y Departamental de Filiales (fs. 3, puntos 20/1).

Pese a lo señalado el 9.12.94 se lo asistió nuevamente por \$ 50 miles a 180 días de plazo con fianza del señor Joaquín Egea, quien a su vez era deudor directo de la entidad bancaria por operaciones refinanciadas e incumplidas, sobre las que se le concedió nueva refinanciación en el mes de noviembre de 1994 de acuerdo al informe elaborado para ese deudor que fue agregado al Anexo IV-30, cuyo tratamiento se realizará en el próximo punto (fs. 3/4, punto 22).



B.C.R.A.

BOC 2216



35

La calificación en los términos de la Comunicación "A" 2216 fue realizada por primera vez en marzo de 1995 en situación "3-Con Problemas" y un mes antes había sido informado a esta Institución con calificación "3-Con Atrasos", observándose de los antecedentes reunidos que la firma debió ser clasificada en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" al 30.9.94 y previsionada de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II de dicha Comunicación (fs. 4, puntos 25/6).

La situación de insolvencia financiera manifestada por el deudor desde mediados del año 1993, a pesar de lo cual se le concedieron sucesivas refinanciaciones, importó la violación por parte de los funcionarios intervenientes de lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta Orgánica del ex-banco – artículo 26 inciso b- (fs. 4/5, punto 32).

- **Egea, Joaquín y Oscar:** En el Anexo IV-30 (fs. 1/11) se analiza la situación de estos deudores, los cuales llevaban el N° 142 por saldo de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 (fs. 1, punto A).

Los prestatarios comenzaron a ser asistidos en el mes de marzo de 1987, observándose que sus deudas crecieron en forma persistente y sistemática desde diciembre de 1992, según el cuadro de evolución de deuda, elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la entidad a esta Institución (fs. 1, punto 1).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso asignar el 23.9.93 márgenes máximos de \$ 116 miles, recomendando exigir la presentación de información contable de manera continua, regular y uniforme y graduar el apoyo crediticio para las fechas de las ventas. También advirtió respecto a la determinación del bien sobre el cual se iba a constituir la prenda a favor del banco, proponiendo además prestar atención a la gran diferencia entre el valor del terreno de una propiedad de la firma en la provincia de San Luis que figuraba en la escritura -\$ 70 miles- y el declarado por el deudor -\$ 900 miles- (fs. 1/2, punto 7).

Considerando esa calificación, el nivel de la deuda al 13.8.93 (\$ 192 miles de los cuales \$ 104 miles correspondían a créditos a sola firma, u\$s 50 miles a sola firma con fianza y u\$s 38 miles con prenda) y las garantías vigentes (fianza de los señores Miguel Ruggero Andreu y Angel Egea), la inspección actuante determinó que lo actuado por las Gerencias de la Sucursal Villa Dolores y la Departamental de Filiales constituyó un apartamiento a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 (fs. 1, puntos 2/3 y 6).

Ello así por cuanto el señor Angel Egea mantenía deudas refinanciadas incumplidas que lo llevaron a solicitar nueva asistencia para las operaciones correspondientes al mes de agosto de 1993, que fue concedida según puede apreciarse en el estudio del prestatario precedente. El señor Miguel Ruggero Andreu mantenía operaciones impagadas sucesivamente prorrogadas que motivaron la solicitud en agosto de 1993 de una nueva prórroga para la totalidad de sus compromisos y posterior consolidación de deudas, según surge del informe elaborado para este cliente cuyo análisis se glosa en el Anexo IV-32 que será tratado más adelante (fs. 1, puntos 4/5).

La Gerencia de la Sucursal Villa Dolores, el 12.10.93, formalizó la refinanciación de una anterior operación prendaria de u\$s 38 miles por igual importe que vencía el 18.8.95, préstamo amortizable en 4 cuotas con vencimiento en enero y septiembre de 1994 y enero y agosto de 1995 por valor de u\$s 9,5 miles cada una. Dado el nivel de deuda del prestatario, las garantías vigentes y la calificación crediticia informada por la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores se verificaron nuevos apartamientos, por parte de las Gerencias de la sucursal Villa Dolores y la Departamental de Filiales, a las disposiciones de las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 (fs. 2, puntos 8/9).

El 9.2.94 la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores formalizó asistencias por \$ 18 miles y u\$s 30 miles como refinanciación de deudas por iguales importes que vencían –la primera- el 7.9.94 y – la segunda- en septiembre de 1994, 1995 y 1996 y febrero de 1995, 1996 y 1997; ambas operaciones se concedieron con fianza del señor Angel Egea (fs. 2, punto 10).



B.C.R.A.

100 000.000



36

Los deudores presentaron, el 18.2.94, una solicitud de crédito por \$ 150 miles en atención a los problemas financieros generados a partir del año 1991 debido al bajo precio obtenido por las cosechas, con amortización en 8 cuotas semestrales que vencían en los meses de enero y septiembre dentro de los 4 años de la solicitud, con fianzas de los señores Angel Egea, Sebastián Balbino Egea y Tomás Márquez como garantía. Esta solicitud fue formalizada el 4.3.94 y significó otro apartamiento a las Resoluciones del Directorio del ex-banco 790/85 y 1197/85 en virtud del nivel de deuda, las garantías vigentes y la calificación asignada (fs. 2, puntos 11/2).

La operación formalizada el 28.3.94 por \$ 67,4 miles con amortización a 4 años de plazo y vencimiento en los meses de enero y septiembre de 1995, 1996 y 1997 y enero de 1998, con fianza del señor Miguel Andreu, significó -una vez más- la verificación de incumplimientos a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85. Similar situación se observó en el mes de abril de 1994 en que la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores elevó pedido de asistencia por \$ 19 miles con fianza de Miguel Ruggero de Angel Egea Andreu; los comentados apartamientos también se verificaron durante el mismo mes de abril de 1994 y el 15.6.94 con el otorgamiento de sendos créditos por \$ 40 miles y u\$s 20 miles, afianzado el primero por Angel Egea, Miguel Ruggero Andreu y Tomás Márquez y, el último sólo por Angel Egea. Los señores Angel y Sebastián Egea refinanciaron en esa fecha sus saldos en descubierto en cuenta corriente según se ha observado al analizar la situación de la firma Egea Hnos. en el punto precedente -estudio glosado en el Anexo IV-29-. El señor Miguel Ruggero Andreu solicitó para esa época la consolidación de su deuda, la que le fue concedida en el mes de abril de 1994 conforme se comentará más adelante al analizar la situación contemplada en el Anexo IV-32. La carpeta de los deudores Joaquín y Oscar Egea estaba desactualizada (fs. 2/3, puntos 13/9).

La Gerencia General desempeñada por el sumariado Norberto Semería aprobó el 23.9.94 el margen máximo de \$ 112 miles propuesto el 9.9.94 por el Departamento de Análisis de Estados Contables, condicionando el otorgamiento de créditos a la presentación de garantías a satisfacción del ex-banco, pues se efectuaron reparos relativos al endeudamiento fiscal y previsional y a la gran discrepancia de valores de los inmuebles declarados por los clientes y los que surgían de las escrituras (fs. 3, punto 21).

Mediante la Resolución de Directorio N° 592 del 21.11.94, aprobada por los incusados Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, se acordó un crédito hipotecario por el importe de deuda registrada a la fecha de formalización de la operación más los gastos de constitución de hipoteca (u\$s 550 miles) con amortización en los meses de septiembre y enero, debiendo garantizar la operación las fianzas y prendas preexistentes. Esta operación, conformada por la Subgerencia General Comercial e intervenida por la Sindicatura, constituyó el máximo endeudamiento permitido a estos clientes pero no había sido formalizada a la fecha de la verificación practicada por personal de esta Institución (fs. 3/4, puntos 22/3 y 27).

El 27.12.94 la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores formalizó una nueva asistencia, esta vez por \$ 66 miles, a 3 años de plazo amortizable en los meses de enero y septiembre, con fianza del señor Miguel Ruggero Andreu. Para esa época éste había refinanciado su deuda y solicitado prórroga para la amortización del primer vencimiento de dicha operación, según surge del análisis del Anexo IV-32 que se trata más adelante (fs. 3/4, puntos 24/5).

Los deudores fueron clasificados según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216, por primera vez, en el mes de diciembre de 1994, como "2-Con Riesgo Potencial"; al mes de noviembre de ese año los prestatarios habían sido informados a esta Institución en el Padrón de Principales Deudores en situación "2-Con Arreglo". De los antecedentes reunidos surge que la clasificación que debieron haber tenido era situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y, también, debió aplicárseles el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 4, puntos 29/30).

- **Andreu Hnos. (José Antonio y Juan Mariano):** la situación de este deudor, el N° 89 por saldo de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizada en el



B.C.R.A.

100-112-10



37

Anexo IV-31 (fs. 1/10) donde se expresa que la deuda declarada era de \$ 1.006 miles (\$ 799 miles con garantía hipotecaria y \$ 207 miles a sola firma) (fs. 1, punto A).

En dicho estudio se destaca que, si bien este prestatario estaba vinculado a la entidad desde antigua data, en el cuadro de evolución de deuda elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la ex-entidad a este Banco Central, se observaron los saldos del prestatario desde diciembre de 1992 de los que surge que el deudor había refinanciado su deuda dentro de los márgenes de calificación pero con garantías de inferior calidad teniendo en cuenta la deuda y garantía declarada por la firma en su manifestación de bienes al 31.12.92, como también la información producida por la Gerencia de la Sucursal y la evolución de sus saldos durante ese período (fs. 1/2, puntos 1 y 9).

Se pone de relieve que la Gerencia Departamental de Filiales autorizó el 27.5.94 una refinanciación, por \$ 630 miles solicitada por el deudor que contaba con garantía hipotecaria, destacándose que la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores formalizó, el 7.6.94, una nueva asistencia por \$ 120 miles con fianzas otorgadas por los señores Eliseo Juan Andreu y Angel Isidro Andreu, garantías que fueron desestimadas por la inspección actuante atento a que no se hallaron en el legajo del prestatario las manifestaciones de bienes de los avalistas (fs. 2, puntos 11/4).

No obstante la propuesta de asignación de margen máximo de \$ 1.125 miles formulada el 10.6.94 por el Departamento de Análisis de Estados Contables y la recomendación de constatar fehacientemente las propiedades de la firma ubicadas fuera de la provincia de Córdoba, vigilar sus actividades y requerir comprobantes de pago de obligaciones previsionales y fiscales, el cliente fue nuevamente asistido el 25.7.94 por la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores por \$ 40 miles mediando fianza del deudor de la ex-entidad, señor Miguel Ruggero Andreu, quien, a su vez, había consolidado la deuda que mantenía en el ex-banco mediante una refinanciación concedida por éste (fs. 2/3, puntos 15/7).

Se hace notar que la Gerencia de la sucursal Villa Dolores otorgó refinanciación al deudor el 24.11.94 mediante la formalización de una operación en reemplazo de otra anterior por \$ 40 miles, afianzada por el señor Angel Guillermo Egea quien era también deudor directo del ex-banco a través de Egea Hnos. Sociedad de Hecho y mantenía operaciones vencidas e impagadas. Se informa que el deudor no cumplió con las obligaciones asumidas las cuales fueron reiterada y sucesivamente refinanciadas, a pesar de lo cual el cliente fue clasificado en situación "1-Normal", mediante informe emitido el 21.12.94 por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario (fs. 3, puntos 18/21).

La clasificación asignada por primera vez en el mes de diciembre de 1994 por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario, en los términos de la Comunicación "A" 2216, fue "1-Normal", a pesar de haber sido informado a este Banco Central en el Padrón de Principales Deudores en el mes anterior en situación "3-Con Atrasos". Asimismo, se informa que de los antecedentes reunidos la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y su deuda previsionada según lo estipulado en el Anexo II de la mencionada Comunicación (fs. 3, puntos 23/4).

- Andreu, Miguel Ruggero: el análisis de este cliente fue efectuado en el Anexo IV-32 (fs. 1/13) donde se consigna que este deudor llevaba el N° 122 en el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95 y que, estando clasificado por la entidad en situación "2 -Con Riesgo Potencial", luego de la verificación practicada por funcionarios de esta Institución se lo reclasificó en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia". La deuda declarada ascendía a \$ 741 miles (créditos por \$ 618 miles con garantía hipotecaria, \$ 73 miles con garantía prendaria y \$ 50 miles a sola firma) (fs. 1, punto A).

El pedido de renovación crediticia por \$ 27 miles solicitado el 7.1.93 por la Gerencia de la Sucursal Villa Dolores, cuya operación de origen era de \$ 30 miles -abonada menos del 10%- , fue autorizado por el Gerente Departamental de Filiales quien también otorgó una prórroga de un año ante el vencimiento de una operación prendaria correspondiente al deudor. Durante el mes de marzo de 1993 se le concedió autorización para girar en descubierto por \$ 53 miles y una atención repentina



B.C.R.A.

100-000-000

FOLIO

38

540

garantizada con fianza por \$ 50 miles a 180 días de plazo, en las que el fiador era deudor directo del ex-banco; en estos casos nuevamente se concedieron créditos o adelantos transitorios sin encontrarse las obligaciones amparadas con garantías reales (fs. 3, puntos 18/9).

Por otra parte, la calificación de la carpeta del prestatario había perdido vigencia el 31.3.93 por cumplirse 15 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado, pese a lo cual en mayo de 1993 fue aprobada una prórroga de una operación por \$ 30 miles a 150 días de plazo (fs. 3, puntos 20/1).

La deuda del prestatario a septiembre de 1993 ascendía a \$ 196 miles cuando la Gerencia Departamental de Filiales autorizó la renovación de la totalidad de las operaciones del deudor con las fianzas vigentes, pues la prendaria ya había sido prorrogada (fs. 3, punto 22).

Siendo el margen máximo a otorgar a este deudor de \$ 276 miles, la Gerencia Departamental de Filiales autorizó, el 4.4.94, la concesión de las siguientes operaciones: préstamo hipotecario por \$ 500 millones destinado a unificar y refinanciar la deuda con la ex-entidad y obtener capital de trabajo; renovación del crédito prendario por \$ 60 miles y atención crediticia a sola firma por \$ 40 miles (fs. 4/5, puntos 30/2). Consta a fs. 5, punto 32 que el avalista era a su vez deudor directo de la entidad a través de su participación como socio de la sociedad de hecho Andreu Hnos.; asimismo, el avalista Antonio Andreu solicitó la refinanciación de deuda de la sociedad Andreu Hnos. S.H. que integraba (fs. 5, punto 33).

En noviembre de 1994 el Gerente Departamental de Filiales autorizó la prórroga hasta el 20.12.94 para el pago del primer servicio de amortización de la operación hipotecaria y prendaria (fs. 5, punto 34).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de diciembre de 1994, en situación "2-Con Riesgo Potencial", surgiendo de los antecedentes reunidos el deudor debió ser clasificado en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 y previsionada su deuda de acuerdo a esta última clasificación (fs. 5, puntos 37/8).

- **Ramos-Delta-COPSA U.T.E.:** la situación de este deudor, el N° 36 por saldos de deuda del Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se encuentra analizada en el Anexo IV-33 (fs. 1/13), en donde se informa que el prestatario estaba clasificado por la entidad en situación "1-Normal", mientras que la verificación realizada con estudio a dicha fecha lo ubicó en situación "5-Irrecuperable", ascendiendo la deuda declarada a \$ 2.486 miles sin garantías preferidas (adelantos en cuenta corriente \$ 114 miles y préstamos comerciales \$ 2.372 miles) (fs. 1, punto A).

Este prestatario comenzó a ser cliente del banco en el mes de abril de 1993 pero desde junio de ese año se registró un significativo crecimiento de la asistencia crediticia otorgada. Las empresas Ramos Hnos. S.A., Constructora Delta S.A. y Cía. de Obras y Proyectos S.A. constituyeron el 5.8.92 una unión transitoria de empresas (U.T.E.) con el objeto de construir el edificio "Palacio de Justicia II" en la ciudad de Córdoba, cuyos integrantes fueron calificados entre julio de 1992 y marzo de 1993 por el Departamento de Análisis de Estados Contables, en virtud de lo cual se les asignaron márgenes máximos de \$ 1.800 miles, \$ 1.356 miles y \$ 1.000 miles, respectivamente (fs. 1/2, puntos 1/2 y 4/4.3).

El Directorio del banco sumariado otorgó, el 13.4.93, un crédito mediante Resolución N° 178 -suscripta por los sumariados Pompas, Celli y Serra- por \$ 1.100 miles liquidable en tramos, a solicitud de la empresa con destino para la construcción aludida en el párrafo precedente, y fianza de las empresas integrantes de la U.T.E. y personal de sus directores como garantía, destacándose que la operación se concretó mediando insuficiencia de garantías reales, calificaciones vencidas de las empresas Ramos Hnos. S.A. y Constructora Delta S.A. y legajos desactualizados de las firmas y de la U.T.E. (fs. 2, puntos 5/7).

Mediante la Resolución del Directorio N° 253 aprobada por los incusados Pompas, Celli y Serra, previa intervención del síndico Víctor Martínez, el 12.10.93 se dio curso favorable a una



B.C.R.A.

100 000 000



39

asistencia crediticia por u\$s 15.992 miles, compuesta por un crédito básico de \$ 13.992 miles, amortizable en 40 cuotas mensuales, garantizado con fianza de las empresas integrantes y sus directores y cesión de derechos sobre la obra, mediante la cual se canceló el crédito aludido en el párrafo anterior. Dicha concesión se efectuó sin las garantías reales requeridas normativamente (Resoluciones de Directorio del Banco Social de Córdoba 790/85 y 1197/85), elevándose la insuficiencia de garantías reales por valor de \$ 1.405 miles y \$ 404 miles en el caso de Delta S.A. y COPSA, respectivamente, mientras que Ramos Hnos. S.A. tenía vencida su calificación crediticia. La propuesta contemplaba, asimismo, 40 cuotas a pesar de que la prestataria había solicitado 12 cuotas mensuales con 370 días de gracia, aspecto que fue justificado el 23.9.93 por la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias mediante la argumentación de que si bien el plazo fue mayor era menor el porcentaje de liquidación sobre los certificados de obra (fs. 2/3, puntos 9/14).

Durante el año 1994 se produjeron sendas violaciones a la normativa vigente en cuanto a las garantías necesarias a constituir en virtud de la concesión de adelantos con acuerdo en cuenta corriente por \$ 900 miles y \$ 600 miles a 180 días de plazo, con fianzas de las empresas integrantes de la U.T.E. y de sus directores como garantía (fs. 3/4, puntos 15 y 22).

La Subgerencia General Comercial autorizó el 2.2.95 la solicitud de la deudora referida a la liberación de la cesión de créditos sobre el certificado de obra N° 18, correspondiente al mes de diciembre de 1994, porque la prestataria deseaba descontarlo en otra institución bancaria al no poder hacerlo en el ex-banco frente a restricciones de nuevas asistencias crediticias, verificándose apartamientos relativos a la falta de garantías suficientes (fs. 5, punto 23).

Del informe se desprende que el prestatario U.T.E. Ramos - Delta - COPSA fue clasificado por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación "1-Normal" aunque para esa fecha debió ser clasificado en situación "2-Con Riesgo Potencial" y su deuda debió ser previsionada de acuerdo a los parámetros contenidos en la Comunicación "A" 2216. Anexo II, aspecto recién cumplimentado el 30.6.95 por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario. La inspección actuante determinó que, de acuerdo a los parámetros contenidos en la mencionada Comunicación, la empresa debió ser calificada al 30.6.95 en situación "5-Irrecuperable" y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 4/5, puntos 19/20, 24 y 27).

- **Electroingeniería S.A.:** en el Anexo IV-34 (fs. 1/7) obra el análisis de la situación de este deudor, el N° 37 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, quien fue clasificado por la entidad en situación "1-Normal" y luego de la verificación practicada a esa fecha se lo colocó en situación "3-Con Problemas"; la declaración de su deuda era de \$ 2.444 miles sin garantías preferidas (fs. 1, punto A).

La empresa se había vinculado desde el mes de octubre de 1990 con el ex-banco, observándose un crecimiento significativo de su deuda desde mayo de 1993 (fs. 1, punto 1).

Por Resolución de Directorio N° 146, suscripta el 13.1.93 por los incusados Pompas y Serra, le fue acordada una fianza a favor del Banco Medefin destinada a garantizar la ejecución de contratos de construcción, operación y mantenimiento de la red de transmisión eléctrica por u\$s 728 miles, con vigencia a un año garantizada mediante fianza otorgada por sus directores, a pesar de que el Departamento de Análisis de Estados Contables recomendó, el 4.6.92, trabajar preferentemente con descuento de certificados de obra y vigilar el endeudamiento bancario y sus ventas, aspectos recalados por los prevenidos Norberto Semería y José Cabanillas a cargo de la Subgerencia General Comercial y la Gerencia General respectivamente (fs. 1, puntos 2/3).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias, según soportes del ex-banco por cuanto la documentación carecía de fecha, el 9.8.93, formalizó una asistencia por u\$s 2.250 miles a 36 meses de plazo con amortización bimestral de capital, afianzada por los directores de la firma en concordancia con el criterio emitido por la Subgerencia General de Asuntos Legales, en el Dictamen



B.C.R.A.

卷之三



25957 de fecha 21.6.93. En el mismo se propugnaba la utilización de la figura de la fianza preferentemente a la de otras modalidades crediticias ya que en ese caso recaía la responsabilidad exclusiva en el área operativa en todo lo relativo a conveniencia, riesgo y contracaute la de la fianza solicitada, receptando este temperamento la Subgerencia General Comercial luego de haber sido notificada la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias. Al liquidarse esta operación de fianza la deuda de la prestataria ascendió a \$ 3.400 miles, observándose incumplimiento a la normativa del ex-banco sobre las garantías que debían amparar dicho nivel de endeudamiento (fs. 2, puntos 7/10).

El 4.11.93 se asistió nuevamente al deudor, según respaldos generados por el ex-banco por carecerse de la documentación correspondiente, mediante mutuo N° 596 a 180 días de plazo por \$150 miles, constatándose también en esta oportunidad que la asistencia se había otorgado sin garantías suficientes (fs. 2, punto 11).

Por Resolución de Directorio N° 456, suscripta por los prevenidos Pompas, Celli y Serra, se concedió, el 6.4.94, una fianza por u\$s 3.750 miles a favor del Banco Medefin por un plazo de 365 días, con garantía de cesión de cobranza de los contratos celebrados con la Provincia de Corrientes y fianza de los directores de la sociedad anónima, verificándose violación en el nivel de las garantías reales que debían requerirse, cuya insuficiencia ascendía a \$ 5.622 miles en razón de que el nivel de deuda era de \$ 6.229 miles (fs. 3, puntos 17 y 18).

Según soportes generados por el ex-banco el 20.5.94, se refinanciaron deudas del cliente por \$ 150 miles, mediante el mutuo N° 407, al producirse el vencimiento de una deuda por igual importe; el legajo de la firma se encontraba desactualizado hacia mayo de 1994 e igual mes de 1995 (fs. 3 y 6, puntos 19/20 y 40).

Especifica la inspección actuante que el Departamento de Análisis de Estados Contables, al proponer el 16.8.94 la asignación del margen máximo de asistencia crediticia de \$ 3.320 miles, efectuó un análisis insuficiente por carecer de la documentación relevante generada por otras áreas de la Institución y/o externa a la misma, pues constató que la prestataria tenía un muy bajo nivel de actividad, solidez patrimonial influenciada por revalúos técnicos, importante incremento del endeudamiento bancario y necesidad de aplicar una drástica racionalización de costos tendiente a mejorar la relación ingresos/costos (fs. 4, puntos 22/4).

Pese a lo señalado y habiendo disminuido el patrimonio neto estimado en un 6%, sus márgenes crediticios máximos fueron elevados en un 273%. Tanto la Subgerencia General Comercial como la Gerencia General, destacaron que dados los condicionamientos efectuados al otorgarse la calificación, el responsable del otorgamiento del crédito debía tomar especiales recaudos de verificación previa y garantías, recomendando operar con créditos garantizados (fs. 4, punto 23).

A pesar de lo expuesto, la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias, el 7.9.94, concedió una asistencia por u\$s 850 miles para cancelar el saldo deudor registrado en su cuenta corriente, a 12 meses de plazo con 6 meses de gracia, para la amortización de capital con fianza de los directores de la firma (fs. 4, punto 27).

Se deja constancia a fs. 5, punto 33, que la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, el 22.11.94, concedió una refinanciación por \$ 150 miles a 12 meses de plazo al producirse el vencimiento del mentado mutuo 407/94 con fianza de sus directores, otorgándose en consecuencia dicha asistencia con garantías insuficientes.

Mediante la Resolución de Directorio N° 601, suscripta por los prevenidos Pomás, Celli y Serra, el 7.12.94, se concedió asistencia crediticia a liquidarse en Bonex 89 por u\$s 4.000 miles, a 36 meses de plazo, con fianza personal de los socios y cesión de derechos sobre contratos que debían cubrir el monto mínimo de u\$s 6.000 miles, disponiéndose que en próximas asistencias debía requerirse la constitución de garantías a favor del ex-banco; la cesión del crédito se instrumentó el 16.12.94. Nuevamente se observa en dicha asistencia la violación a las disposiciones reglamentarias respecto a las garantías que debían constituirse (fs. 5/6, punto 36).



B.C.R.A.

800-12345678



41

Por Resolución de Directorio N° 649 del 28.2.95, adoptada por los encartados Pompas, Celli y Serra, se dejó sin efecto la Resolución N° 601/94 y, a su vez, se concedió una operación de comercio exterior por u\$s 360 miles condicionada a la efectiva cancelación del saldo deudor de \$ 202 miles de su cuenta corriente, el cual registraba 45 días de atraso, manteniéndose las garantías de la anterior operación concedida por la Resolución N° 601 a pesar de lo indicado en la misma sobre el requerimiento de garantías preferidas para amparar la deuda (fs. 6, punto 37).

La insolvencia financiera manifestada por el deudor que originó las refinanciaciones sucesivas por la entidad implicó la violación de la Carta Orgánica del ex banco (artículo 26, inciso b), por parte de los funcionarios intervenientes (fs. 7, punto 45).

- **Avan S.A.:** el estudio de este cliente, el N° 31 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, se efectúa en el Anexo IV-35 (fs. 1/11), donde se destaca que el cliente estaba clasificado por la entidad bancaria en situación "3-Con Problemas", mientras que la verificación realizada a la indicada fecha lo reubicó en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia". La deuda declarada ascendía a \$ 2.779 miles con garantías prendarias (fs. 1, punto A).

Este prestatario comenzó a ser asistido en el mes de abril de 1994, observándose que su deuda se incrementó en forma persistente y sistemática desde el momento de su vinculación (fs. 1, punto 1).

Se destaca que al momento de proponer la asignación de márgenes de asistencia crediticia el Departamento de Análisis de Estados Contables efectuó análisis insuficientes mediando carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma. Ello así ya que el 18.2.94 propuso márgenes máximos de \$ 2.430 miles sobre un patrimonio estimado de \$ 7.058 miles según balance al 30.6.93 siendo que el cliente contaba con liquidez escasa y situación económicamente equilibrada, poseía márgenes y rentabilidad negativos desde el ejercicio 1991, endeudamiento elevado y solvencia moderada, recomendándose operar con créditos debidamente garantizados y controlar la evolución del nivel de ingresos y endeudamiento tanto bancario como total (fs. 1, puntos 3/4).

Se formalizaron contratos prendarios el 8.4.94 y el 21.4.94 por \$ 1.200 miles cada uno, a 36 meses de plazo con 6 meses de gracia para amortizar el capital, que fueron inscriptos el 11.4.94 y el 25.4.94, respecto de los cuales el Departamento de Análisis de Estados Contables expresó que la solicitud del cliente no se refería a un proyecto de inversión sino que se trataba de un proyecto de reconversión de deuda, no existiendo prueba documental sobre el crecimiento de las ventas y la rentabilidad esperada (fs. 2, puntos 7 y 9).

La Sucursal Humberto Primo informó en fecha 20.9.94 que la deudora mantenía atrasos de hasta 30 días en el pago de los intereses mensuales sobre ambas operaciones, y que su deuda ascendía a \$ 46 miles (fs. 2, punto 10).

El 9.12.94 el ex-banco hizo saber a la deudora que se veía obligado a reclasificarla porque en la Central de Riesgo de esta Institución al 30.9.94 se encontraba informada por el Deutsche Bank en situación "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia", lo que motivó que el 26.12.94 la deudora remitiera copia de la nueva clasificación, "3-Con Problemas", asignada al 30.11.94, por el Deutsche Bank (fs. 3, punto 18).

La Gerencia de la Sucursal Humberto Primo ante la solicitud de la empresa, elevó, el 14.6.95, una propuesta de refinanciación en la que señaló que, ante la imposibilidad de dar curso favorable a lo peticionado, debían iniciarse acciones ejecutivas, pero como consideró que ése no era el momento oportuno propició una propuesta alternativa de financiación con la cual se produjo otra violación por parte de la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias a las funciones asignadas en el Manual de Misiones y Funciones, observándose también que, ante la situación de insolvencia financiera manifestada por el deudor, las sucesivas refinanciaciones concedidas implicaron transgresiones a lo dispuesto en la Carta Orgánica de la institución bancaria y ~~no establecido en el~~



B.C.R.A.

100-02-00



42

artículo 30, inciso e), de la Ley de Entidades Financieras por parte de los funcionarios intervenientes (fs. 4, puntos 24/7).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 en setiembre de 1994 en situación "2-Con Riesgo Potencial"; de los antecedentes reunidos surge que debió ser clasificado a esa fecha en situación "3-Con Problemas" y, consecuentemente, la deuda debió ser previsionada de acuerdo a los parámetros contenidos en dicha Comunicación, Anexo II (fs. 2, puntos 12/3).

- **Asociación Española de Socorros Mutuos:** el análisis de la situación de este deudor corre en el Anexo IV-36 (fs. 1/10). Este cliente, el N° 40 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, estaba clasificado en situación "3-Con Problemas" pero la verificación realizada con estudio a esa fecha lo reclasificó en situación "5-Irrecuperable"; la deuda declarada ascendía a \$ 2.212 miles con garantías preferidas (fs. 1, punto A).

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de diciembre de 1993, observándose en el cuadro de evolución de deuda elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida por la entidad a esta Institución, un crecimiento de deuda en forma persistente y sistemática desde el momento de su vinculación (fs. 1, punto 1).

El 30.11.93 había vencido la calificación crediticia por cumplirse 17 meses desde la fecha del último cierre de ejercicio analizado -30.6.92-, pese a lo cual el deudor fue asistido sin realizarse el análisis de la nueva documentación de la que surgían observaciones sobre su comprometida capacidad de pago (fs. 1, puntos 5/6).

La Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió operaciones por u\$s 1.700 miles y u\$s 400 miles el 21.1.94 y 14.6.94 con garantía hipotecaria a 36 meses de plazo; la primera operación (otorgada antes de la emisión del informe correspondiente por parte del Departamento de Análisis de Estados Contables), permitió absorber el saldo registrado en cuenta corriente, mientras que la segunda se otorgó a pesar de los condicionamientos surgidos del estudio del balance y la calificación de firma del 13.5.94 (fs. 2, puntos 7, 9 y 10).

Se clasificó por primera vez al deudor según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 en situación "3-Con Problemas" en setiembre de 1994, surgiendo de los antecedentes reunidos que la misma debió ser "4-Con Alto Riesgo de Insolvencia" y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación según el Anexo II de la misma (fs. 2/3, puntos 12/3).

Para junio de 1995 el Departamento de Riesgo Bancario informó que dados los atrasos incurridos por la firma prestataria, la escasa capacidad de generar recursos genuinos y su elevado endeudamiento, ésta iba a continuar imposibilitada de cumplir con sus compromisos financieros (fs. 3, punto 17).

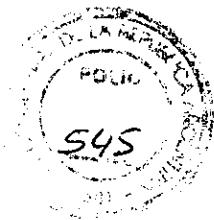
- **Cive La Rioja S.A.:** este es el deudor N° 39 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95; su situación se encuentra tratada en el Anexo IV-37 (fs. 1/15).

La empresa se había vinculado al ex-banco en el mes de diciembre de 1991, pero el incremento de su deuda se produjo un año más tarde (fs. 1, punto 1).

Si bien del análisis de su situación económico-financiera surgía un deterioro en todos los indicadores, con fuerte caída del nivel de actividad que repercutió en su patrimonio y podía aparejar apremios financieros futuros, el Departamento de Análisis de Estados Contables le asignó el 3.1.92 un margen máximo de \$ 1.470 miles que representaba el 42% de su patrimonio neto -\$ 3.460 miles-, recomendando operar con aval solidario de los directores (fs. 1, puntos 2 y 3).

A pesar de que el legajo del deudor se encontraba desactualizado y que el 31.12.92 había vencido la calificación al cumplirse 17 meses desde la asignación del margen otorgado sobre su balance



*B.C.R.A.**RECIBIDA*

al 31.7.91, la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, el 1.4.93, asistió a la deudora por \$ 193 miles mediante caución de documentos de terceros (fs. 2, puntos 9/10).

Nuevamente la firma fue apoyada creditivamente el 21.5.93 por \$ 90 miles para refinanciar un préstamo otorgado en el año 1992, a pesar de encontrarse inhabilitada para ser asistida, según lo dispuesto por la Carta Orgánica del ex banco, en virtud de hallarse vencidos sus márgenes crediticios, tener la cuota Nº 8 vencida (desde el 12.5.93) e impaga y, no obstante, haberse recalcado en la documentación de análisis de la operación comentada que el margen crediticio no estaba vigente y se carecía de datos actualizados (fs. 2, puntos 11/2).

Pese a que la firma el 11.6.93 y el 12.7.93, omitió el pago de las cuotas de dos créditos y, por lo tanto, se encontraba imposibilitada de recibir asistencia crediticia por disposición de la Carta Orgánica del ex-banco, la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias concedió, el 4.8.93, asistencia al prestatario por u\$s 90 miles, operación que permitió la parcial cancelación de una de las cuotas adeudadas (fs. 2/3, puntos 14/5).

El Departamento de Análisis de Estados Contables propuso, el 7.9.93, otorgar al deudor un margen máximo de \$ 2.470 miles representativo del 46% del patrimonio neto (\$ 5.334 miles), según balance al 31.7.92 y, asimismo, propició que, dado el deterioro general experimentado por la empresa y la situación de atraso que mantenía con el ex-banco, se debían garantizar correctamente los créditos a conceder, revelando dicho proceder insuficiencia en el análisis efectuado y carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma (fs. 3, puntos 17/9).

A fs. 3/4, puntos 21/7 se detallan sucesivas refinanciaciones concedidas pese a que el 31.12.93 había perdido vigencia la calificación de la carpeta del deudor por cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -31.7.92- y se evidenciaba una clara situación de insolvencia financiera, mencionándose las operaciones concretadas el 7.10.93 por \$ 90 miles; el 25.11.93 por u\$s 2.205 miles y \$ 250 miles; el 21.3.94 por \$ 60 miles; el 30.5.94 por \$ 250 miles y el 18.8.94 por \$ 131 miles.

La Gerencia Departamental de Finanzas concedió el 14.9.94 una prórroga de 20 días para el pago del corte del cupón de Bonex 87 vinculado con el crédito 036/93, aduciendo problemas financieros originados en el atraso de sus cobranzas (fs. 4, punto 28).

El Departamento de Análisis de Estados Contables emitió el 12.9.94 informe de calificación mediante el cual se asignaron márgenes máximos de \$ 2.670 miles que representaban el 48% del patrimonio neto -\$ 5.553 miles- según balance al 31.7.93, situación que evidenciaba insuficiencia en el análisis y carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma y violación a lo dispuesto en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco, por cuanto en el comentado informe se hacía referencia a un desequilibrio patrimonial con moderada solvencia y elevado nivel de endeudamiento influenciado por pasivos generados por la pérdida eventual de beneficios promocionales (fs. 4/5, puntos 29/32).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias otorgó refinanciación el 9.12.94 por \$ 250 miles, mientras que el 27.12.94 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió nueva asistencia por u\$s 88 miles mediante caución de documentos (fs. 5, puntos 37).

Este deudor fue clasificado en los términos de la Comunicación "A" 2216, por primera vez, en el mes de septiembre de 1994 en situación "1-Normal", de similar manera a lo que se informara en agosto de ese año a esta Institución en el Padrón de Principales Deudores, surgiendo de los antecedentes reunidos que debió ser clasificado en situación "3-Con Problemas" y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsionamiento dispuesto para tal calificación, situación que revela violación por parte del Departamento de Calificación de Riesgo Bancario a lo dispuesto en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco (fs. 5, puntos 34/6).



B.C.R.A.

1993-223



- **Cía. de Obras y Proyectos S.A. (COPSA):** en el Anexo IV-38 (fs. 1/6) se halla glosado el análisis del presente prestatario, quien se vinculó crediticamente con el ex banco en el mes de noviembre de 1991 con la apertura de una cuenta corriente (fs. 1, punto 1).

Desde el momento de su vinculación y durante el primer semestre del año 1992 fue asistido por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias (fs. 1, punto 3).

El deudor fue nuevamente asistido en el mes de abril de 1993 por \$ 340 miles, operación que se refinanció en octubre de ese año. Por Resolución de Directorio N° 296 del 20.12.93, adoptada por los señores Jaime Pompas, Francisco Celli y Alberto Serra, con opinión favorable de la Subgerencia General Comercial -José Cabanillas-, la Gerencia General -José María Soria Arch- previa intervención de la Sindicatura, se le concedió una asistencia para un proyecto de vivienda por \$ 1.200 miles garantizada con cesión de derechos y acciones sobre las obras adjudicadas a la prestataria, amortizable en forma mensual a partir de mayo de 1994 en cuotas iguales y consecutivas. El 31.1.94 se le concedió otra asistencia con garantía prendaria por \$ 63 miles a reintegrarse en 30 meses. Con fecha 25.3.94 se le extendió en 11 meses el plazo para el cumplimiento de las obligaciones originadas en un préstamo otorgado en el año 1992 por u\$s 650 miles, cuyo saldo a esa fecha era de \$ 433 miles. En el mes de abril de ese año se refinanció nuevamente la operación de \$ 340 miles y se le efectuó un adelanto con acuerdo a 180 días de plazo por \$ 150 miles (fs. 2/3, puntos 11/5).

El 27.9.94 se otorgó otra nueva asistencia por 690 miles garantizada con fianza de los directores de la firma, pese a lo señalado por la Gerencia General respecto a las garantías que debían requerirse -autoliquidables o certificados de obra y/o preferidas-. Nuevamente se refinanció, en el mes de noviembre de 1994, una operación que vencía ese mes por \$ 270 miles, a pesar de las indicaciones que se debían seguir sobre las garantías a requerir, renovándose también el acuerdo de sobregiro por \$ 150 miles a 180 días de plazo (fs. 4, puntos 19 y 23/5).

El deudor fue clasificado en los términos de la Comunicación "A" 2216, por primera vez, en el mes de setiembre de 1994, como "1-Normal", siendo que de antecedentes reunidos surge que el 30.6.95 el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario consideró que le correspondía situación "3-Con Problemas" (fs. 78/9), mientras que para la inspección debió ser "5-Irrecuperable" (fs. 5, punto 32).

- **Cervecería Córdoba S.A.:** en el Anexo IV-39 (fs. 1/6) se encuentra agregado el estudio realizado para este prestatario, el N° 69 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95. La deuda declarada a esa fecha ascendía a \$ 1.397 miles (\$ 133 miles por adelantos en cuenta corriente, \$ 494 miles por créditos a sola firma y \$ 770 miles por créditos con garantías preferidas), destacándose que su aumento se produjo en enero de 1993 (fs. 1, puntos A y 1).

La prestataria debía a la entidad al 31.12.92 \$ 703 miles según surge de la información generada por el ex banco para la confección del Padrón de Principales Deudores (fs. 2, punto 11).

El 9.8.93 la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias liquidó otra operación por u\$s 1.200 miles, a 24 meses de plazo, con garantía hipotecaria sobre bienes de la firma Esnaider S.A., empresa vinculada con Cervecería Córdoba S.A.; mediante esta operación se refinanció el saldo de deuda registrado por el prestatario a esa fecha y se otorgó una asistencia adicional de \$ 500 miles. En el mes de setiembre de 1993 según informe del síndico del concurso se le concedió otra asistencia por \$ 240 miles con vencimiento 4.5.94. Esto revela la violación a lo establecido en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco mediante la Resolución de Directorio 2586 del 26.3.91 por parte del Departamento de Análisis de Estados Contables; se observó que para noviembre de 1993 el legajo del deudor se encontraba desactualizado (fs. 3, puntos 16/21).

El 19.5.94 se concedió la renovación de la asistencia crediticia otorgada en septiembre de 1993 (fs. 4 punto 23). Cuando el Departamento de Impuestos informó el 1.6.94 que se debía levantar la traba crediticia solicitada por la D.G.I. por haberse ingresado las sumas adeudadas en ~~concepto~~ de obligaciones previsionales, determinó la inspección actuante el incumplimiento a lo dispuesto por la



B.C.R.A.

卷之三

A circular stamp with a double-line border. The word "FOLIO" is printed in the upper half, and the number "547" is printed in the lower half.

Comunicación "B" 5464 que establecía que, previo al otorgamiento crediticio, se debía requerir constancia de que no se adeudaba suma alguna a las cajas nacionales de previsión correspondientes (fs. 4, punto 25).

Habiendo vencido en noviembre de 1993 la calificación crediticia de la firma, se lo asistió a sola firma el 15.6.94 por \$ 150 miles a 90 días de plazo (fs. 4, puntos 23 y 28).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en setiembre de 1994 con la clasificación "3-Con Problemas" pero, de los antecedentes reunidos, surgió que la firma debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" y, consecuentemente, debió aplicársele el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación en el Anexo II de la misma (fs. 5, puntos 36/7).

- **Arena S.A.:** se glosa en el Anexo IV-40 (fs. 1/4) la situación de este deudor, que llevaba el N° 107 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, ascendiendo su deuda a \$ 842 miles (\$ 173 miles sin garantías preferidas y \$ 669 miles con garantías preferidas). Estaba clasificado en situación “4-Con Alto Riesgo de Insolvencia” mientras que la inspección lo reclasificó a esa fecha en situación “5-Irrecuperable” (fs. 1, punto A).

Pese a estar vencidos los márgenes crediticios desde el 31.5.92 y encontrase el accionista principal –Héctor Huergo- inhabilitado para operar, con fecha 1.7.92 el Directorio del ex banco lo exceptuó de los alcances de la Resolución del Directorio 956/89 permitiéndole a la firma la apertura de una cuenta corriente (fs. 1, punto 4).

El Departamento de Estados de Análisis Contables emitió el 3.8.92 un informe de asignación de márgenes máximos de \$ 257 miles, señalando que su patrimonio neto era de \$ 515 miles según balance al 31.12.91 y que la empresa había demorado el envío de información pese a los reiterados reclamos. Este proceder implicó la violación a lo dispuesto sobre las funciones asignadas para dicho Departamento en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco (Resolución de Directorio 2586 del 26.3.91) (fs. 1/2, puntos 5/7).

Las operaciones acordadas en el año 1992 consistieron en: descuento de documentos por \$ 100 miles el 10.8.92; crédito con garantía hipotecaria por \$ 130 miles el 22.9.92; renovación de crédito con caución de documentos por \$ 100 miles el 23.10.92 (fs. 2, puntos 8/11).

Merece resaltarse en forma particular el acuerdo del crédito concedido el 19.11.92 mediante la Resolución de Directorio N° 125 firmada por los señores Jaime Pompas, Alberto Serra y Francisco Celli por u\$s 1.200 con bienes que garantizaban la operación valuados en \$ 1.350, es decir, con una garantía ofrecida que apenas alcanzaba a cubrir el monto requerido. Además el saldo de deuda absorbía sus márgenes de calificación y de acuerdo a la Resolución de Directorio del ex banco N° 209/92 sólo podía acordársele un margen adicional por esta operatoria del 20% de su patrimonio neto estimado (\$ 103 miles) por lo que se solicitó su concesión por vía de excepción (fs. 2/3, puntos 12/6).

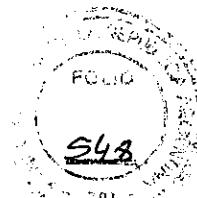
En enero de 1994 la cuenta corriente de la deudora fue girada a Gestión y Mora, e igualmente aconteció el 24.1.94 con las operaciones comerciales vigentes (fs. 3, punto 20).

- **Estancia Tres Lazos S.A. A. y G. (Grupo Lutteral):** en el Anexo **IV-41** (fs. 1/5) se acompaña el análisis de esta firma, en cuya cabeza estaba registrada la deuda de las asistencias canalizadas a Lutteral Motors S.A., conformando tales empresas un conjunto económico con la firma Lutteral S.A. Este deudor era el N° **100** por saldos de deuda, según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95; su deuda declarada ascendía a \$ 861 miles con garantía hipotecaria (fs. 1, punto A).

El prestatario comenzó a ser asistido en el mes de febrero de 1994, creciendo su deuda desde ese mismo momento según la información generada por el ex banco en el cuadro de evolución de deuda elaborado a partir de la información soporte del Padrón de Principales Deudores remitida a esta Institución (fs. 1, punto 1).

B.C.R.A.

100-522-58



46

Con fecha 21.1.94 se liquidó a la firma Lutteral S.A. un adelanto en cuenta corriente por \$ 100 miles y el 3.2.94 otro por \$ 150 miles, elevándose el saldo de deuda a \$ 347 miles al 28.2.94; \$ 904 miles al 31.3.94 y \$ 1.114 miles al 30.6.94 según información generada por el ex banco. Estas asistencias fueron concedidas sin haberse requerido las adecuadas coberturas ni haberlas tratado el Directorio aunque la operatoria al 30.6.94 representaba el 1.485% de su patrimonio contable estimado, violándose los límites máximos establecidos por la Comunicación "A" 467 y complementarias (fs. 2, puntos 12/3).

El 21.6.94 se liquidó a la firma Estancia Tres Lazos S.A. A. y G. un crédito con garantía hipotecaria por u\$s 1.000 miles a 36 meses de plazo con amortización mensual de capital e intereses, autorizando en la misma fecha el señor Eduardo Lutteral al ex banco mediante una nota sin membrete comercial, a realizar el traspaso de los fondos acreditados en la cuenta de esa firma a la de la empresa Lutteral S.A., sin aclarar en qué carácter se realizaba el pedido (fs. 2/3, puntos 14/5).

Mediante Resolución de Directorio 514 del 28.7.94, suscripta por los sumariados Francisco Celli y Alberto Serra, se condonaron el 50% de los intereses punitarios debitados de la cuenta corriente de la firma Lutteral S.A. que ascendían a \$ 51 miles, cifra que, al resultar insuficiente para cancelar totalmente el saldo deudor registrado, obligó a la cancelación del remanente sin apoyo crediticio (fs. 3, punto 17).

El deudor Estancia Tres Lazos S.A. A. y G. fue clasificado, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de setiembre de 1994, en situación "3-Con Problemas", surgiendo de los antecedentes reunidos que debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" y, en virtud de ello, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación (fs. 3/4, puntos 20 y 25).

La situación de insolvencia financiera manifestada por el deudor que originó las refinanciaciones sucesivas concedidas por la entidad, implicó la violación por parte de los funcionarios intervenientes a las estipulaciones del art. 26, inciso b), de la Carta Orgánica del ex banco (fs. 4, punto 31).

- T.E.B.A. S.A.: En el Anexo IV-42 (fs. 1/11) figura el estudio del prestatario, quien llevaba el N° 5 por saldos de deuda según Padrón; estaba clasificado por la entidad en situación "2-Con Riesgo Potencial" pero la verificación practicada lo reclasificó en situación "3-Con Problemas". La deuda declarada ascendía a \$ 15.860 miles sin garantías preferidas (fs. 1, punto A).

El prestatario comenzó a ser asistido en julio de 1993, momento a partir del cual su deuda creció. Este consorcio se vinculó con el ex banco a través de un ofrecimiento que se le realizó el 19.4.93 a fin de que la entidad participara en el otorgamiento de las garantías requeridas en el pliego de la licitación pública para la concesión de la administración, explotación comercial, realización de reparaciones, ampliaciones y prestación de servicios complementarios de la Estación Terminal de Ómnibus Retiro (fs. 1, puntos 1/2).

La oferente T.E.B.A. (U.T.E.) había quedado en segundo lugar de prelación de acuerdo a su oferta en el acta de apertura de sobres realizado el 31.3.93, solicitando al ex banco el otorgamiento de fianzas en garantía por el cumplimiento del plan de inversión (\$ 7.500 miles por dos años) y en garantía del cumplimiento del contrato -canon- (\$ 9.575 miles por doce años y medio) (fs. 1, punto 3).

El Departamento de Análisis de Estados Contables, al momento de proponer la asignación de márgenes de asistencia crediticia y efectuar el estudio de la situación de cada uno de los integrantes de la U.T.E., incurrió en violación a lo dispuesto en el Manual de Misiones y Funciones aprobado por la Resolución de Directorio 2586 del 26.3.91, al ser limitada la documentación presentada consistente en fotocopias de los estados patrimoniales y carecer, en general, de los Anexos y Notas a los mismos, sin intervención de los respectivos Consejos Profesionales en los casos que estaban firmados por profesionales certificantes. Igual situación se verificó en las manifestaciones de bienes de las personas físicas integrantes de la U.T.E. (fs. 1/3, puntos 4/9).



*B.C.R.A.**132-312-2-5*

Mediante la Resolución de Directorio 192 del 31.5.93, firmada por Jaime Pompas, Alberto Serra y Francisco Celli, se resolvió acordar dos fianzas bancarias, debiendo constituirse contragarantías reales o títulos de las empresas integrantes de la U.T.E. (fs. 3, punto 11).

El cliente informó el 8.6.93 que fue preadjudicado en la concesión de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Buenos Aires y que, conforme al resultado de apertura de sobres, T.E.B.A. fijó el canon en u\$s 411.725 por mes, lo que hacía variar el monto de la fianza otorgada en virtud de lo cual la empresa ofreció como garantía la cesión de los peajes de la concesión, proponiendo el ex banco que se otorgara contragarantía (fianza) de algunos de los participantes de la U.T.E. (fs. 3, puntos 12/3).

Por medio de la Resolución de Directorio 198 del 17.6.93 se modificó el monto de la garantía que avalaba el cumplimiento del contrato y se modificó el ítem garantías de la Resolución de Directorio 192/93, permitiéndose constituir fianzas otorgadas por las firmas Belpalá, La Estrella, Singer y Atahualpa (fs. 4, punto 16).

La Resolución de Directorio 205 del 13.7.93 modificó los términos de la anterior resolución determinando quiénes iban a ser los avalistas solidarios y mancomunados de las dos operaciones, la que luego fue dejada sin efecto mediante el dictado de la Resolución 207 del 19.7.93 que resolvió acordar dos fianzas de u\$s 6.525 miles y u\$s 8.955 miles. Las contragarantías fueron constituidas por fianzas solidarias y mancomunadas otorgadas por Belpalá Construcciones, Edwin Otero, Chevallier, La Estrella, Singer, Tata, Tigre-Iguazú, El Rápido, H, Bunge Guerrico, M. Bunge Guerrico, Nicholson (h), Sánchez Zinny, Gustavo Viramonte, Gerardo Viramonte, Perea Astrada y Ramos. La resolución fue dictada sin trámite de elevación de las áreas vinculadas con el otorgamiento del crédito (fs. 5, puntos 24 y 26).

Los integrantes de la U.T.E. suscribieron los anexos a las fianzas reemplazándose los instrumentos en la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (fs. 5, punto 27).

El 28.9.94 el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos informó al ex banco que constató sustanciales atrasos en la ejecución de las obras por lo que emplazó a la deudora a regularizar su situación, presentar un cronograma y formular descargos; de este emplazamiento tomaron nota la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias, la Subgerencia General Comercial, la Gerencia General, la Subgerencia General de Asuntos Legales y el Directorio (fs. 6, puntos 31/2).

El 28.10.94 el ex banco intimó a T.E.B.A. a realizar un cronograma de obras, plan de inversiones e integración del capital social a fin de dar respuesta a las intimaciones cursadas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (fs. 7, punto 37).

El 16.3.95 el cliente fue informado en situación "1-Normal" pero de los antecedentes reunidos surge que debió ser clasificado en situación "3-Con Problemas" y, por ende, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación en el Anexo II a la Comunicación "A" 2216 (fs. 8, puntos 43/4).

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos informó por cédula de fecha 30.3.95 que intimó a T.E.B.A. a acreditar fehacientemente la compra de equipos de aire acondicionado, rampas y escaleras mecánicas, señalando que en caso de incumplimiento se iba a proceder a la afectación de la garantía. Frente a ello, el ex banco solicitó al deudor que informara sobre la situación de las obras garantizadas ante el mencionado Ministerio (fs. 8, puntos 46 y 49).

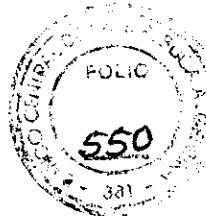
El ex banco informó al deudor que al 10.4.95 se encontraba vencida la deuda por gastos correspondientes a las fianzas otorgadas -u\$s 232 miles-, haciéndole saber asimismo que el 1.8.95 iba a vencer la fianza por la suma de u\$s 6.525 miles y que quedaba vigente la fianza por u\$s 8.955 miles sobre la cual se debía abonar la comisión adelantada (fs. 8, punto 48).

Entre los hechos posteriores se señala que el 10.8.95 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias informó a la Sindicatura, a su requerimiento, que esa Gerencia no había participado en los trámites y evaluaciones de las fianzas otorgadas para una obra de tal envergadura, fuera del radio de la provincia de Córdoba, producto de un generalizado desmantelamiento



B.C.R.A.

2000-08-03



responsabilidades no usuales a favor de empresas no vinculadas comercialmente al banco, a 12 años y medio de plazo, por un monto que representaba el 10% de la RPC de la entidad al mes de agosto de 1995, con contragarantías que no respaldaban adecuadamente la responsabilidad asumida, adeudando la firma y los avalistas comisiones por \$ 480 miles a pesar de haber sido intimados a su cancelación (fs. 10, punto 60.3).

El 22.9.95 la Subgerencia General de Asuntos Legales emitió dictamen reservado en el que señaló que había caducado la fianza por el cumplimiento de obra no así por el canon y que, dada esa situación, se corría el riesgo de que si no se renovaba la primera -en caso de no conseguirse sustitución- se podía rescindir el contrato tornándose exigible la segunda fianza que sí debía afrontar el ex banco. En razón de esto estimó que en caso de evaluarse conveniente la renovación, debía condicionarse su otorgamiento a que el Ministerio otorgara plazo a la concesionaria para evitar la renovación de la fianza ya caída, que podía transformarse en exigible rápidamente y arrastrar al otro instrumento; además destacó que debía estipularse plazo de vigencia para la nueva fianza y exigirse contracautelas suficientes por cuanto las existentes podían considerarse también vencidas pues subsistían solamente las generales, considerando también que se debía negociar una reducción del monto de la fianza dado el avance de la obra (fs. 10, punto 60.5).

El detalle informado por la prestataria sobre las fianzas bancarias otorgadas ante el Ministerio de Economía ilustra convenientemente la desmesurada atención crediticia otorgada por el ex banco: Banco Social de Córdoba \$ 15.480 miles, Banca Nazionale de Lavoro \$ 1.172 miles y Banco Federal Argentino S.A. \$ 1.157 miles (fs. 8, punto 43).

- A.P.E. S.A.: en el Anexo IV-43 (fs. 1/15) se describe la situación del mentado cliente, deudor N° 64 por saldos de deuda según el Padrón de Principales Deudores al 30.6.95, quien fue clasificado por la entidad en situación “2-Con Riesgo Potencial”, pero luego de la verificación realizada tuvo una reclasificación en situación “5-Irrecuperable” (fs. 1, punto A).

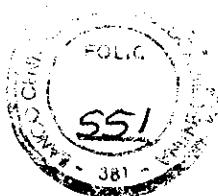
Este prestatario comenzó a ser asistido en el mes de abril de 1992 pero su deuda creció en forma persistente y sistemática desde el mes de junio de 1993. Al momento de emitir el informe de calificación -4.3.92- el Departamento de Análisis de Estados Contables le asignó márgenes máximos de \$ 560 miles mediando insuficiencia en el análisis o carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma, lo que implicó violación a las estipulaciones de la Resolución de Directorio del ex banco N° 2586/91. Posteriormente, el 3.11.92 el Departamento precedentemente mencionado le asignó márgenes máximos de \$ 897 miles al estimarse su patrimonio neto en \$ 3.625 miles sobre el balance al 30.6.92 (fs. 1, puntos 1/4, 6 y 8).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias prorrogó en 210 y 180 días sendos préstamos que le habían sido concedidos por valor de \$ 130 miles y \$ 275 miles, con vencimientos en noviembre y diciembre de 1992, respectivamente. Durante el transcurso del mes de enero de 1993 se le concedió un acuerdo de sobregiro por \$ 120 miles pero a partir del mes de junio de 1993 comenzaron a incrementarse los saldos de deuda en forma sistemática, en razón de nuevas asistencias y autorizaciones de sobregiros por parte de la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias (fs. 2, puntos 9/11).

En ese sentido, con el objeto de absorber descubiertos verificados en su cuenta corriente, el deudor fue asistido por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias por \$ 255 miles en junio de 1993, \$ 394 miles en julio del mismo año y \$ 450 miles al mes siguiente, totalizando la asistencia del trimestre \$ 1.099 miles, con vencimientos entre los meses de setiembre y diciembre de 1993 (fs. 3, punto 13).

De acuerdo al nivel de deuda registrado a fin de los meses de julio y agosto de 1993 (\$ 502 miles y 1.042 miles) se verificaron apartamientos a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85 en cuanto al nivel de garantías requeridas no constituidas, dado que no cubrían necesarias garantías de \$ 221 miles y \$ 761 miles, respectivamente (fs. 3, punto 15).





En el mes de setiembre de 1993 se produjeron vencimientos parciales de las operaciones mencionadas en el párrafo anteúltimo que fueron refinanciadas mediante un mutuo de \$ 277 miles, con nuevo vencimiento en marzo de 1994. Durante el mes de octubre de ese año la firma canceló parcialmente una operación otorgada en julio por \$ 146 miles, concediéndosele una nueva asistencia a 180 días de plazo por \$ 265 miles con vencimiento en el mes de abril de 1994. Similares consideraciones a las vertidas en el párrafo precedente por la inadecuada cobertura de garantías se observaron respecto a la deuda declarada en este período -\$ 1.831 miles-, debido a que el nivel mínimo de garantías reales requerido era de \$ 1.550 miles de acuerdo a su calificación (fs. 3/4, puntos 16 y 18/9).

Nuevamente el deudor refinanció parte del descubierto registrado en su cuenta corriente con la concesión de una operación por \$ 250 miles con vencimientos en marzo y diciembre de 1994, tomándose garantías preferidas para amparar la deuda. Por su parte, la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias refinanció las operaciones otorgadas en julio y agosto de 1993 con otra por \$ 297 miles, con vencimiento en el mes de abril de 1994, existiendo una insuficiencia de las garantías constituidas por \$ 1.271 miles de acuerdo al saldo de deuda -\$ 1.805 miles- (fs. 4, puntos 21/2).

El 30.11.93 venció la calificación de la firma debido a que se cumplieron 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado (30.6.92) pese a lo cual la firma fue asistida crediticiamente, evidenciándose que el legajo de la empresa se encontraba desactualizado (fs. 4, punto 23).

Durante el mes de diciembre de 1993 se produjeron vencimientos por \$ 365 miles en razón de lo cual se le concedió una nueva asistencia de \$ 225 miles con vencimiento en abril de 1994. En este último mes también se le concedió una nueva operación liquidada al mes siguiente por \$ 270 miles que vencía en el mes de junio de 1994, con la que refinanció las operaciones debitadas de su cuenta corriente. Esto evidencia la verificación de nuevos apartamientos a las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 por el nivel de garantías requeridas para amparar las operaciones, dado que se requerían garantías reales de \$ 1.393 miles y las constituidas sólo ascendían a \$ 253 miles no obstante lo cual se liquidaron nuevas operaciones sin requerirse la adecuada cobertura. Se destaca que se produjo con esta operatoria la enésima violación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 1.7 (fs. 4/5, puntos 24 y 26).

En el mes de enero de 1994 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias asistió a la firma en análisis nuevamente por \$ 226 miles con vencimiento en mayo de ese año; en febrero de 1994 la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias refinanció deudas que vencían por valor de \$ 275 miles mediante una nueva operación por \$ 287 miles con vencimiento en el mes de agosto de 1994. La Subgerencia citada lo volvió a asistir en marzo de 1994 mediante una operación de \$ 224 miles a vencer en el mes de setiembre de 1994 (fs. 5, punto 27).

A fines de marzo de 1994 la entidad denunciaba un saldo de deuda de \$ 2.338 miles, continuándose con los excesos en los niveles de garantías requeridas pues para dicho nivel las garantías reales que debían constituirse eran de \$ 2.057 miles y sólo registraba \$ 253 miles por tal concepto (fs. 5, punto 29).

Durante los meses de abril y mayo de 1994 se produjeron los vencimientos de operaciones por \$ 787 miles y \$ 762 miles que fueron canceladas por los organismos cedidos, en razón de lo cual se otorgó a la firma en cuestión en el primero de los meses mencionados una nueva operación por \$ 240 miles mediante el mutuo N° 329, y \$ 286 miles mediante el mutuo N° 447 en el segundo mes a través de la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias, pese a estar vencida su calificación crediticia (fs. 5/6, punto 30).

En el mes de mayo de 1994 se verificó el vencimiento de la primera cuota de la operación garantizada, la que fue debitada de su cuenta corriente con la consiguiente pérdida proporcional derivada de la falta de amparo y refinanciada mediante el mutuo N° 447 mencionado en el párrafo anterior, sin requerirse la ampliación de la cobertura. La deuda de la firma ~~al fin del mes~~ (fs. 5/6, punto 30).



B.C.R.A.

2001-2006



50

mayo de 1994 disminuyó a \$ 1.031 miles, excediendo igualmente los límites de garantías de acuerdo a su endeudamiento y con calificación vencida (fs. 6, punto 31).

La Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias lo asistió nuevamente en el mes de junio de 1994 por \$ 162 miles, refinaciando en julio de ese año deudas por valor de \$ 245 miles mediante nuevas atenciones crediticias por \$ 470 miles con vencimientos en los meses de noviembre de 1994 y enero de 1995, estando vencida su calificación crediticia desde noviembre de 1993 (fs. 6, punto 33).

Se destaca que los saldos globales de deuda de la firma reflejados a fin del período abril/julio de 1994 era de: \$ 1.790 miles, \$ 1.031 miles, \$ 1.125 miles y \$ 1.692 miles, verificándose insuficiencia de garantías reales por valor de \$ 1.256 miles, \$ 599 miles, \$ 763 miles y \$ 1.260 miles respectivamente; también se la asistió sin contar con calificación crediticia. La Dirección General Impositiva informó el 28.7.94 que la firma A.P.E. S.A. había regularizado su situación previsional por lo que dejaba sin efecto su nota del 14.4.94 en la que solicitaba la traba crediticia y caducidad de los créditos acordados; esta situación en su oportunidad no había sido tomada en cuenta por el ex banco pues igualmente el deudor fue asistido creditivamente (fs. 6, puntos 35/6).

El Departamento de Estados Contables propuso el 8.8.94 la asignación de márgenes máximos de \$ 1.640 miles en virtud del análisis del balance al 30.6.93 en el que figura un patrimonio neto estimado de \$ 3.394 miles, apreciándose de lo expuesto la insuficiencia en el análisis y/o carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma. Esto implicó la violación a lo dispuesto en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco, aprobado por la Resolución de Directorio del ex banco N° 2586/91. Por su parte, la Subgerencia General Comercial señaló la necesidad de tomar especiales recaudos de verificación previa y sobre garantías, dado el atraso de la deuda verificado en el sistema financiero que registraba en la Central de Riesgo (68%) (fs. 6/7, puntos 37/41).

Durante el mes de agosto de 1994 se produjo el vencimiento de operaciones por \$ 158 miles y pese a lo señalado por el Departamento de Análisis de Estados Contables, el ex banco le concedió nueva asistencia por \$ 203 miles con vencimiento a noviembre de 1994. A fin de ese mes, la deuda de la firma ascendía a \$ 1.712 miles, verificándose la persistencia en los apartamientos a las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 (fs. 7, punto 42).

La Subgerencia General Comercial por nota del 29.9.94 propuso que se aprobaran los márgenes asignados pero solamente para Lista y Garantía Real en razón de la situación que revestía el deudor ("2-Con Arreglo") según informaciones del Banco de la Provincia de Córdoba mediante nota del 29.8.94. Sin embargo, el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario clasificó a la deudora en situación "1-Normal", habiendo sido informado a esta Institución en el Padrón de Principales Deudores en la misma situación comentada. La inspección constató que de acuerdo a los parámetros contenidos en la Comunicación "A" 2216, Anexo I, Acápite I, punto d, debió ser clasificada en situación "3-Con Problemas" y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación. Esto significó el apartamiento a lo establecido en el Manual de Misiones y Funciones aprobado por la Resolución de Directorio del ex banco N° 1987 del 20.9.94 respecto a las funciones establecidas para el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario, creado por Resolución de Directorio N° 166/94, el que dependía funcionalmente de la Subgerencia General Comercial (fs. 7/8, puntos 43/6).

Nuevamente el prestatario fue asistido por el Departamento de Créditos Comerciales en el mes de setiembre de 1994 por \$ 216 miles y en octubre de 1994 por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias por \$ 182 miles, elevándose su deuda a \$ 2.046 miles sin haberse requerido la adecuada cobertura de garantías reales tal como lo requerían las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 (fs. 8, punto 47).

Durante el mes de noviembre de 1994 disminuyó la deuda de la prestataria a \$ 1.234 miles producto de las cancelaciones por \$ 866 miles efectuadas por los organismos ecédidos a favor del



B.C.R.A.

10/12/1994



51

Banco Social de Córdoba, y la concesión de operaciones por valor de \$ 199 miles por parte del Departamento de Créditos Comerciales con vencimiento en los meses de abril y mayo de 1995, los que no fueron atendidos. El 30.11.94 venció la calificación de A.P.E. S.A. al cumplirse 17 meses desde la fecha de cierre del último ejercicio analizado -30.6.93- pese a lo cual la firma fue asistida al margen de las disposiciones vigentes, evidenciándose asimismo que el legajo de la firma se encontraba desactualizado (fs. 8, puntos 48/9).

En el mes de diciembre de 1994 se produjo el vencimiento de la operación garantizada de \$ 150 miles la que fue renovada por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias mediante una atención crediticia por valor de \$ 250 miles, concediendo la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias otra nueva asistencia por \$ 184 miles que no fue atendida a su vencimiento. La deuda del prestatario ascendía a fin de dicho mes a \$ 1.500 miles encontrándose vencida su calificación crediticia (fs. 8/9, punto 51).

Durante el período agosto/diciembre de 1994 se verificó la persistencia de apartamientos en cuanto al nivel de garantías requeridas por aplicación de lo dispuesto en las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85, por cuanto los saldos de deudas declarados en ese período ascendían a \$ 1.712 miles, \$ 1.874 miles, \$ 2.046 miles, \$ 1.234 miles y \$ 1.500 miles lo que implicaba excesos del orden de los \$ 741 miles, \$ 907 miles, \$ 1.075 miles, \$ 262 miles y \$ 248 miles respectivamente, habiéndosele asistido sin requerir la constitución de garantías suficientes y careciendo el deudor de calificación crediticia vigente desde noviembre de 1994 (fs. 9, punto 52).

Durante el mes de enero de 1995 operó el vencimiento de operaciones por valor de \$ 467 miles que fueron nuevamente refinanciadas por parte de la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias mediante una asistencia por \$ 412 miles con vencimiento al mes de julio de 1995 que no fue atendida; la refinanciación se concedió estando vencida su calificación crediticia. A través del informe del 24.1.95 se propuso la asignación de márgenes máximos de \$ 1.440 miles dado que su patrimonio neto estimado era de \$ 4.713 miles según surgía del balance al 30.6.94 (fs. 9, puntos 54/5).

En el mes de febrero de 1995 la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias le concedió la operación N° 78/95 por \$ 145 miles mediante la cual refinanció el saldo deudor de su cuenta corriente, operación que no fue atendida a su vencimiento. El 30.6.95 fue nuevamente calificado por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario quien le asignó la situación "2-Con Riesgo Potencial", registrando deuda vencida desde marzo de 1995, capacidad de pago futura dependiente del cobro de certificados impagos y falta de capital propio para desarrollar nuevos emprendimientos (fs. 9, puntos 56/7).

De los antecedentes reunidos surgió que la firma A.P.E. S.A. debió ser clasificada en situación "5-Irrecuperable" al 30.9.94 de acuerdo a los parámetros contenidos en la Comunicación "A" 2216 lo que implicó una violación a lo establecido en la Resolución de Directorio del ex banco N° 1987/94 del 20.9.94 (fs. 10, puntos 58/9).

- **Angel Sandrín S.A.:** en el Anexo IV-44 (fs. 1/12) se encuentra analizada la situación del nombrado deudor, el N° 56 por saldos de deuda según Padrón de Principales Deudores al 30.6.95; el mentado prestatario estaba clasificado por la entidad en situación "2-Con Riesgo Potencial" mientras que como resultado de la verificación realizada con estudio a esa fecha, se lo reclasificó en situación "5-Irrecuperable". La deudora comenzó a ser asistida en abril de 1991 creciendo su deuda en forma persistente y sistemática desde junio de 1993 (fs. 1, puntos A y 2).

A partir de dicha fecha se observó que la firma fue asistida por la Subgerencia Departamental de Operaciones Bancarias mediante operaciones por \$ 100 miles, \$ 100 miles y \$ 205 miles, garantizadas las dos primeras con fianza. El saldo de deuda de \$ 330 miles a fines de junio de 1993 se elevó a fines de setiembre de ese año a \$ 580 miles, operándose dentro de los márgenes crediticios asignados (fs. 3, punto 19).



B.C.R.A.



El Departamento de Análisis de Estados Contables generó el 25.11.93 un informe sobre el balance al 30.6.93 en el que determinó un patrimonio neto de \$ 2.123 miles y propuso márgenes máximos de \$ 1.000 miles por todo concepto, señalando que se debía operar con garantías atento su situación general y la mayor incidencia de su endeudamiento bancario sobre el patrimonio neto estimado. De lo expuesto surge que existió insuficiencia en el análisis y carencia de documentación relevante generada por otras áreas de la institución y/o externa a la misma por parte del mencionado Departamento, lo que implicaba inobservancia a lo dispuesto en la Resolución de la Subgerencia General Comercial N° 681/93 y en el Manual de Misiones y Funciones del ex banco respecto a las tareas a cargo del Departamento aludido (fs. 4, puntos 22/5).

Durante el período noviembre/diciembre de 1993 la deudora fue asistida mediante las siguientes operaciones: \$ 113 miles y \$ 150 miles, ambas garantizadas con fianza; \$ 75 miles con garantía prendaria sobre bienes valuados estimativamente en \$ 90 miles; y \$ 93 miles, \$ 160 miles y \$ 112 miles con cesión de certificados de obra como garantía. A fines de diciembre de 1993 la deuda se había elevado a \$ 815 miles, concediéndosele el 3.12.93 una espera de 60 días para los vencimientos que se iban a producir en diciembre de ese año. Los saldos de deuda al 31.12.93 ascendían a \$ 952 miles, lo que implicó apartamiento a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 en cuanto al tipo de garantías requeridas de acuerdo al nivel de asistencia acordado, en razón de resultar insuficientes las reales constituidas a favor de la ex entidad (fs. 4/5, puntos 26/9).

En el trimestre enero/abril de 1994 se verificó nuevamente la insuficiencia de garantías reales en razón de las asistencias crediticias efectuadas durante ese período, a saber: \$ 20 miles, \$ 150 miles, \$ 128 miles, \$ 247 miles, todas garantizadas con la cesión de certificados de obra a excepción de una de ellas que fue afianzada por los directores de la firma. Similar situación se verificó en el segundo trimestre de 1994 respecto a la exigüidad de garantías reales requeridas para amparar las deudas dado que en ese período se le concedieron operaciones por \$ 250 miles, \$ 269 miles, \$ 225 miles y \$ 303 miles, garantizadas con la cesión de certificados de obra, con excepción de una de ellas que fue garantizada con la fianza otorgada por los directores de la firma (fs. 5, puntos 30/1).

A partir de los meses de julio y agosto de 1994 se constató un sustancial incremento de sus saldos de deuda que se elevaron a \$ 1.363 miles y \$ 1.755 miles respectivamente, verificándose otra vez una limitación de garantías reales utilizadas para avalar las asistencias concedidas y excesos en las facultades de las Gerencias otorgantes por cuanto las operaciones debieron ser tratadas por el Directorio del ex banco, tal como lo requerían las Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85 (fs. 5, puntos 32/3).

Durante setiembre de 1994 se observó una reiteración de las inobservancias señaladas en el párrafo precedente en lo referente al defectuoso nivel de garantías prendarias vigentes y la falta de tratamiento por parte del Directorio de las asistencias otorgadas en ese mes. Las nuevas asistencias ascendieron a \$ 286 miles y \$ 143 miles con cesión de certificados de obra y prenda como garantía, respectivamente (fs. 6, punto 35/6).

El deudor fue clasificado según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 por primera vez en el mes de setiembre de 1994 en situación (1) "Normal", igual a la informada el mes anterior en el Padrón de Principales Deudores. De los antecedentes reunidos surge que Angel Sandrín S.A. debió ser clasificada en situación "3-Con Problemas" de acuerdo a los parámetros contenidos en la aludida Comunicación "A" 2216 y, consecuentemente, debió aplicarse el nivel de previsionamiento estipulado para dicha clasificación. Esto implicó la violación de la Resolución de Directorio del ex banco N° 1987/94 del 20.9.94 (fs. 6, puntos 38/40).

El 31.10.94 se repitió la inobservancia a lo establecido en las Resoluciones de la Subgerencia General Comercial N° 681/93 y de Directorio N° 2586/91 del 26.3.91, al proponerse márgenes máximos por todo concepto de \$ 1.000 miles. A fines de octubre la deuda de la firma en cuestión se había elevado a \$ 2.300 miles en virtud de nuevas asistencias concedidas ese mes por \$ 352 miles y \$ 200 miles, con garantías de cesión de certificados de obra y prenda, respectivamente.



B.C.R.A.

100 F 263



53

proceder se insistió en la aceptación de garantías reales insuficientes que desatendían lo requerido por las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85, excediendo los funcionarios intervenientes las facultades otorgadas (fs. 6/7, puntos 41/7).

Durante noviembre y diciembre de 1994 fue otra vez asistida en violación a la normativa interna debido a la insuficiencia de las garantías reales requeridas y al exceso de facultades de los funcionarios intervenientes, quienes debieron elevar esas asistencias al Directorio del ex banco dado el nivel de endeudamiento con la entidad y el patrimonio neto de la firma (fs. 7, puntos 48/9).

El 30.6.95 la deudora fue clasificada por el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario en situación “2-Con Riesgo Potencial” pero de los antecedentes reunidos surge que la firma Angel Sandrín S.A. debió ser clasificada en situación “5-Irrecuperable”, de acuerdo a los parámetros de la Comunicación “A” 2216. Dicho proceder volvió a infringir lo dispuesto en las Resoluciones de Directorio del ex banco 818/85 y 1987/94 (fs. 8, puntos 50/3).

- **Sandrín S.A.:** el estudio de este deudor se encuentra agregado en el Anexo IV-45 donde se expresa que el Juzgado de Instrucción N° 10 de Córdoba, a cargo del Juez Dr. Eduardo A. Barrios, en los autos “Pompas Jaime y Otros p.ss.aa. de Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta, etc. (Expediente 80/95)”, ordenó practicar una auditoría sobre esta firma, elevándose a dicho Tribunal una copia del informe obrante en el mencionado Anexo.

Se expresa a fs. 16 que la empresa nació como escisión societaria de la firma Sandrín Hermanos S.A., pues tenía como objeto la realización de obra pública. Desde el momento de su vinculación con el ex banco los analistas de estados contables pusieron de manifiesto la situación económico-financiera de la sociedad; la que en razón de los reparos que merecía recomendaron garantizar adecuadamente las financiaciones que se le concedieran (fs. 17).

Al momento de asignarse los márgenes sobre el balance al 30.6.92 en el mes de octubre de ese año la deuda de Sandrín S.A. se elevaba a \$ 619 miles, la que se redujo progresivamente hasta los \$ 500 miles en abril de 1993 pero de cualquier forma estaba por encima de su margen crediticio (fs. 17).

Se destaca que las asistencias se realizaron bajo la modalidad de descuentos / caución de certificados de obra de la Dirección Provincial de Vialidad y/o Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires mediante las cuales el ex banco procedía a acreditar en la cuenta corriente del deudor el 80% del monto de los mismos, con garantía adicional de fianza de los socios de la empresa, como también acuerdos de sobregiro en su cuenta corriente que estaban garantizados -salvo excepciones- por medio de fianzas de los socios de la firma Sandrín S.A. En cuanto al respaldo patrimonial denunciado por los avalistas se deja constancia que el mismo era de nula significación (fs. 17/8).

A partir del mes de julio de 1993 comenzó a ser asistida financieramente mediante el descuento de certificados de obras de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Respecto a estas financiaciones, el Directorio del ex banco dictó la Resolución N° 273/93 por la cual se dispuso -por vía de excepción- asistir al deudor bajo la normativa del banco vinculada con la financiación de obras públicas a desarrollarse en el ámbito provincial (fs. 19).

En agosto de 1993 se otorgó al cliente una refinanciación de su saldo deudor en cuenta corriente el que lejos de regularizarse debió ser nuevamente refinanciado en noviembre de 1993, por un monto de \$ 1.200 miles. En el legajo del deudor no constaba que se hubiera realizado la verificación sobre la no existencia de deudas previsionales y/o impositivas por parte de la firma solicitante, constatándose que los últimos comprobantes de impuestos encontrados correspondían a agosto de 1992, marzo de 1993 y agosto de este año, de lo que se desprende que como no se habían cumplido las obligaciones previsionales la firma estaba inhabilitada para recibir nuevas asistencias hasta tanto se verificara su regularización (fs. 19/20).



B.C.R.A.

230-12-81



54

Se observó que la deuda de la prestataria fue incrementándose en forma acelerada de manera tal que al mes de diciembre de 1993 ésta ascendió a \$ 4.373 miles y en junio de 1994 a \$ 8.296 miles, es decir, casi un 100% sobre el saldo registrado 6 meses antes (fs. 20).

- **Sandyglim S.A.:** al igual que lo manifestado al analizar la situación del deudor precedentemente citado, el Tribunal mencionado también dispuso efectuar una auditoría sobre el legajo de este cliente, presentándose ante la justicia una copia del estudio obrante en el Anexo IV-46 (fs. 1/22).

En dicho estudio se expresa que en octubre de 1993 el cliente solicitó vincularse con el ex banco mediante la apertura de una cuenta corriente, señalándose que respecto al cumplimiento de la Comunicación "B" 5464 la empresa sólo presentó comprobantes de pago de cargas sociales correspondientes a setiembre de 1993, faltando documentación de pago de las obligaciones previsionales, por lo que el deudor estaba inhabilitado para operar creditivamente al momento de abrirse la cuenta corriente en el ex banco (fs. 6, párrafo 3º y 7, párrafo 2º).

También se consigna que el 3.12.93 registraba un saldo deudor de \$ 408.011 que representaba el 680% del margen máximo propuesto de acuerdo a la calificación otorgada el 17.11.93. Se verificaron también apartamientos en cuanto al nivel de las garantías requeridas por cuanto toda asistencia superior a los \$ 30 miles debía ser otorgada con garantía real, de acuerdo a la asignación de los márgenes propuestos el 17.11.93 (fs. 7, párrafos 3º y 4º).

Se informa que hacia diciembre de 1993 las asistencias representaban el 1000% del margen crediticio propuesto, operándose además sin garantías (fs. 8, anteúltimo párrafo). Durante enero de 1994 se le concedió una refinanciación a través de un crédito a 2 años de plazo con garantía prendaria sobre las instalaciones de su planta de procesamiento de minerales, con el objeto de regularizar el saldo deudor de su cuenta corriente el que no alcanzó a cancelar, habilitándose simultáneamente una nueva autorización de sobregiro cuando el deudor denunciaba claramente su situación de insolvencia (fs. 13, anteúltimo párrafo).

Durante enero de 1994 se le concedió una nueva operación crediticia por medio de la cual se le refinanció nuevamente el saldo de su cuenta corriente, con garantía de fianza personal que carecía de respaldo patrimonial (fs. 14, párrafo 2º). Se destaca que lejos de encontrarse regularizada la cuenta corriente del cliente ésta registraba saldos deudores del orden de los \$ 422 miles al mes de junio de 1994, y que su deuda a dicho mes ascendía a \$ 1.258 miles por dos operaciones de crédito una amparada con fianza y otra con prenda (fs. 14, párrafo anteúltimo).

En setiembre de 1994 el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario puso de manifiesto que el deudor era incapaz de atender sus compromisos ya que sus ingresos mensuales no cubrían siquiera la generación de intereses (fs. 14, último párrafo).

A fs. 17/8 obra el detalle de evolución de la deuda.

- **J.C. Producciones S.R.L.:** mediante Informe N° 511/28 (fs. 1/35) se efectuó el análisis de este prestatario, glosado en el Anexo IV-47, el que fue girado al juzgado provincial de la Ciudad de Córdoba en los autos mencionados al examinarse la situación del deudor Sandrín S.A.

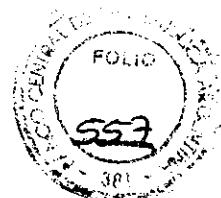
Se observó que el legajo del prestatario carecía de documentación entre octubre de 1992 y el 3.3.94 y que los saldos registrados en cuenta corriente excedían notoriamente los márgenes máximos propuestos por la Gerencia de Análisis de Estados Contables en su calificación del 24.8.92, con el agravante de operar sin la debida garantía violando expresas disposiciones internas del ex banco (fs. 10, párrafo 1º y fs. 11, párrafo 3º).

El Informe bajo análisis consigna que el deudor jamás cumplió en término con sus obligaciones ya que registró atrasos superiores a los 6 meses en el pago de las mismas, no ubicándose en el legajo crediticio documentación alguna que concediera algún tipo de prórroga en el vencimiento de las operaciones (fs. 15, párrafo anteúltimo).



B.C.R.A.

553



El 18.4.94 se le acordó -sin información previa de las gerencias técnicas- una refinanciación resuelta por el Directorio -Resolución 464- por valor de \$ 1.500 miles, a 48 meses de plazo, con destino a la cancelación del saldo deudor en cuenta corriente, condonándose el 50% de los intereses punitarios que registraba su cuenta corriente (fs. 20, dos últimos párrafos).

Durante el período abril/mayo 1994 el ex banco procedió a realizar una nueva tasación del hotel hipotecado y a pagar por ventanilla un cheque por \$ 996 miles, elevándose el saldo de su cuenta corriente a \$ 1.458 miles a fines de mayo de 1994 (fs. 31, anteúltimo párrafo).

Por Resolución de Directorio del ex banco 509, del 20.7.94, se dejó sin efecto la anterior Resolución 464/94 y se otorgó un préstamo por \$ 750 miles a 48 meses de plazo con garantía hipotecaria en segundo grado, con destino a la cancelación del saldo deudor en cuenta corriente (fs. 23, párrafo 3º).

A fs. 40 obra detalle de la deuda en el período enero 93/febrero 95.

- Pedro Calderón/Nicolás Agüero: el análisis de este deudor, agregado al Anexo IV-48, fue realizado a requerimiento del juzgado de instrucción interviniente en los autos "Pompas Jaime y Otros p.ss.aa. de Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta, etc. (Expediente 80/95)" tal como se informó en el caso de los tres deudores precedentes.

En el Informe 511/156 (fs. 1/140), elevado al mencionado tribunal, se expuso que el prestatario Pedro Calderón registraba antecedentes de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debido a lo cual se recomendó operar con créditos garantizados desde el momento de su vinculación, remarcándose que en las manifestaciones de bienes de estos deudores (Pedro Calderón/Nicolás Agüero) figuraban inmuebles que registraban embargos y existía omisión de información no puntualizada por el contador certificador, el mismo para ambos prestatarios (fs. 70, Consideraciones).

Las cuentas corrientes de Pedro Calderón y Nicolás Agüero reflejaban saldos deudores crecientes desde el momento de su apertura que no estaban adecuadamente cubiertas mediante la provisión de garantías suficientes, otorgándose autorizaciones de sobregiro por valores superiores a los márgenes de calificación en abierta violación a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del ex banco 790/85 y 1197/85 (fs. 70/1, Consideraciones).

El cliente Nicolás Agüero reflejaba, al 30.6.93, un saldo deudor en cuenta corriente por \$ 59 miles y autorizaciones de descubierto por igual importe, lo que excedía en \$ 45 miles el margen directo asignado, cuando tampoco se operaba con las garantías debidas; al 31.8.94 el saldo deudor alcanzaba la suma de \$ 1.790 miles, excediendo \$ 1.767 miles el margen directo asignado (fs. 37, párrafo 4º y fs. 56, párrafo 2º).

También se destaca que las asistencias concedidas por la Subgerencia General excedieron sus atribuciones de acuerdo a lo normado por la Resolución de Directorio del ex banco 1197/85. El Informe 511/156 da cuenta de que se concedieron operaciones garantizadas con avales cruzados que fueron considerados por la inspección actuante como sin garantías, mencionándose que la operatoria de valores en gestión de cobro realizada con los prestatarios no estaba reglamentada por el Banco Social de Córdoba (fs. 70/1, Consideraciones).

Para noviembre de 1994 hubo un acuerdo de refinanciación de la deuda del señor Pedro Calderón aprobado por la Resolución de Directorio 589, la que, al 25.10.94 estaba constituida de la siguiente forma: Cuenta Corriente -\$ 2.305 miles-, Sola Firma -\$ 390 miles y \$ 345 miles- y Créditos Prendarios -\$ 52 miles y \$ 10 miles-. El 14.11.94 mediante la Resolución de Directorio 588 se suscribió un acuerdo de refinanciación por la deuda registrada por el señor Nicolás Agüero al 25.10.94, que consistía en: Cuenta Corriente -\$2.093 miles- y Sola Firma -\$ 238 miles y \$ 229 miles- (fs. 58/9).

A fs. 73/6 y 81/7 obra información debidamente detallada de la evolución de la deuda de ambos prestatarios y de operaciones concedidas en cuenta corriente.



B.C.R.A.

100-200-6



- **Grupo Gaón:** respecto a los prestatarios del denominado Grupo Gaón (Oleaginosas Río Cuarto S.A., Maní Ar S.A., Delta I.C.S.A., Dagsa S.A., Nueva California S.A., Silver Ar S.A. y Legona S.A.) en el Anexo IV-49 se glosa copia del Informe 511/73 (fs. 1/163), entregado al tribunal provincial de la Ciudad de Córdoba mencionado al analizar los cuatro últimos prestatarios a su requerimiento.

El comienzo de la vinculación de este grupo empresario con el ex Banco Social de Córdoba databa del mes de agosto de 1989 a través de Oleaginosas Río Cuarto S.A., firma cuyo Directorio -para el mes de febrero de 1992- integraban los miembros de la familia Gaón quienes presentaron sus manifestaciones de bienes para garantizar como avalistas numerosas operaciones de crédito concedidas por el ex banco, las que fueron consideradas por la inspección actuante como sin garantías por resultar insuficientes para garantizar los créditos de la empresa (fs. 152, párrafos 1º y anteúltimo y fs. 153, párrafo 1º, Consideraciones).

En noviembre de 1992, en que fue calificada la firma Oleaginosas Río Cuarto S.A., se señaló la necesidad de cortar la asistencia crediticia del deudor debido a las conclusiones negativas a las que se arribaron. Sin embargo en el mes de enero de 1993 se dio curso a un pedido de Oleaginosas Río Cuarto S.A. para la emisión de una carta compromiso para emitir avales por parte del ex banco a favor de las empresas del grupo Fountainhead, individualizadas como Oleaginosas Río Cuarto S.A., Maní Ar S. A., Dagsa S.A., Delta S. A. y Nueva California S. A. por valor de u\$s 10.000 miles, señalándose en el trámite de elevación la necesidad de que el deudor cancelara su endeudamiento para con la entidad y la constitución de garantías reales. En el mes de febrero de 1993 la firma solicitó la emisión de un aval dentro de los términos de la carta compromiso por u\$s 4.500 miles a favor del Banque du Credit et Investissement (Bahamas) Ltd. (B.C.I.), disponiéndose en la resolución que la autorizó que se iban a aceptar como garantías los avales personales cuando antes se había resuelto exigir garantías reales y la cancelación de la totalidad de las operaciones vigentes. Simultáneamente con la emisión del aval el ex banco recibió \$ 2.000 miles que fueron aplicados a cancelar las operaciones vencidas que mantenía la firma, y concedió una prórroga en el vencimiento de las operaciones vigentes pues se adujeron demoras en la instrumentación de nuevas asistencias a recibir de otras entidades mediante el aval del ex banco. A pedido de la firma el ex banco extendió un aval a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires por u\$s 1.500 miles (fs. 154/6).

A principios del mes de abril de 1993 la Gerencia de Finanzas puso en conocimiento de la Gerencia Departamental de Filiales las modificaciones solicitadas por el Banco Extrader en representación del B.C.I. sobre el tenor del aval suscripto por el que se constituyó en fiador de las operaciones de Oleaginosas Río Cuarto S.A. Según la documentación disponible la inspección actuante constató que el requerimiento del Banco Extrader no estaba vinculado con la operatoria concertada por Oleaginosas Río Cuarto S.A. con el Banque du Credit et Investissement, pues se hacía referencia al Banco de la Provincia de Córdoba y no al Social de Córdoba, pese a lo cual se efectuaron las modificaciones solicitadas por el Banco Extrader, habiendo señalado la Subgerencia de Asuntos Legales observaciones para no constituir al ex banco en principal pagador y adoptar recaudos de garantías (fs. 156).

El B.C.I. informó el 30.4.93 al ex banco que iba a proceder a ejecutar el aval otorgado dos meses antes por falta de pago por parte de Oleaginosas Río Cuarto S.A., importe que fue pagado por el ex banco y debitado de la cuenta corriente de la firma la cual no tenía fondos, quedando deudora en \$ 5.116 miles; la deuda de Oleaginosas Río Cuarto S.A. al mes de mayo era de u\$s 11.400 miles y carecía de garantías en razón de las deficiencias de los avales que amparaban la deuda (fs. 157 y fs. 158).

A mediados del mes de agosto de 1993 el Departamento de Análisis de Estados Contables informó que el capital estimado de las firmas Maní Ar S.A., Dagsa S.A. y Delta S.A. carecía de valor legal y/o técnico a los fines de operar con la institución, debido a que los balances no contaban con firmas y faltaban las actas de asambleas de las sociedades. No obstante esto el ex banco otorgó en esa época avales a estas firmas por \$ 2.000 miles para cada una de ellas, disponiendo la constitución de la



B.C.R.A.

100-3-118



garantías reales como contracauteña. El 30.8.93 el Directorio del ex banco concedió a Legona S.A. la refinanciación de su deuda a un plazo de 3 años, requiriéndose como garantías la constitución de hipoteca, prenda y fianza personal (fs. 158 y fs. 159).

Dos días después de concedidos los avales mencionados en el párrafo anterior, la Presidencia del ex banco y luego el Directorio concedió adelantos en cuenta corriente por \$ 700 miles a cada una de las firmas - Mani Ar S.A., Dagsa S.A. y Delta S.A.- sobre las líneas de los avales autorizados, importes que fueron transferidos al Banco de Valores a favor de los deudores. A fines del mes de setiembre de 1993 se renovó la operación avalada a la empresa Oleaginosas Río Cuarto S.A. ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 159).

Delta S.A. fue recalificada en el mes de octubre de 1993 y no se le asignaron márgenes crediticios dada su situación general delicada, no obstante ello durante noviembre de ese año se le extendió un aval a su favor por u\$s 2.000 miles, a dos años de plazo, cancelándose el adelanto de \$ 700 miles mediante la acreditación de fondos que fueron retenidos por el ex banco; se constituyó prenda a favor del ex banco sobre bienes de la firma por u\$s 750 miles a cancelar en 24 meses (fs. 160).

Por su parte, la Presidencia concedió a mediados de noviembre de 1993 adelantos en cuenta corriente por \$ 1.300 miles para Delta S.A. y Mani Ar S.A. En diciembre de 1993 se intimó a las firmas Legona S.A., Mani Ar S.A., Dagsa S.A. y Delta I.C.S.A. a formalizar las garantías exigidas en la refinanciación otorgada a la primera y las operaciones liquidadas a las empresas restantes. Destaca la inspección actuante que las operaciones carecían de garantías reales pese al considerable tiempo transcurrido desde su concesión, con excepción de las prendas constituidas por Mani Ar S.A. y Delta I.C.S.A. que cubrían mínimamente las asistencias canalizadas hacia ellas, manteniéndose las observaciones en cuanto al valor de los avales personales como garantía pese a lo cual el grupo continuó siendo asistido aunque subsistía la inhabilitación crediticia (fs. 160 y fs. 161).

En marzo de 1994 se constituyó hipoteca sobre bienes inmuebles de Legona S.A. y prenda sobre las instalaciones para amparar la refinanciación que se le concedió en agosto de 1993. Las empresas integrantes del grupo presentaron notas en las que solicitaron el recálculo de la tasa de interés aplicada a las operaciones, las que estaban vencidas y radicadas en gestión y mora; el recálculo solicitado ascendía a \$ 2.800 miles al momento de su presentación. A fines de marzo de 1994 Delta I.C.S.A. solicitó y la Presidencia concedió un adelanto en cuenta corriente por u\$s 1.000 miles, operación que luego fue elevada para su formalización al Directorio que recién se expidió a fines del mes de abril de ese año (fs. 161).

En agosto de 1994 se renovó una vez más el aval otorgado a Legona S.A. en el Banco Provincia de Buenos Aires, autorizando el Directorio a fin de ese mes el inicio de acciones judiciales contra Legona S.A., Dagsa S.A., Delta I.C.S.A. y Mani Ar S.A. (fs. 162, párrafo 5º).

Obra a fs. 144/9 cuadro ilustrativo sobre la evolución de la deuda.

- José Minetti y Cía. Ltda. S.A.: en Anexo IV-50 obra el Informe 511/65 (fs. 1/120) en donde se da cuenta que a raíz del requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción de 10º Nominación de Córdoba, a cargo del Juez Dr. Eduardo A. Barrios, en los autos "Pompas Jaime y Otros p.ss.aa. de Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta, etc. (Expediente 80/95)", se practicó una auditoría sobre el legajo crediticio de este cliente.

La deuda de la firma hacia fines de 1992 ascendía a u\$s 17.400 miles de los cuales u\$s 7.500 miles correspondían a un aval (fs. 7).

Se consigna que la firma Minetti y Cía. Ltda. S.A. mantuvo vencidos los márgenes de asistencia desde el 31.10.92 (fecha en que perdió vigencia la calificación realizada el 27.12.91 sobre el balance al 31.5.91) hasta el 27.1.93, fecha en que se la calificó según el balance al 31.5.92 (fs. 49).

En el mes de enero de 1993 fue calificada nuevamente, alertándose que su situación continuaba desmejorando y observándose en forma negativa por cuarta vez consecutiva (fs. 7).



B.C.R.A.

460 31/10/93



58

Al concederse una nueva asistencia en el mes de febrero de 1993 bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones por u\$s 1.400 miles, la firma regularizó el saldo deudor de su cuenta corriente, operación mediante la cual difirió en el tiempo la cancelación de su deuda. El aludido pedido de asistencia por prefinanciación fue girado por la Subgerencia Departamental de Comercio Exterior y Cambios a la Subgerencia General Comercial, señalándose que si bien el crédito era factible de conceder, la suma solicitada (u\$s 1.400.000) excedía los márgenes, en razón de lo cual elevó la petición a consideración superior (fs. 7 y 119).

En el mes de setiembre de 1993, al vencer la emisión de papeles comerciales de la firma, la entidad bancaria debió hacer frente a la cancelación mediante la instrumentación de un nuevo mutuo con el cual se refinanció la obligación a 3 años y medio de plazo, con prenda sobre la madera de los pinares de propiedad de la firma. De la documentación analizada no surgió que el Banco Social de Córdoba hubiera interpelado al deudor, intimando la cancelación de la obligación avalada ni intentado recuperar lo debido vía ejecución de las garantías (fs. 8).

Continúa expresando el citado Informe 511/65 que la deuda de la prestataria durante el período enero/setiembre de 1993 se mantuvo en el orden de los u\$s 18.000 miles, evidenciando claramente el deudor su incapacidad financiera para atender los compromisos asumidos. Los excesos verificados respecto a su margen directo al mes de octubre de 1993 superaron el valor de u\$s 14.000 miles, como consecuencia del plazo concedido para instrumentar la nueva prenda sobre los pinares y los excesos ya registrados que eran del orden de los u\$s 6.000 miles (fs. 8).

En el mes de noviembre de 1993 la firma canceló operaciones por u\$s 8.000 miles mediante transferencias realizadas por dos entidades, reduciéndose la deuda de la firma luego de la cancelación de u\$s 11.000 miles. En dicho mes solicitaron nuevos créditos a 3 años y medio de plazo, ofreciendo garantías reales que sólo cubrían el 25% de lo solicitado, concediendo el banco sumariado las nuevas asistencias con las cuales canceló los créditos de dos entidades; el saldo de deuda a fines de diciembre de 1993 se elevaba a u\$s 18.000 miles (fs. 8).

Se destaca que la firma Minetti y Cía. Ltda. mantuvo vencidos los márgenes de asistencia desde el 31.10.93 (fecha en que perdió vigencia la calificación realizada el 3.12.93 sobre el balance al 31.5.92) hasta el 25.2.94 en que se calificó al deudor según el balance al 31.5.93. Los saldos de deuda registrados a fines de los meses de noviembre de 1993, diciembre de 1993, enero de 1994 y hasta el momento de aprobarse la nueva calificación -\$ 19.130 miles-, también importaban excesos. La entidad asistió a la prestataria mediante operaciones por \$ 8.300 miles con garantías a su favor por valor de \$ 11.790 miles (\$ 9.685 miles desde noviembre de 1993 con prenda sobre pinos y, adicionalmente \$ 2.105 miles desde febrero de 1994) (fs. 78).

Al ser nuevamente calificada en el mes de febrero de 1994 se señaló que la firma carecía de capacidad de pago para atender sus compromisos corrientes, situación puesta de manifiesto a través del incremento constante del saldo en descubierto de su cuenta corriente, la prórroga para cancelar la amortización convenida de manera contractual en el mes de marzo y el incumplimiento del vencimiento parcial de las operaciones vigentes al mes de setiembre de 1994 por u\$s 4.000 miles. En esa oportunidad también solicitó refinanciación de su saldo deudor en cuenta corriente, concediéndosele primero a 10 meses de plazo y luego, a su pedido, a 24 meses de plazo, con garantías reales y personales; la misma no fue instrumentada pese a haberse notificado a la deudora de lo resuelto y darse plazo de 48 horas para formalizar la operación. Ante la presentación de la firma en concurso preventivo, su deuda -girada a Gestión y Mora- en febrero de 1995 ascendía a u\$s 23.300 miles contando con garantías reales por u\$s 11.600 miles (fs. 9).

La actitud seguida con esta firma mereció las consideraciones siguientes: el legajo de la deudora estuvo permanentemente desactualizado, sus calificaciones crediticias estaban vencidas y, no obstante ello, se la asistió en forma recurrente; los avales bancarios fueron cuestionados por la Gerencia de Asuntos Legales pese a lo cual no se exigió su sustitución y se volvieron a tomar ~~nuevas~~ garantías del mismo tipo; los avales personales carecían de respaldo patrimonial comprobable por no constar



B.C.R.A.

400-24291

A circular library stamp. The outer ring contains the text "LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO" in a circular pattern. The center of the stamp contains the text "FOLIO 561".

con las manifestaciones de bienes de los avalistas; la instrumentación de las garantías reales demoró prolongadísimos plazos y los documentos estuvieron en poder de la entidad luego de plazos aún mayores; la entidad concedió sucesivas, reiteradas y permanentes esperas, prórrogas y refinanciaciones; la entidad bancaria no inició en ningún momento acciones ejecutivas de cobro; los informes de calificación de la firma pusieron de manifiesto el constante deterioro de su situación económica, patrimonial y financiera, pese a lo cual se la continuó asistiendo sin requerirse la adecuada cobertura de garantías (fs. 9/10).

- **S.A. Feigín Hnos. Ltda.**: en el Anexo IV-51 obra el análisis del legajo de esta prestataria -Informe 511/148 (fs. 1/17)- el que fue realizado a requerimiento del Juzgado de Instrucción N° 13, a cargo del Juez Daniel E. Ferrer Vieyra, Secretaría del Dr. Jaime Mosquera, en los autos “Celli, Francisco y otros s/Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta”.

En dicho Informe se consigna que la firma solicitó en mayo de 1993 la apertura de una cuenta corriente y que en julio de 1993 se lo asistió por \$ 700 miles a 180 días de plazo, destacándose que el patrimonio de la avalista –no evaluado debidamente en lo referente a un inmueble declarado– resultaba insuficiente para garantizar adecuadamente dicha asistencia y que el apoyo crediticio excedía el límite conjunto de calificación y asistencia al deudor. También se hace referencia a que el deudor fue asistido no obstante encontrarse vencida su calificación crediticia y hallarse su legajo desactualizado, lo que implicó violación a lo dispuesto en la Comunicación “A” 49, punto 1.7 (fs. 5/7).

El deudor incrementó su deuda en setiembre de 1993 a pesar de no contar con calificación crediticia ni haber constituido las garantías requeridas, refinanciándose la deuda en enero de 1994 también sin garantías suficientes, quedando de manifiesto la existencia de problemas financieros (fs. 7/8).

La incapacidad financiera del deudor se evidencia nuevamente con la solicitud, en julio de 1994, de nueva refinanciación de la operación ya refinaciada y financiación para el saldo deudor de su cuenta corriente, operatoria por valor de \$ 1.150 miles que fue concedida aunque sin las garantías requeridas por la normativa interna del ex banco –como mínimo hipoteca del orden de los \$ 500 miles- (fs. 10/1).

El deudor se encontraba para el mes de agosto de 1994 inhabilitado para ser asistido por carecer de calificación crediticia y encontrarse su legajo desactualizado, pese a lo cual fue igualmente asistido, lo que evidencia una nueva violación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 49 (fs. 11/2).

El 23.3.95 se produjo la apertura del concurso preventivo de la empresa, ascendiendo su deuda, al 2.2.95, a lo siguiente: documentos a sola firma \$ 1.253,6 miles y \$ 214,3 miles, hipotecario comercial \$ 935,1 miles (fs. 16).

- Operaciones con intermediarios financieros y otras: en el Anexo IV-52 se estudian las operaciones realizadas por el ex Banco Social de Córdoba con los intermediarios que a continuación se puntualizan por orden del Tribunal mencionado al tratar al prestatario anterior (Anexo IV-51), destacando la inspección actuante que los elementos a analizar no reunían las características de un legajo conforme lo dispone la normativa de esta Institución (fs. 5).

Banco Extrader: a fs. 10/6 se detallan las operaciones realizadas por el ex banco con dicho intermediario bajo las modalidades de call, en pesos y moneda extranjera, compraventa de títulos, pases, préstamos de títulos (fs. 8).

B.C.I. Bahamas: en los legajos donde se reunía la información sobre el Banque Du Credit Et Investissement (Bahamas) Ltd. (B.C.I.) no existían elementos que indicaran que la entidad había sido analizada patrimonialmente por la Gerencia Departamental de Finanzas, por lo que cabe concluir que no se encontraba en condiciones para operar. No obstante esto el ex banco concretó operaciones de call –en pesos y moneda extranjera-, compraventa de títulos, pases y ~~prestamos~~ de títulos, glosándose a fs. 35/9 el detalle de tales operaciones. Se expuso en el informe de ~~atentoria~~

B.C.R.A.

interna por el período noviembre/diciembre de 1992 que el ex Banco Social de Córdoba contabilizó en su activo operaciones interfinancieras realizadas con dicho intermediario por una cifra cercana a los u\$s 14 millones (fs. 32 y 34).

Columbia Compañía Financiera S.A.: el deudor fue asistido por el ex banco desde enero de 1993 hasta diciembre de ese año sin haber sido analizado ni calificado. (fs. 105); obra a fs. 106/110 detalle de las operaciones de call, compraventa de títulos, pases y préstamos de títulos.

Valfinsa S.A.: el deudor no fue analizado por la Gerencia de Finanzas ni se le asignaron márgenes operativos, no obstante lo cual fue asistido, por lo que se observan excesos en la totalidad de las asistencias brindadas desde el inicio de su concesión -3.2.93- (fs. 112/4).

Banco Integrado Departamental Coop. Ltda.: la Gerencia Departamental de Finanzas habilitó para operar al intermediario sin tener documentación alguna en su legajo que permitiera un análisis económico, financiero y/o legal de la sociedad, lo que resultó violatorio de lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, punto 3. Durante el año 1994 operaron bajo la forma de compensación de numerales, call por 15 días a tasa que fue cancelada a su vencimiento y compra de certificados de depósito a futuro emitidos por el Banco Austral, interviniendo en ambas como intermediario el West Merchant Bank (fs. 191/3).

Banco Austral S.A.: el ex Banco Social de Córdoba asistió durante el año 1994 al Banco Austral mediante operaciones de call en pesos y en moneda extranjera, fondeadas con operaciones a plazo fijo realizadas por el I.O.S.E. (Instituto de Obra Social del Ejército); dichas operaciones -a plazo promedio de 30 días- fueron renovadas sistemáticamente durante el año. A partir del mes de agosto de 1994 el Banco Austral asistió al ex Banco Social de Córdoba mediante el otorgamiento de operaciones de call por el plazo de 1 día (la mayoría) y de 3 días (algunas pocas). Los intereses por las operaciones concedidas por el ex Banco Social de Córdoba fueron capitalizadas en oportunidad de la renovación de las operaciones, y los intereses por los préstamos concedidos por el Banco Austral fueron abonados en oportunidad de cada vencimiento (fs. 197/200).

Banco Feigín S.A.: la Gerencia Departamental de Finanzas habilitó para operar al intermediario sin tener documentación alguna en su legajo que permitiera un análisis económico, financiero y/o legal de la sociedad. La inspección actuante no consideró válida la calificación obrante en el legajo debido a la carencia de documentación que la repaldase, por lo que el intermediario no tenía al mes de marzo de 1994, margen asignado (fs. 202). A fs. 205/8 se detallan las operaciones efectuadas durante los años 1993 y 1994.

Operatoria con Ferrocarriles Argentinos: del análisis parcial realizado sobre el Expediente 63929/95 del Banco Social de Córdoba referido a la investigación administrativa ordenada por el Directorio de dicha institución por diversas operaciones interfinancieras con diversos intermediarios, entre ellos, el Banco Extrader y el Banque du Credit et Investissement – Bahamas – Ltd., surgió la existencia de una operatoria llevada a cabo entre esas dos entidades, el ex Banco Social de Córdoba y la empresa Ferrocarriles Argentinos. Mediante esa operatoria los fondos depositados por ésta en el último de los bancos mencionados eran girados al exterior en calidad de depósito no quedando reflejados en saldos contables (fs. 17). Del análisis efectuado por la inspección sumarial surgió que los fondos eran recibidos como depósitos por el ex Banco Social de Córdoba, quien luego de receptarlos realizaba operaciones de compra de divisas y ordenaba el giro de las mismas a una cuenta abierta en el B.C.I. a su nombre, subcuenta de la empresa. De la compulsa realizada sobre la evolución de los saldos contables de los distintos rubros pasivos por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, no surgió que dichas sumas fueran contabilizadas en el ex Banco Social de Córdoba; los fondos depositados por la empresa Ferrocarriles Argentinos se “esfumaban” de los registros contables del ex Banco Social de Córdoba a través de la operatoria diseñada, instrumentada y ejecutada por la Gerencia de Finanzas. Las sumas recibidas por el Banco Social de Córdoba resultaban exigibles por parte de la empresa depositante, asumiendo la entidad el riesgo en caso de incumplimiento del intermediario financiero; los fondos obtenidos por el Banco Social de Córdoba en concepto de



B.C.R.A.

100 442 200



61

préstamos interfinancieros (call) resultaban exigibles por parte de las entidades colocadoras, Banco Extrader S.A. y/o B.C.I. Todas las operaciones realizadas por el Banco Social de Córdoba contaban con garantía de la provincia, según surge del artículo 2º de la Ley 5969/76, sus reformas y la Carta Orgánica de dicho banco, no disponiendo el mismo de ningún tipo de contragarantía extendida a su favor por la entidad en la cual había depositado los fondos. La empresa no estaba calificada por la Gerencia de Finanzas y los elementos reunidos en su legajo crediticio resultaban insuficientes y/o carecían de valor para efectuar análisis adecuados. La operatoria se desarrolló bajo esta modalidad desde diciembre de 1992 hasta diciembre de 1993; el saldo máximo depositado por la empresa Ferrocarriles Argentinos en el Banco Social de Córdoba y por éste en el exterior ascendió a u\$s 65.000.000 entre el 7 y el 13 de abril de 1993; en ese período los préstamos interfinancieros tomados por el aludido banco, ascendieron a u\$s 32.500.000. En caso de incumplimiento del B.C.I. debía el Banco Social de Córdoba haber hecho frente a la devolución de las sumas depositadas por la empresa Ferrocarriles Argentinos y, a su vez, cancelar las asistencias interfinancieras recibidas del Banco Extrader S.A. La exposición por depósitos y obligaciones interfinancieras ascendió a u\$s 97.500.000 lo que representaba casi dos veces el promedio de saldos de las disponibilidades en moneda y títulos del Banco Social de Córdoba (\$ 50.825 miles) a fines de los meses de marzo y abril de 1993, y el 56% del patrimonio neto declarado a fines de los meses de marzo y abril de 1993. Estas cifras manifiestan por sí solas la magnitud del riesgo asumido por la entidad para con el Banco Extrader S.A. y el B.C.I mediante la operatoria comentada (\$ 173.843 miles) (fs. 23/4).

1.1.2. El Banco de la Provincia de Córdoba expresa en su defensa (fs. 247 subfs. 1/20) que algunas de las firmas mencionadas a fs. 186 y siguientes habían cancelado las asistencias acordadas por el ex-Banco Social de Córdoba y que continuaban siendo sus clientes pues gozaban de una buena situación económico-financiera, según determinaciones practicadas por la inspección de esta Institución plasmadas en el Memorandum 23 del 12.7.99 (fs. 247 subfs. 14).

Argumenta el banco prevenido que no cabe soslayar la grave recesión que soportó el país por el famoso efecto tequila con posterioridad al mes de diciembre de 1994, que provocó la imposibilidad de cumplimentar las obligaciones en tiempo y forma como producto del corte de la cadena de pagos (fs. 247 subfs. 14).

Con cierta vinculación a este tema el sumariado Martínez recuerda que muchos casos de incobrabilidad e incumplimiento de normas formales con influencia en los cierres de cuentas tuvieron auge en un contexto externo y extraño a la responsabilidad política del ex-banco, pues ello estaba motivado por una fuerte situación de liquidez y recesión, cuyas consecuencias no pueden ser atribuidas al Directorio, a los funcionarios y al síndico de la entidad financiera (fs. 282 subfs. 7).

Por su parte, el sumariado Jaime Pompas expresa que si bien el Directorio intervenía en las operaciones de acuerdo a su monto, ello tenía lugar luego de una serie de análisis que realizaban quienes efectuaban las verificaciones sobre la suficiencia de la documentación; se entendía que todos los recaudos estaban cumplidos cuando una operación llegaba al Directorio. Sostiene que en caso de haberse registrado diferencias en algunas apreciaciones entre la "Línea" y el "Alto Cuerpo", con relación a la falta de capacidad de pago manifiesta o renovación sistemática de las operaciones, éstas fueron subjetivas porque no estaba en conocimiento del Directorio la normativa que definiera tales términos con precisión (fs. 246 subfs. 7).

Los incusados Pompas y Martínez detallan una serie de decisiones de carácter general enderezadas a conjurar y erradicar las irregularidades en el área de créditos de la ex entidad, entre las que destacan las Resoluciones de Directorio Nros. 3049 de noviembre de 1994 y 1147 del 10.12.93, señalando que con la primera de ellas se introdujeron una serie de exigencias y reformas a efectos de optimizar los parámetros de calidad y cantidad del crédito a conceder y, con la segunda, que los máximos responsables de las áreas auditadas debían tomar a su cargo la regularización y seguimiento



B.C.R.A.

100 61288



62

de los desvíos observados con información al Directorio vía la Gerencia General (fs. 246 subfs. 9/10 y fs. 282 subfs. 8 y vta.).

Estos sumariados también ponen de resalto las medidas adoptadas por el Directorio con el objeto de iniciar investigaciones administrativas a fin de deslindar responsabilidades con relación a hechos irregulares, a saber: Resoluciones Nros. 1796 del 17.6.94 –Luis Angel Legnani (Matotito S.A.- Cami S.A.-Danisant S.A.-), 1890 del 16.8.94 –Pedro F. Calderón y Nicolás R. Agüero-, 2002 del 29.9.94 –Indimar S.A.-, 1969 del 12.9.94 –Arias/Frydman/Carenas Marini- (fs. 246 subfs. 8/10 y 282 subfs. 8 y vuelta).

Especifica el incusado Pompas, en similares términos a los planteados por los señores Semería y Martínez, que en los trámites de solicitud de crédito se siguieron las pautas establecidas por las Resoluciones 790 del 21.01.85 y 1197 del 1.8.85 de las que se extrae que ante todo pedido de asistencia se debía girar una parte a la Subgerencia General de Asuntos Legales para que se expediera sobre las condiciones del solicitante para operar con el ex banco y, otra parte, al Departamento de Análisis de Estados Contables a efectos de ponderar los riesgos y la capacidad de pago; a lo que agregan que la Gerencia General aprobaba los márgenes concedidos para luego remitir los antecedentes a las Gerencias Departamentales de Operaciones Bancarias o de Filiales –según correspondiera- con las recomendaciones y observaciones que cada caso mereciera (fs. 246 subfs. 11, 245 subfs. 6/7 y 282 subfs. 6 vuelta).

Manifiesta el incusado Serra que en una entidad de las dimensiones que alcanzó el ex-banco era materialmente imposible realizar un control pormenorizado -área por área-, pero que, no obstante ello y como consecuencia de los trabajos realizados por las auditorías internas y externas, se dispusieron las medidas correctivas a su alcance. Añade que de existir irregularidades en relación a las asistencias brindadas ello no puede ser tomado como una política crediticia de la institución, destacando que las autorizaciones en el otorgamiento de créditos eran el resultado de los análisis realizados por las distintas líneas del ex banco que debían actuar de acuerdo a lo determinado en el Manual de Funciones (fs. 280 subfs. 4).

Explica el señor Cabanillas que la Gerencia General tenía a su cargo dar las pautas comerciales y coordinar y supervisar la política comercial del ex banco; informa que también aprobaba los márgenes crediticios y formulaba en cada caso las recomendaciones y observaciones, tras lo cual giraba los antecedentes a las Gerencias Departamentales de Operaciones Bancarias y de Filiales según correspondiera. Luego de esto expresa que quien ponderaba los riesgos crediticios y la capacidad de pago era el sector técnico especializado, cuyo fiel cumplimiento corría por cuenta del sector operativo. También expresó que "la Gerencia General debía presuponer el cumplimiento de todos los requisitos normativos" y, cuando se tomaba conocimiento sobre alguna situación de incumplimiento ya fuere "por medio externo o interno...se impartía las instrucciones pertinentes para corregirlas..." (fs. 236 subfs. 9/11 vta.).

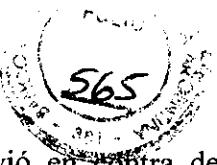
Por su parte, los incusados Martínez y Cabanillas arguyen que por disposición de esta Institución se creó en junio de 1994 el sector de Riesgo Crediticio con personal especializado, cuyo objetivo se centraba en la ponderación del riesgo (fs. 282 subfs. 7 y 236 subfs. 9 vuelta).

El señor Semería manifiesta que la ponderación de los márgenes prestables no estaba en manos del gerente general, quien sólo era informado al respecto e impartía un mandato al responsable del crédito para su aplicación, y que la resolución de las "grandes operaciones", de las que la Gerencia General debía tomar conocimiento, era adoptada por el Directorio. Expresa que la administración de la cartera crediticia era resorte exclusivo de las Gerencias Departamentales (Jefes de Departamento, Subgerentes Departamentales y Gerentes Departamentales), en tanto no excedieran ciertos límites que competían en forma exclusiva al Directorio, y que la verificación y control estaba en manos de organismos dependientes del Directorio (Auditorías Externa e Interna) o de la Sindicatura, los que reportaban directamente a dicho cuerpo societario, según surge de las Resoluciones N° 790/85 y 1197/85 del Directorio del ex-banco. Aduce que las opiniones de la Gerencia General carecían de valor



B.C.R.A.

10033333



vinculante, destacando el caso de dos créditos en los que el Directorio resolvió en contra de lo recomendado (ver fs. 245 subfs. 5 y vta., 8 vta. y 15/22).

Los incusados Martínez, Cabanillas y Semería aducen que el artículo 57 del Reglamento Interno del Banco Social de Córdoba establecía que en casos como los aquí ventilados, en los que el superior jerárquico no hubiese podido conocer las causas de las irregularidades, la responsabilidad debía recaer en forma exclusiva en el agente que cumplió los actos u omisiones violatorios de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes (fs. 282 subfs. 7, 236 subfs. 11 y 245 subfs. 7 vuelta).

1.1.3. La cancelación de las deudas por parte de las firmas detalladas a fs. 186 y siguientes constituye un hecho que el Banco de la Provincia de Córdoba intentó probar y, si bien tuvo la oportunidad de hacerlo en la etapa probatoria, su inacción procesal verificada al no adjuntar el informe sobre la situación de los prestatarios que menciona en su defensa, bajo los puntos 4 a 6 del acápite Ofrecimiento de Pruebas, amerita no tenerlo como cierto (fs. 247 subfs. 18/9 y 286 punto c).

No obstante esto y a mayor abundamiento cabe expresar que la presunta solvencia de los deudores involucrados en el apartamiento analizado, no obsta a que puedan igualmente determinarse faltas en la concesión de los créditos cuestionados, en la formación de sus legajos y en la calificación a ellos asignada de acuerdo a las disposiciones de la Comunicación "A" 2216. Es decir que, aún cuando los prestatarios no hubieran tenido dificultades de pago y los créditos hubieran sido finalmente cancelados, esta circunstancia no acredita por sí sola que la asistencia crediticia se haya adecuado a la normativa vigente.

No resulta relevante a los fines exculpatorios la mención que efectúa el banco sumariado sobre el llamado "efecto tequila" toda vez que los hechos imputados se iniciaron a fines del año 1992, es decir, con anterioridad a ese acontecimiento. Por otra parte, teniendo en cuenta que ese hecho no desestabilizó la estructura del sistema financiero, no puede válidamente ser esgrimido como exculpatorio de la transgresión imputada.

Tampoco pueden aducir válidamente los señores Pompas y Martínez que la existencia del llamado efecto tequila o la aguda situación de iliquidez y recesión imperante en el país, hayan provocado una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a entidades del sistema financiero afectadas por tales sucesos.

La actividad bancaria ha sido siempre calificada como de alto riesgo, dentro de un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en ella de variables de la más diversa índole. Es por eso que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad.

Siendo ello así no pueden admitirse las explicaciones formuladas por los señores Pompas, Celli y Serra en el sentido de que se suponían cumplidas todas las exigencias cuando una operatoria era tratada por el Directorio, o bien, que dadas las dimensiones del ex banco resultaba imposible realizar un control pormenorizado área por área, puesto que como miembros del Directorio debían resolver en base a certezas. Cabe tener presente que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, ya que en esta actividad se encuentra presente el interés público lo que justifica sobradamente las atribuciones reglamentarias conferidas a este Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a las entidades financieras.

Los comentarios formulados por los señores Pompas y Martínez en torno a las finalidades que se pretendieron alcanzar mediante el dictado de las Resoluciones 1147/93 y 3049/94 por parte del Directorio del ex-Banco Social de Córdoba –ésta última acompañada a fs. 348 subfs. 270/3-, no permiten morder la gravedad e importancia de los procederes reprochados.

Asiste razón a los prevenidos Pompas y Martínez en cuanto a que el Directorio del ex banco decidió iniciar investigaciones administrativas y los respectivos sumarios mediante las Resoluciones 1890 del 16.8.94 y 2002 del 29.9.94 (que lucen a fs. 335 subfs. 9 y 10 y fs. 348 subfs. 270/3).



B.C.R.A.

100-2488



64

277/9), las únicas de interés en estos actuados entre las citadas por ellos, por cuanto involucran a los prestatarios Pedro F. Calderón y Nicolás R. Agüero, de cuyas asistencias crediticias se dio cuenta en el punto 1.1.1., según el estudio glosado en el Anexo IV-48-, para deslindar responsabilidades con relación a los excesos en la atención crediticia otorgada a estos deudores.

Pero no es menos cierto que la decisión de iniciar investigaciones fue adoptada el 16.8.94 "a raíz de publicaciones periodísticas" (ver primer considerando, fs. 335 subfs. 9) y con bastante demora, teniendo en cuenta que las irregularidades crediticias con estos deudores principiaron en diciembre de 1992 y se profundizaron en septiembre de 1993. Por otra parte, debe aclararse que esta conducta tendiente a la averiguación de quiénes intervinieron en los comentados excesos crediticios carece de total virtualidad exculpatoria pues ella no confiere legalidad a los anteriores acontecimientos imputados y comprobados.

No obstante lo expuesto, cabe tener en cuenta que la conducta del Directorio del ex-banco con relación a los deudores analizados por la inspección actuante en el Anexo IV-48, si bien no obsta a la acreditación de los hechos irregulares imputados en el cargo en análisis, indudablemente debe redundar en una aminoración de la responsabilidad derivada de la asunción -ante el conocimiento de hechos antirreglamentarios- de las obligaciones que les competía como miembros integrantes del órgano de conducción, de fiscalización y de la Gerencia General (ver fs. 348 subfs. 278, Considerandos 1º y 5º).

En otro orden de ideas, cabe manifestar que carecen de eficacia exculpatoria las afirmaciones del señor Semería en cuanto a que los márgenes prestables y las grandes operaciones crediticias eran únicamente sometidas a la Gerencia General para tomar conocimiento, pues se encuentra ampliamente acreditado en el expediente que ese cuerpo tenía a su cargo ejecutar la administración del ex banco y, en tal carácter, debía extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollaban en el ámbito de su competencia. Asimismo, estos deberes incluían la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por esta Institución.

Además, que el Directorio haya adoptado resoluciones contrarias a las aconsejadas por la Gerencia General, según lo argumentado por el señor Semería, tampoco lo relevaban de responsabilidad, dado que como asesor directo del Presidente y de los Vocales debía concurrir a todas las sesiones del Directorio en las que podía dejar sentadas sus disidencias (artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Social de Córdoba, Anexo III, fs. 10 vta.).

Las expresiones de los incusados Pompas, Celli, Serra, Cabanillas y Semería, intentando descargar responsabilidad en razón de la específica actuación de las áreas técnicas y operativas del ex-banco, no pueden prosperar pues se encuentra ampliamente acreditado en el expediente que tanto el personal superior jerárquico como el Directorio, con conocimiento de la Sindicatura, participó en la concesión de créditos por montos de importancia desatendiendo situaciones de mucha gravedad en desmedro de la ex-entidad financiera, de tal manera que se debieron contabilizar previsiones adicionales por valor de \$ 155.442 miles, lo que por sí solo demuestra la magnitud de la inadecuada política de crédito llevada a cabo.

Las argumentaciones vertidas por cada uno de estos prevenidos no llevan al convencimiento de que hayan obrado de acuerdo con las obligaciones a su cargo, a pesar de que contaron con mucho tiempo para dedicarse al ejercicio de sus funciones en la forma legalmente prescripta y, si durante sus desempeños no pudieron observar o impedir las irregularidades observadas, no ofrece dudas que el desarrollo de las tareas que les competían no fue satisfactorio ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

La existencia de los incumplimientos verificados revela falta de apego no sólo a los lineamientos normativos internos del Banco Social de Córdoba (Carta Orgánica y Resoluciones Nros. 417/80, 790/85, 818/85, 1197/85, 956/89, 2586/91, 2636/91, 209/92, 682/92 y 1766/94, entre otras), sino también a las normas dictadas por esta Institución (Circular OPRAC 1 y Circular "Comunicaciones" 1).



B.C.R.A.

200-2000



2216 y "B" 5464), por lo que las alegaciones de los prevenidos no alcanzan para exculparlos por la comisión de los hechos reprochados.

En el ex Banco Social de Córdoba han habido flagrantes incumplimientos a la normativa imputada debido a la existencia de una gran cantidad de prestatarios incorrectamente clasificados, quienes debían haberse ubicado en los tramos de mayor riesgo, lo que provocó insuficiencia de previsión por riesgo de incobrabilidad de la cartera de préstamos, como así también el otorgamiento de asistencia crediticia que resultaba exagerada frente a los capitales negativos o prácticamente inexistentes. En lo referente al porcentaje de riesgo obran en el expediente pruebas que acreditan la concesión de créditos de muy dudosa cobrabilidad debido a deficiencias en las garantías requeridas que no merecieron ningún tipo de observación por parte de quienes autorizaron los aludidos préstamos, constando, además, claras evidencias detalladas en el punto 1.1.1 que demuestran la concesión de asistencias crediticias mediando legajos incompletos y, como quedó dicho, calificaciones crediticias incorrectas conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2216.

Frente a las alegaciones de los prevenidos Martínez, Cabanillas y Semería en torno a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno del ex banco (ver fs. 236 subfs.72), procede traer a cuenta lo expresado en la Carta Orgánica del ex Banco Social de Córdoba que establecía: "Toda resolución que infrinja las normas del Banco, el Régimen de Entidades Financieras o las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, hará responsables, personal y solidariamente, al Presidente, Vocales y Síndico y personal mencionado en el Artículo 23, siempre que no haya hecho constar su oposición y disidencia con la misma" (artículo 25, Anexo III, fs. 10 vta.).

También el artículo 26, inciso d) del comentado cuerpo normativo prohibía al ex banco realizar operaciones que fueran contrarias a normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (Anexo III, fs. 11).

Los incusados no pueden alegar desconocimiento o ignorancia acerca de la operatoria reprochada bajo el presente ilícito sin incurrir en incumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular, estableciendo que "*El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquéllos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigírsele una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su prudente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema*" (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.8.96).

1.1.4. En razón de todo lo expuesto en los puntos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurantes del cargo 1, consistentes en la "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de elementos suficientes en los legajos de prestatarios que permitieran evaluar la situación económica, financiera y patrimonial de los mismos al momento de las respectivas asistencias e incumplimiento de las normas sobre clasificación de deudores", en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 -segundo párrafo-, 1.7 y 3.1, a la Comunicación "A" 2216, CONAU 1-147 y LISOL 1-84 y Anexo I a la misma y a la Comunicación "B" 5464.

El comienzo de las irregularidades cabe tenerlo por acaecido en diciembre de 1992, ya que a partir de esa fecha se produjo el importante crecimiento de la deuda de una gran cantidad de prestatarios, no habiéndose acreditado que hubiesen existido con anterioridad incumplimientos normativos que constituyeran una política mercedora de reproche.



B.C.R.A.

00-52270



66

La inadecuada política de crédito cabe tenerla por concluída al término de la administración encabezada por el ex presidente Dr. Jaime Pompas, es decir, a comienzos del mes de abril de 1995.

1.2. El ilícito 2, "Adelantos transitorios en cuentas corrientes por períodos superiores a 30 días sin formalización de los respectivos acuerdos o transferencia a gestión y mora", es descripto en el Informe 591/254 donde se expresa que se registraron saldos deudores en las cuentas corrientes de los prestatarios detallados en el Anexo obrante a fs. 172, durante largos períodos, superiores a 30 días, sin haberse documentado las deudas mediante la formalización de los respectivos acuerdos de sobregiro en cuenta corriente, o bien, transferido los saldos a gestión y mora (fs. 190/4).

1.2.1. Dicha situación se constató en el caso de los deudores que a continuación se pasan a analizar:

- **Indacor S.A.**: en el Anexo IV-1 se analiza la situación del presente deudor en donde se destaca que al mes de febrero de 1995 registraba 328 días de descubierto en cuenta corriente sin haber formalizado el acuerdo respectivo (fs. 4, punto 14); ver listado suministrado por la entidad en Anexo III, fs. 106.

- **Pritty S.A.**: este deudor registraba al 30.6.95 atrasos de 661 días en el cumplimiento de sus obligaciones en cuenta corriente con un saldo deudor de \$ 1.382 miles, lo que evidencia que los descubiertos en cuenta corriente comenzaron a partir del 7.9.93, según surge del Anexo IV-2 donde se examina la situación del mismo (fs. 1 y 3, puntos 2 y 21). En el Anexo III, fs. 107, luce el listado suministrado por la entidad.

- **Instituto Modelo de Cardiología S.R.L.**: el descubierto en cuenta corriente de este deudor, analizado en el Anexo IV-3, registraba desde fines de abril de 1994 una vigencia de 402 días sin acuerdo, destacándose que hacia fines de 1993 el saldo deudor en cuenta corriente sin acuerdo ascendía a \$ 908 miles (fs. 1 y 3, puntos 3 y 18). A fs. 106, Anexo III, se glosa listado emitido por la entidad financiera.

- **Saycor S.R.L.**: el saldo deudor en cuenta corriente -sin acuerdo- de este prestatario conforme a un informe elaborado durante el mes de agosto de 1994 era de \$ 540 miles y los días de atraso alcanzaban los 181, según se consigna en el Anexo IV-4 (fs. 2, punto 11); obra a fs. 38 el informe del Departamento de Créditos Comerciales.

- **Antonio García e Hijos SAFIC**: la situación de este deudor se encuentra analizada en el Anexo IV-7 en donde se deja expresado que a la fecha de estudio -30.6.95- el descubierto en cuenta corriente registraba 375 días sin acuerdo (fs. 1, punto 2); se adjunta a fs. 105 del Anexo III listado suministrado por la ex entidad.

- **Alcazar, Gabriel (Aeroruta)**: en el Anexo IV-8 se encuentra especificado que al 30.6.95 este cliente registraba 168 días en descubierto (fs. 1, punto 2) -ver listado suministrado por la entidad en el Anexo III, fs. 105-.

- **Zambroni Hnos. S.A.**: se consigna en el Anexo IV-9 que el pase a Gestión de cobro de la deuda de este prestatario -conforme surge de la minuta de fs. 158- se realizó cuando se habían superado los 30 días sin acuerdo o autorización de sobregiro (fs. 4, puntos 25 y 28).



B.C.R.A.

100-1243



- **Heladerías Tucán S.R.L.:** la cuenta corriente del cliente registraba 61 días en descubierto según se aprecia en el estudio obrante en el Anexo IV-14 (fs. 1, punto 4) y en el informe de la Gerencia de Operaciones (fs. 20/1).

- **Comar S.R.L.:** en el Anexo IV-16 se especifica que desde octubre de 1993 la cuenta corriente del cliente operó permanentemente en descubierto superando los márgenes acordados sin la formalización de los acuerdos respectivos. Durante el mes de enero de 1994 se amplió el acuerdo de descubierto por \$ 60 miles, con vencimiento en el mes de abril y fianza de los socios como garantía, superando la firma prestataria el descubierto máximo admitido sin la formalización de los acuerdos respectivos. Su cuenta corriente continuó incrementando el descubierto por sobre los márgenes autorizados, los que vencieron en el mes de abril, en razón de lo cual se documentó parcialmente el saldo de la misma en el mes de mayo de 1994 (fs. 1/2, puntos 6/7 y 9).

- **Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba:** el Anexo IV-17, fs. 4, punto 30, da cuenta que al 30.4.95 el descubierto en cuenta corriente del cliente ascendía a \$ 392 miles y que registraba 483 días de saldo deudor.

- **Astori Estructuras S.A.:** surge del estudio glosado en el Anexo IV-18, a fs. 4, punto 27, que al 30.6.95 el cliente registraba 270 días de saldo deudor en su cuenta corriente, el cual ascendía a \$ 445 miles, en violación a lo dispuesto por la norma reglamentaria sobre el plazo máximo de descubiertos en cuenta corriente sin la formalización del respectivo acuerdo.

- **Club Atlético Belgrano:** en el análisis del deudor, Anexo IV-19, se destaca que el Directorio del ex-banco en la reunión del 7.1.93 autorizó la formalización de un descubierto de hasta \$ 200 miles, con acuerdo de 30 días, del que la Sindicatura tomó conocimiento siete días después, no obstante vulnerar esta asistencia lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 1300/83 y sin tener en cuenta lo dictaminado por la Subgerencia General de Asuntos Legales el 15.5.92, respecto a que el deudor no estaba autorizado para girar en descubierto en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 inciso b) de la Carta Orgánica. El ex-banco procedió a intimar telegráficamente al club el 5.5.93, a fin de que cancelara el saldo deudor en cuenta corriente en un plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de ser girada la carpeta a Gestión y Mora y proceder al cierre de la cuenta corriente (fs. 1/2, puntos 2, 12 y 14).

- **Milajer, Luis Angel:** La situación de este cliente se encuentra analizada en el Anexo IV-20 donde se consigna que el deudor había presentado una solicitud de refinanciación de sus operaciones vencidas con fecha 1.9.94, en la que denunciaba un saldo deudor en cuenta corriente de \$ 124 miles que, según el Padrón de Principales Deudores de la entidad, tenía su origen en el mes de julio de 1994 (fs. 3, punto 22). Se expresa, además, que el 21.11.94 se avisó al cliente el cierre de su cuenta corriente en virtud de que la firma había sido incluida en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados del Banco Central de la República Argentina, por lo que su legajo fue girado, el 12.12.94, al Departamento de Gestión y Mora, destacándose que el descubierto en cuenta corriente registraba 157 días sin acuerdo a la fecha de su pase (fs. 3, punto 23).

- **Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.:** en el Anexo IV-24 se especifica que el Departamento de Créditos Comerciales informó, el 10.5.95, que el descubierto en cuenta corriente de este cliente era de 68 días (fs. 2, puntos 8 y 9 e Informe de fs. 26).

- **Ramos-Delta-COPSA U.T.E.:** En el Anexo IV-33 a fs. 5, punto 24 se detalla que el cliente analizado al 30.6.95 registraba 84 días en descubierto –ver listado suministrado por la entidad en Anexo III, fs. 108-.



B.C.R.A.

104-103



- **Electroingeniería S.A.:** en el Anexo IV-34 se pormenoriza que el Departamento de Créditos Comerciales remitió el 21.7.94 al de Análisis de Estados Contables documentación a fin de actualizar la calificación crediticia de la empresa deudora, en la que se detalló su deuda: -u\$ 1.900 miles por créditos y \$ 453 miles por descubiertos en cuenta corriente-. Este último importe resultaba similar al denunciado el 22.3.94 y al no constatarse la existencia de acuerdos de sobregiro, se dedujo que los antedichos descubiertos superaban el plazo máximo permitido normativamente (fs. 3/4, punto 21).

También se detalla que la Gerencia Departamental de Operaciones Bancarias el 8.3.95 informó a la Gerencia General que la composición del saldo deudor en cuenta corriente era de \$ 214 miles y que tenía 64 días de descubierto al 7.3.95, como también que el 26.5.95 emitió el Departamento de Calificación de Riesgo Bancario un informe especial donde especificó que la deudora registraba atrasos en los pagos desde febrero de 1995, por lo que su deuda vencida ascendía a \$ 517 miles y que su descubierto en cuenta corriente llegaba a \$ 237 miles con 119 días de saldo deudor consecutivo, destacando que su capacidad de pago se había resentido de manera tal que era improbable que pudiera atender sus compromisos (fs. 6, puntos 38 y 41).

- **Cive La Rioja S.A.:** en el Anexo IV-37 consta que el saldo deudor en cuenta corriente del cliente hacia fines de enero de 1995 era de \$ 285 miles y al 13.6.95 de \$ 352 miles, verificándose una antigüedad de 122 y 168 días, respectivamente (fs. 6, puntos 39 y 41/2).

- **Cía. de Obras y Proyectos S.A.:** figura en el Anexo IV-38 que este cliente registraba al 30.6.95 un saldo deudor en cuenta corriente por \$ 271 miles con 217 días en descubierto (fs. 5, puntos 30/1).

- **Cervecería Córdoba S.A.:** luce en el estudio glosado en el Anexo IV-39 que la cuenta corriente de este cliente registraba 91 días en descubierto a junio de 1994 (fs. 4, punto 26 e informe de la División Cuentas Corrientes de fs. 54). El saldo deudor ascendía a \$ 149 miles.

- **Arena S.A.:** del estudio de este prestatario, Anexo IV-40 (fs. 1/5) y de la liquidación de fs. 92 se aprecia el cálculo de intereses por el descubierto antes de su pase a mora por el período 13.1.94-4.4.94.

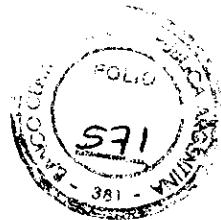
- **A.P.E. S.A.:** del Anexo IV-43 surge que la cuenta corriente, hacia fines de setiembre de 1993, reflejaba un saldo deudor de \$ 368 miles, operando con autorizaciones de sobregiro sin la formalización de los respectivos acuerdos. Se verificó que al 20.10.93 la deudora efectuó un depósito por \$ 300 miles con el objeto de cortar el descubierto que mantenía su cuenta corriente, luego de una operación crediticia de \$ 265 miles que fuera acreditada el 19.10.93. Estos fondos fueron nuevamente extraídos a los dos días pues el cliente contó con el permiso de la entidad mediante amparos de sobregiro sin la presentación de las garantías necesarias que avalasen el incremento de las asistencias. También se destaca que durante el año 1994 su cuenta corriente continuaba operando en descubierto al amparo de autorizaciones de sobregiro renovadas automáticamente que eludían acatar lo referido por las normas vigentes respecto a los adelantos transitorios en cuenta corriente (fs. 3/5, puntos 17, 20 y 28).

También se informa que los saldos deudores a fin de los meses de abril, mayo, junio y julio de 1994 ascendían a \$ 273 miles, \$ 91 miles, \$ 140 miles y \$ 216 miles; durante el período agosto/diciembre de 1994 dichos saldos eran de \$ 333 miles, \$ 366 miles, \$ 340 miles, \$ 213 miles y \$ 192 miles respectivamente (fs. 6 y 9, puntos 34 y 53).



B.C.R.A.

100 PESOS



69

- **Sandrín S.A.:** se da cuenta en el Anexo IV-45 que, entre el 9.12.92 y el 31.1.93, la cuenta corriente de este cliente operaba permanentemente en descubierto sin la formalización del respectivo acuerdo, situación que permaneció durante el año 1993 (fs. 19/20). Luego se deja constancia que desde el 30.12.93 la cuenta corriente del cliente comenzó a reflejar, en forma continua, saldos en descubierto superiores a los acuerdos autorizados que excedían los 30 días, en contravención a lo dispuesto por las normas reglamentarias (fs. 20/1).

- **Sandyglim S.A.:** en el Anexo IV-46 se deja constancia de que en el tratamiento de este cliente se observaron violaciones a las disposiciones normativas referentes al plazo máximo de permanencia de un descubierto en cuenta corriente, sin la correspondiente formalización (fs. 7 y 13), observándose a fs. 19 el detalle de los movimientos de su cuenta corriente.

- **J.C. Producciones S.R.L.:** en el estudio del cliente -Anexo IV-47- se consigna que el deudor registraba al 27.4.93 un descubierto de 190 días sin la formalización del respectivo acuerdo de sobregiro, situación que se reiteró desde el 30.8.93 hasta el 30.11.93 (fs. 10, último párrafo y fs. 16 ítem F, cuarto párrafo). Luego se destaca que desde el 2.12.93 aparecieron saldos deudores en forma ininterrumpida hasta su transferencia al sector legal, sin la formalización de acuerdos (fs. 16 ítem F séptimo párrafo); obra a fs. 37 detalle de los movimientos de cuenta corriente.

- **Pedro Calderón/Nicolás Agüero:** del Anexo IV-48, resulta que al 31.3.94 Pedro Calderón había superado el plazo de 30 días de descubierto sin que se le hubiera exigido la cancelación, la formalización de acuerdo o la transferencia a gestión de cobro (fs. 27 primero y tercer párrafo). Se consigna a fs. 30 que el saldo deudor del cliente al 21.6.94, era de \$ 1.695 miles, verificándose 124 días en descubierto.

Al 31.8.94 el saldo deudor de la cuenta de Nicolás Agüero alcanzaba la suma de \$ 1.790 miles, excediendo en \$ 1.767 miles el margen directo asignado; la cuenta corriente superaba los 180 días consecutivos en descubierto sin la formalización del respectivo acuerdo.

Cabe señalar que se verificaron innumerables cruces de cheques entre las cuentas corrientes de estos titulares a fin de soslayar, indebidamente, la normativa sobre el límite máximo de días en descubierto sin acuerdo (ver fs. 28 y 38 ambas cuarto párrafo, fs. 39 antepenúltimo párrafo, fs. 40 "in fine", fs. 41 penúltimo párrafo, fs. 43 tercer párrafo, fs. 45 último párrafo, fs. 46 antepenúltimo párrafo, fs. 60 sexto párrafo, fs. 61 "in fine", fs. 62 y 68).

La inspección actuante determinó a la luz de los elementos analizados que existió un trato discrecional hacia las cuentas corrientes de ambos clientes (fs. 71, Consideraciones).

Lucen a fs. 122/29 listados de saldos en cuenta corriente de ambos prestatarios y de autorizaciones vigentes.

- **José Minetti y Cía. Ltda. S.A.:** en el Anexo IV-50 obra el Informe 511/65 que ilustra sobre la cuenta corriente del cliente. A lo largo de 1993 se verificaron descubiertos en cuenta corriente por plazos que superaban holgadamente los términos máximos normados por la Circular OPRAC-1, consintiendo el ex banco la operatoria de la firma, quien desde el mes de agosto de 1993 no efectuaba depósitos en su cuenta corriente (fs. 8).

También se constató que al 30.9.93 su cuenta corriente reflejaba un saldo deudor de \$ 1.386 miles y registraba 43 días consecutivos en descubierto; el 15.10.93 la deudora canceló el descubierto verificado sobre su cuenta corriente durante 58 días consecutivos (fs. 65/6).

El citado Informe 511/65 especifica que desde el mes de junio de 1993 se reflejaron en su cuenta corriente operaciones generadas por la Gerencia Departamental de Finanzas mediante las cuales los descubiertos eran cortados y posteriormente reiniciados, movimientos éstos que tenían su contrapartida en transferencias recibidas o realizadas por el ex Banco Social de Córdoba a/de ~~ESTIMAS~~



B.C.R.A.

500 333 13



entidades financieras, a través de su cuenta corriente N° 081 abierta en este Banco Central. Se determinó que no existía documentación que autorizara las 7 operaciones de este tipo realizadas con débitos generados y cheques emitidos, con excepción de una sola operación (fs. 9).

Al 28.2.94 la cuenta corriente del cliente reflejaba un saldo deudor de \$ 1.318 miles y venía operando en descubierto por 57 días. Situaciones similares se produjeron al 30.4.94 y al 31.10.94, verificándose que al 31.1.95 la firma había operado en descubierto por el lapso de 309 días (fs. 91).

1.2.2. Los sumariados Pompas, Serra y Martínez manifiestan que no era función del Directorio y de la Sindicatura la revisión de los listados de cuentas corrientes para verificar las situaciones imputadas, agregando que cuando dichos cuerpos tomaron conocimiento de tales hechos se impartieron las instrucciones pertinentes. Destacan, además, estos sumariados -en parecidos términos a los de los señores Cabanillas y Semería- que los adelantos transitorios estaban normados por la Resolución N° 790/85, en razón de la cual el sector operativo estaba facultado para atender crediticiamente a los clientes no calificados dentro del 10% de su RPC y obligado a cubrir adecuadamente las garantías (fs. 246 subfs. 7, fs. 280 subfs. 4, 282 subfs. 7 vuelta, fs. 236 subfs. 10 vuelta/11 y fs. 245 subfs. 7 vuelta).

Los incusados Cabanillas y Semería argumentan que el sector que manejaba los créditos concedidos debía efectuar el pase a Gestión y Mora y, ante casos con irregularidades, debía elevarlos a sus superiores por cuanto era imposible invertir el proceso de manera de que se tuviera conocimiento directo y "per se" de cada una de las carpetas de crédito; el señor Celli vierte básicamente los mismos conceptos (fs. 236 subfs. 11, fs. 245 subfs. 7 vta./8 y 237 subfs. 5 vta.).

El señor Semería sostiene que las cuestiones incriminadas fueron objeto de investigación y juzgamiento en sede penal donde se demostró que no se encontraba involucrado (fs. 245 subfs. 8).

1.2.3. Los comentarios vertidos por los prevenidos Pompas, Celli, Serra, Martínez, Cabanillas y Semería en el sentido de que los hechos imputados no formaban parte de las tareas que les competía, tanto como directores y síndico -en el caso de los cuatro nombrados en primer término-, cuanto como funcionarios administrativos de la más alta jerarquía -situación de los restantes-, carecen de relevancia exculpatoria pues el seguimiento permanente del correcto funcionamiento de las cuentas corrientes de los clientes constituía una obligación inexcusable de los mismos aunque se hubiesen delegado funciones en los sectores operativos.

Por lo tanto, los argumentos ensayados por estos sumariados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprochan. En efecto, no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución bajo el pretexto de no tener responsabilidad funcional, siendo que ellos debían accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, máxime cuando éstas fueron prolongadas en el tiempo.

La falta de responsabilidad en sede penal por los hechos aquí investigados que alega en su defensa el señor Semería no tiene fuerza vinculante para excluir la responsabilidad administrativa pues ésta, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presenta diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento por autoridades legalmente instituidas para ese cometido.

1.2.4. Por las precedentes consideraciones, cabe tener por acreditada la incriminación 2 consistente en la concesión de "Adelantos transitorios en cuentas corrientes por períodos superiores a 30 días sin formalización de los respectivos acuerdos o transferencia a gestión y mora", en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.2.1.

Las irregularidades se verificaron entre diciembre de 1992 y fines de junio de 1995, en virtud de las operatorias concertadas con los prestatarios Sandrín S.A. y Pritty S.A., respectivamente.



B.C.R.A.

100 43238



1.3. El ilícito 3 referido al "Incumplimiento de las disposiciones sobre cierre de cuentas corrientes", versa sobre la falta de acatamiento a la Circular OPASI 2, que obligaba al cierre de la cuenta corriente con la correspondiente comunicación al Banco Central, cuando se superara el límite de cheques rechazados por insuficiente provisión de fondos acreditados en cuenta o, en su defecto, autorización para girar en descubierto.

1.3.1. Tales situaciones se verificaron en los casos que se pasan a considerar.

- **Pritty S.A.:** en el estudio sobre las operaciones del cliente (Anexo IV-2) se observa que para setiembre de 1994 su cuenta corriente registraba 8 rechazos debido a la emisión de cheques sin fondos, pese a lo cual no se procedió a su cierre y, en lugar de ello, se lo suspendió en el servicio de pago de cheques (fs. 3 puntos 16/7).

- **José Miguel Bernotto (integrante del grupo "Ratti"):** el análisis de la situación de este prestatario luce a fs. 42/5 -Anexo IV-5-, en el que se precisa que en enero de 1993 hubiera correspondido proceder al cierre de su cuenta corriente debido al rechazo de cuatro cheques librados sin tener fondos suficientes acreditados, a los que debían sumarse otros dos cheques anteriores. Estos hechos motivaron el incorrecto encuadre normativo de la suspensión del servicio de pago de cheques en cuenta corriente, verificando la inspección actuante que esto tampoco se cumplió tal como le fue notificado al cliente el 1.2.93 (fs. 42/3 puntos 3, 4, 6 y 7). Obra a fs. 53/7 la documentación probatoria correspondiente.

- **Sandrin S.A.:** a este cliente, cuya situación se encuentra analizada en el Anexo IV-45, se le debió cerrar su cuenta corriente el 21.3.94 al producirse el quinto rechazo del cheque sin fondos librado por el mismo (fs. 22 primer párrafo), luciendo a fs. 88/90 el detalle de los cheques rechazados.

Cabe hacer notar que con posterioridad a ello -el 20.7.94- el propio Presidente del ex banco autorizó el pago del cheque N° 2725859 por \$ 350 miles emitido a la orden de un presunto dependiente de la firma quien lo cobró por ventanilla, destacándose que a esa fecha la cuenta corriente del prestatario registraba un saldo deudor de \$ 3.844 miles y el saldo global de deuda ascendía a \$ 8.296 miles (fs. 22 tercer párrafo).

Como consecuencia de aparecer inhabilitado en la base de datos de esta Institución el ex banco cerró la cuenta corriente del deudor en el mes de octubre de 1994, oportunidad en que se documentó el saldo deudor de su cuenta que ascendía a \$ 5.995 miles mediante un mutuo con garantía personal de los socios de Sandrin S.A. (fs. 22 anteúltimo párrafo).

- **J.C. Producciones S.R.L.:** en el estudio del cliente -Anexo IV-47- se consigna que de acuerdo a la documental obrante en el legajo del deudor, los inspectores constataron que en diciembre de 1992 existía mérito suficiente para proceder al cierre de la cuenta corriente de este prestatario y a la denuncia de los hechos ante esta Institución de contralor (fs. 29 "Consideraciones" segundo párrafo).

En el legajo de cuentas corrientes la inspección actuante verificó que en abril de 1993, enero de 1994 y mayo de 1994 correspondía el cierre de la cuenta corriente del cliente y su denuncia ante este Banco Central al producirse rechazos que así lo meritaban, pero esto no se cumplió porque reiteradamente el ex banco aducía la existencia de autorizaciones que no constaban en el Libro de Cámara (ver fs. 11 antepenúltimo párrafo, fs 12 segundo párrafo y fs. 21 antepenúltimo párrafo); obra a fs. 41/2 un detalle de los cheques rechazados.

- **Pedro Calderón/Nicolás Agüero:** en el Anexo IV-48 luce agregado el análisis de estos deudores de donde se extrae que en la cuenta corriente de Pedro Calderón se produjeron rechazos de cheques (3) que hubieran meritado proceder al cierre de la misma, surgiendo de la documentación



B.C.R.A.

160 574



analizada que los cheques rechazados no se computaban como tales sin existir motivos que justificaran tal proceder (fs. 8 últimos dos párrafos y fs. 30 penúltimo párrafo); el mencionado cliente siguió operando hasta setiembre de 1994 en que fue girada a Gestión y Mora (ver fs. 68 último párrafo y fs. 70 último párrafo).

1.3.2. El prevenido Pompas arguye que era materialmente imposible estar en conocimiento de situaciones como las comentadas para quien no desempeñaba funciones operativas, alegando también, en similares términos a los utilizados por los señores Celli, Martínez, Cabanillas y Semería, que el rechazo de cheques sin fondos suficientes era responsabilidad del Gerente Departamental de Operaciones Bancarias en la Casa Central y del Gerente de Sucursales o del Gerente Departamental de Filiales en las Sucursales (fs. 246 subfs. 7, fs. 237 subfs. 6, fs. 282 subfs. 7 vuelta, fs. 236 subfs. 11/2 y fs. 245 subfs. 8).

Aducen los señores Pompas y Martínez que cuando tomaron conocimiento de irregularidades fueron impartidas las instrucciones necesarias para corregirlas, acotando que debido a la ocurrencia de las irregularidades cometidas en las 11 cuentas corrientes bancarias investigadas se ordenó la sustanciación de los correspondientes sumarios administrativos y se dispuso efectuar denuncias penales. Mencionan también que se iniciaron investigaciones administrativas mediante las Resoluciones 2035 del 20.9.94 y N° 3161 del 10.1.95 (fs. 246 subfs. 7/9 y 282 subfs. 7 vuelta/8 y vuelta).

1.3.3. Lo sostenido por los sumariados Pompas y Martínez con relación a las investigaciones impulsadas en atención a la comisión de anomalías en las cuentas corrientes de determinados clientes mencionados en sus defensas y a la promoción de denuncias penales no anulan los procederes reprochados ni les quitan ilicitud, pues la adopción de tales medidas involucra a otros clientes que no fueron imputados, por lo que lo actuado respecto de ellos resulta indiferente a los fines de autos.

Los incusados Pompas, Celli, Martínez, Cabanillas y Semería pretenden quitarle entidad a la anomalía imputada, fundamentando la imposibilidad de conocer los aspectos reprochados porque no desempeñaban funciones operativas. Aunque los rechazos de cheques sin fondos cayeran bajo la órbita directa de los Gerentes Departamentales de Operaciones Bancarias y de Filiales, esto no era óbice para que los prevenidos tomaran acabado conocimiento de los hechos infraccionales, por lo que no pueden oponer el desconocimiento del matiz irregular en el que se desenvolvía la operatoria imputada cuando a ellos competía, finalmente, dar cumplimiento a las disposiciones sobre cierres de cuentas.

Corresponde citar la doctrina jurisprudencial que al respecto ha establecido: *"De ello resulta que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Banco Cooperante Coop. Ltdo. s/apel. Resol. N° 420/87 del B.C.R.A.).

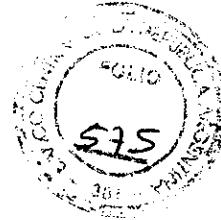
1.3.4. Por todo lo expuesto, cabe tener por debidamente acreditado el apartamiento 3 relativo al "Incumplimiento de las disposiciones sobre cierre de cuentas corrientes", en transgresión a la Circular OPASI 2, Capítulo I, punto 1.3.4.

El período infraccional tuvo lugar entre diciembre de 1992 y octubre de 1994 en virtud de sucesos producidos en las cuentas corrientes de las firmas J.C. Producciones S.R.L. y Sandrín S.A., respectivamente.



B.C.R.A.

30.12.85



73

1.4. El ilícito 4 referido al "Incumplimiento de disposiciones sobre graduación del crédito", se encuentra descripto a fs. 195 del Informe 591/254 donde se pormenorizan los casos de prestatarios que registraron excesos respecto de los márgenes admitidos por las disposiciones sobre graduación del crédito, superándose el límite del 100% del patrimonio del cliente.

1.4.1. Los excesos se verificaron en los siguientes casos:

- **Instituto Modelo de Cardiología S.R.L.**: el Anexo IV-3, donde se analiza la situación de este cliente, pone de relieve que su deuda hacia diciembre de 1993, según surge de la información soporte del Padrón de Principales Deudores elaborado por el ex banco y remitido a esta Institución, ascendía aproximadamente a \$ 2.500 miles, lo que excedía los límites establecidos por la Comunicación "A" 2140, punto 8 y la normativa de procedimiento interna del ex banco (Resoluciones de Directorio 790/85 y 1197/85) (fs. 3, punto 18).

- **Saycor S.R.L.**: en el Anexo IV-4 se especifica que la inspección actuante relacionó la deuda, informada al 30.4.94 en el Estado de Principales Deudores -\$ 2.695 miles (\$ 1.010 miles con garantía preferida y \$ 1.685 miles sin garantía)-, con el patrimonio neto estimado por la entidad de \$ 2.473 miles, surgido del balance al 31.7.93, y observó que la asistencia brindada superaba los márgenes establecidos por la Comunicación "A" 2140. En agosto de 1994 el cliente registraba una deuda total de \$ 2.935 miles, representando este endeudamiento el 118,66% del patrimonio neto estimado de \$ 2.473 miles según balance al 31.7.93 (fs. 2, puntos 9 y 12).

- **Paso del León S.A.**: En el Anexo IV-15 (fs. 1/5) obra el estudio de la operatoria llevada a cabo con el cliente donde se consigna que se le acordó mediante la Resolución de Directorio N° 184 del 30.4.93 (firmada por los co-prevenidos Francisco Celli y Alberto Serra) nuevo crédito por \$ 400 miles con fianza de los socios como garantía, el que fue liquidado en tramos según el siguiente detalle: 6.5.93, 23.7.93, 20.8.93 y 22.9.93. Esta asistencia crediticia representaba el 526% de su patrimonio (fs. 2, puntos 8 y 9; documentación respaldatoria a fs. 52/3, 55, 58 y 61).

1.4.2. El señor Celli expresa que los hechos imputados eran responsabilidad de la Gerencia de Operaciones Bancarias, arguyendo el señor Serra que en todo momento se procuró actuar dentro de las pautas de graduación del crédito. Los acusados Pompas y Martínez reiteran que cuando una operación era elevada al Directorio se presuponían cumplidos todos los requisitos normativos, destacando el último que la Sindicatura realizaba el control de legalidad ex post facto impartiendo las instrucciones pertinentes cuando correspondía (fs. 237 subfs. 6, fs. 280 subfs. 4 y vuelta, fs. 246 subfs. 7 y fs. 282 subfs. 7 vuelta).

1.4.3. El argumento del señor Celli carece de eficacia exculpatoria pues aunque se hubiesen delegado funciones en la Gerencia de Operaciones Bancarias, el incumplimiento de las disposiciones sobre graduación del crédito constituía una obligación inexcusable del Directorio. En efecto, el Directorio debía reglamentar las operaciones de crédito teniendo en cuenta las normas bancarias (artículo 17, inciso d) de la Carta Orgánica del ex banco, Anexo III, fs. 8 vta.), por lo que la argumentación esgrimida por los señores Pompas y Celli no puede tenerse como válida si se repara que ambos aprobaron en diciembre de 1993 junto al señor Serra una asistencia crediticia concedida al Instituto Modelo de Cardiología S.R.L., que implicó excesos a los límites establecidos por la Comunicación "A" 2140 (ver Anexo IV-3, puntos 16/9). También el señor Celli y el co acusado Serra participaron en la asistencia crediticia del prestatario Paso del León S.A. de fecha 30.4.93, la que representaba el 526% de su patrimonio cuando lo permitido era el 100% -ver Anexo





En cuanto a las consideraciones del señor Martínez cabe expresar que si bien la asistencia imputada no fue decidida por la Sindicatura ello no lo relevaba de efectuar una constante fiscalización de la actuación del Directorio, existiendo en el expediente constancias acreditantes del incumplimiento de disposiciones sobre la graduación del crédito, el que no mereció ningún tipo de observación de su parte.

1.4.4. Por todo lo expuesto, cabe tener al ilícito 4, que consistió en el "Incumplimiento de disposiciones sobre graduación del crédito", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e), y a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361, punto 8, por suficientemente probado entre abril de 1993 y agosto de 1994.

II. BANCO SOCIAL DE CORDOBA luego fusionado por absorción con el **BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**.

2. Que en el descargo presentado (fs. 247 subfs. 1/20) el Banco de la Provincia de Córdoba articula la inconstitucionalidad de las normas que disponen la aplicación de sanciones a un banco del Estado fundadas en la Ley de Entidades Financieras, dejando planteado el caso federal para el supuesto de denegación.

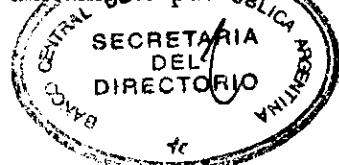
Arguye que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su art. 16, establece que corresponde al Gobierno Provincial ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal y que, entre las atribuciones del Poder Legislativo, se encuentra la de "Legislar sobre ... la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro" (art. 110, inciso 25, fs. 247 subfs. 15). Añade que, en ejercicio de los aludidos mandatos constitucionales, la Provincia de Córdoba creó y estableció un banco del Estado denominado Banco de la Provincia de Córdoba mediante ley dictada por su legislatura, respecto del cual este Banco Central carece de campo de acción y competencia para ejercer el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras.

En ese orden de ideas agrega que, siendo el Banco de la Provincia de Córdoba propiedad exclusiva de la provincia de Córdoba, ésta se vería afectada frente a la eventual aplicación de sanciones, en razón de lo cual peticiona formalmente la citación del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba como interesado para que ejerza su derecho de defensa (fs. 247, subfs. 16).

Plantea la falta de legitimación activa de este Banco Central por carecer de facultades para aplicar sanciones al Banco de la Provincia de Córdoba por los hechos imputados y, además, falta de legitimación causal pasiva dado que el mencionado banco no puede ser sancionado ni penado por los hechos y las causas objeto de este sumario, impugnando la Resolución N° 293 y el Informe 591-254/99 por falta de sustento legal y fáctico (fs. 247, subfs. 17).

Refiere que el bien jurídico tutelado por la Ley de Entidades Financieras son los terceros y que, en el caso que nos ocupa, no existieron daños a terceros ni beneficios para el Banco de la Provincia de Córdoba o para el Gobierno de dicha provincia. Destaca que el Banco de la Provincia de Córdoba como entidad absorbente del ex-Banco Social de Córdoba recibió quebrantos, razón por la cual no se lo puede sancionar ni se le pueden aplicar multas y penas por ilicitudes cometidas fuera de su ámbito y antes de la fecha del proceso de fusión por los directivos de la entidad absorbida. Señala que por un principio de razonabilidad sería cuestionable que esta entidad rectora aplicara sanciones porque se incrementaría en forma incausada e ilegal el perjuicio económico que aquél ya debió soportar como consecuencia de la fusión (fs. 247 subfs. 3/4).

Argumenta que, si esta Institución consideró oportuna y viable la fusión de los bancos para consolidar la situación patrimonial del Banco de la Provincia de Córdoba, no se puede después agravar dicha situación con sanciones económicas en razón de hechos que únicamente apuceron



QUESTIONADOS A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA. ARGUYE QUE DEBE EXISTIR UNA LEY PREVIA QUE TIPIFIQUE LA POSIBILIDAD PUNITIVA DE APlicAR PENAS A UNA ENTIDAD ABSORBENTE POR HECHOS COMETIDOS ANTES DEL PROCESO DE FUSIÓN, NEGANDO QUE PUEDA SURGIR ESA POTESTAD PENAL DE UNA GENÉRICA Y DIFUSA ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PORQUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE SER RESPONSABLE Y SUJETO IMPUTABLE DE UNA INFRACCIONE SANCIONABLE ECONÓMICAMENTE (fs. 247 subfs. 4 y 9).

EL DESCARGO EN ANÁLISIS PONE DE RESALTO QUE CUANDO EL ADMINISTRADOR REALIZA ACTOS AL MARGEN DE LA LEY DESVÍA LOS PODERES CONFERIDOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE A ESOS ACTOS -AJENOS A LA DINÁMICA DE LA ADMINISTRACIÓN- COMO SIMPLES ACTOS DEL ADMINISTRADOR, EJECUTADOS APROVECHANDO LAS FACULTADES QUE LE SON ATRIBUIDAS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO. EN RAZÓN DE ESTO SE PREGUNTA POR QUÉ SANCIONAR AL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA ESTATAL ABSOLUTAMENTE EXTRAÑA Y AJENA A LOS ACTOS REALIZADOS AL MARGEN DE LA LEY POR LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DEL EX BANCO SOCIAL DE CÓRDOBA (fs. 247 subfs. 6).

LA DEFENSA DISTINGUE ENTRE RESPONSABILIDAD Y SANCIONABILIDAD PARA LO CUAL MANIFIESTA QUE LOS ACTOS ILEGALES DE ACCIÓN U OMISIÓN COMETIDOS POR LOS ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD ABSORBIDA ANTES DE LA FUSIÓN, NO GENERARON DAÑOS A TERCEROS DE MANERA QUE RESULTA INCAUSADO Y CONTRARIO A DERECHO PRETENDER APlicAR SANCIONES Y MULTAS AL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA INVOCANDO LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE FUNDAMENTALMENTE TUTELA A ESOS TERCEROS (fs. 247 subfs. 6/7).

NIEGA TAMBIÉN QUE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA HAYA ACTUADO CON CULPA O DOLÓ RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE SUMARIO, TRAS LO CUAL REITERA QUE RESULTA IRRAZONABLE, ILEGAL Y ARBITRARIO PRETENDER APlicARLE SANCIONES POR HECHOS VENTILADOS ANTE LA JUSTICIA PENAL QUE FUERON ATRIBUIDOS A LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD ABSORBIDA, CON SENTENCIAS CONDENATORIAS DICTADAS POR LA CÁMARA NOVENA DEL CRIMEN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA (fs. 247 subfs. 71).

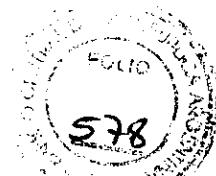
OPONE LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS OBJETO DE ESTE SUMARIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, POR SER ÉSA UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE RESPONDE A LA NECESIDAD SOCIAL DE PONER FIN A LA INDECISIÓN DE LOS DERECHOS Y CONSOLIDAR LAS SITUACIONES CREADAS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, DISIPANDO INCERTIDUMBRES Y NO MANTeniENDO PENDIENTES LAS RELACIONES JURÍDICAS DE MANERA INDEFINIDA (fs. 247 subfs. 17/8).

EL BANCO, LUEGO DE REPRODUCIR LA PARTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS REFERIDA A LOS PROFESIONALES DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS, SOLICITA LA CITACIÓN COMO INTERESADOS DE QUIENES FUERON DESIGNADOS PARA TAL CARGO EN EL BANCO SOCIAL DE CÓRDOBA DESDE EL AÑO 1992 HASTA LA FECHA DE LA FUSIÓN CON EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARA QUE TOME CONOCIMIENTO DE ESTE SUMARIO Y EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA, DENUNCIANDO PARA ELLO SUS DOMICILIOS COMERCIALES (fs. 247 subfs. 2/3).

EN EL ALEGATO PRESENTADO EL BANCO MANIFIESTA QUE LAS SENTENCIAS DE LA CÁMARA NOVENA DEL CRIMEN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA DAN UN CLARO PANORAMA SOBRE CÓMO SE ADMINISTRÓ EL EX BANCO SOCIAL DE CÓRDOBA, BAJO LAS ÓRDENES DEL SEÑOR POMPAS Y EL RESTO DE LOS SUMARIADOS, QUIENES TENÍAN EL DESIGNIO DE BENEFICIAR A LOS ADMINISTRADORES Y EMPRESARIOS MEDIANTE DISTINTAS MODALIDADES (MUTUOS SIN GARANTÍAS SUFFICIENTES Y SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS BÁSICOS, COMO TAMBIÉN EXCESOS EN LAS AUTORIZACIONES PARA GIRAR EN DESCUBIERTO) (fs. 374 subfs. 1/6)

2.1. EN PRINCIPIO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL ARGUMENTO INTRODUCIDO POR LA DEFENSA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE PERMITIRÍA APlicAR SANCIONES A UN BANCO DEL ESTADO PROVINCIAL DE CÓRDOBA Y, EN CASO DE DESESTIMACIÓN EL EVENTUAL PLANTEO DEL CASO FEDERAL, CONSTITUYEN CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CORRESPONDE DECIDIR A ESTA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. NO OBSTANTE, CABE RECORDAR QUE SE HAN PRONUNCIADO POR SU VALIDEZ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SENTENCIA DEL 19.11.81 -AUTOS "BANCO DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN C/BCRA" Y LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SENTENCIA DEL 18.9.84 -AUTOS "MARFINCO S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN N° 73/82 DEL BCRA" - Y DEL 23.4.85 -AUTOS "ALVAREZ, CELSO JUAN Y OTROS C/RESOLUCIÓN N° 166 DEL BANCO CENTRAL S/ APELACIÓN".





Ahora bien, ante la argumentada falta de legitimación activa de esta Institución para aplicar sanciones al Banco de la Provincia de Córdoba por tratarse de una entidad de propiedad de la provincia, cabe formular, en primer lugar, un distingo entre la propiedad, el gobierno y la legislación de orden común que respecto de las actividades de ese banco pueda haberse reservado la provincia de Córdoba por un lado y, por otro, todo aquello relacionado con la repercusión en el desarrollo normal del sistema bancario y monetario que le compete fiscalizar a este Banco Central en forma exclusiva y excluyente.

Nuestra Carta Magna ha adoptado la forma federal de estado, tratándose así de una unión indisoluble e indestructible de los estados provinciales que no pueden segregarse ni resistir las decisiones del gobierno federal. Dada la forma federal de nuestro Estado Nacional, las provincias que lo integran disponen del poder constituyente para organizarse. Ese poder constituyente originario de las provincias que ejercitan al dictar sus constituciones tiene determinados límites positivos, esto es, la supremacía de la Constitución Federal y la relación de subordinación que impone cierta coherencia o compatibilidad entre el orden jurídico de los estados miembros y el del estado federal.

La Constitución Nacional efectúa una referencia específica sobre este tema en el artículo 31 que establece: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...".

El más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que "*a través de la legislación que regula el funcionamiento del Banco Central de la República Argentina, el Congreso de la Nación ha concluido por delegar en este ente, subordinado al Poder Ejecutivo (...) buena parte de las funciones que la Constitución Nacional le confió en el art. 67 inc. 10*" y que "*tal actitud del Poder Legislativo configura una muestra de su decisión de confiar a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica...*" (Conf. Fallos 313:1513).

Es decir que ha sido en virtud de las previsiones constitucionales que el Estado Nacional delegó en el Banco Central el poder de policía financiera.

La Carta Orgánica de la Institución establece que en la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera este Banco Central no está sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 3, párrafo tercero), declarando que entre sus funciones se encuentra el aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que en su consecuencia se dicten (artículo 4, inciso b).

Por ende sostener que este Banco Central no tiene competencia sobre el Banco de la Provincia de Córdoba es lo mismo que establecer que ese banco provincial ejercerá la actividad bancaria bajo condiciones de libre albedrío, criterio que resulta inadmisible frente al rol de esta Institución que es específico, indelegable e irrenunciable. Asimismo considerar que el Banco de la Provincia de Córdoba no puede ser pasible de sanciones en virtud de un sumario incoado en los términos de la Ley de Entidades Financieras, es lo mismo que otorgarle un salvoconducto de inmunidad que no resulta desde ningún punto de vista razonable.

Sobre el particular, siguiendo el criterio esbozado por el servicio jurídico de esta Institución a través del Dictamen N° 90/01, corresponde señalar:

Que el Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el ejercicio del llamado "poder de policía bancario o financiero" delegado en virtud de previsiones constitucionales por razones de interés público y de necesario gobierno, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar las normas que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades financieras y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. De esta manera el BCRA tiene facultades exclusivas y excluyentes en todo lo referido a la autorización y el funcionamiento de las entidades financieras, reconociendo como únicas limitaciones las impuestas por la Constitución Nacional, la Ley de Entidades Financieras y las normas que se dicten en consecuencia.





Asimismo, debe expresarse que los alcances de la jurisdicción administrativa que ejerce esta Institución por mandato legal han sido fijados por la jurisprudencia; así se ha dicho "que según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado" (C. S.B 622 XX Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, 4.2.88).

En atención a lo expuesto, cabe tener como no válida la argumentación esgrimida respecto a la falta de legitimación activa por parte de esta Institución.

Por otra parte no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieren afectar la validez de la Resolución de apertura del presente sumario y del Informe 591/254, cabe desestimar el planteo formulado respecto a la ausencia de legitimación pasiva para que el Banco de la Provincia de Córdoba sea objeto de un sumario instruido por esta Institución en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y, eventualmente sancionado, siendo este aspecto sólo la contracara de la competencia y jurisdicción de este B.C.R.A. para sumariar a un banco oficial de provincia.

No corresponde tampoco que el Gobierno de la provincia de Córdoba sea citado como interesado toda vez que las presentes actuaciones se instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en razón de existir hechos y conductas acaecidas en una entidad financiera que puedan devenir en infracciones a la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera.

Es esa ley la que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, y le otorga la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia pero solamente para con "...las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros" (art. 1 del citado cuerpo legal).

En razón de ello, el Gobierno de la Provincia de Córdoba no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Entidades Financieras, por lo que no corresponde su citación para intervenir en los presentes actuados.

Ante otros términos de la defensa resulta del caso examinar el instituto de la fusión por absorción, a los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico del argumento formulado por la defensa respecto a la imposibilidad de aplicar sanciones a una entidad absorbente por hechos anteriores a la fusión.

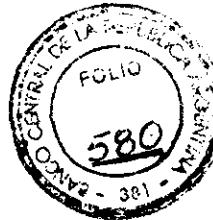
El proceso de fusión tiene lugar cuando una sociedad ya existente, incorpora a otra que, sin liquidarse, se disuelve, produciendo esto el efecto de que la sociedad incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, en virtud del convenio definitivo de fusión. Para que exista incorporación o absorción, es menester que la totalidad del patrimonio de la sociedad ingrese a la sociedad incorporante; la transmisión del patrimonio de una sociedad incorporada por fusión se produce "in universum ius", esto es, que todo el activo (bienes) y pasivo (deudas) de ella pasa a la sociedad a título universal a favor de la sociedad absorbente, de manera tal que los componentes individuales del patrimonio son subsumidos en bloque como unidad jurídica, pasando el poder de disposición de una a otra sociedad; no hay transmisiones singulares del patrimonio ni novación subjetiva por cambio de deudor, sino unidad de acto y a título adquisitivo.

La Resolución N° 747 del 23.12.97 dispuso como cláusula variable o contingente que hace a la determinación de la relación de canje y a la participación en los gastos derivados del proceso de fusión, que: "El Banco de la Provincia de Córdoba deberá asumir, mediante la presentación de los actos jurídicos correspondientes, las obligaciones que eventualmente pudieran afectar al Banco Social de Córdoba, ...por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3) de dicha Ley, a que se hiciera posible la entidad absorbida, en virtud de sumarios en instrucción o que se reservaran instaurar por infracciones a las mencionadas disposiciones legales, sus normas reglamentarias o resoluciones



B.C.R.A.

10053298



78

dictadas por esta Institución" (fs. 174/83, ver fs. 180, punto 3 "in fine").

Con relación a lo manifestado por la defensa sobre la irrazonabilidad e ilegalidad de aplicar sanciones por hechos juzgados por la justicia penal, procede poner estas ideas en su justo quicio y recordar que al respecto la jurisprudencia ha dejado sentado que "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero por dos jurisdicciones diferentes, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de las normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación - Expediente N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda. fallo del 23.4.83, causa N° 6208).

La alegada ausencia tanto de perjuicios a terceros como de beneficios para el Banco de la Provincia de Córdoba o el gobierno de dicha provincia, constituye un argumento excusatorio que no puede prosperar toda vez que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Conf. causa 1846: "Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/Resol. 86 del Presidente del Bco. Central", sentencia del 3.5.84, Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal).

A mayor abundamiento procede expresar que el agravio fundado en la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación ya que ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados, y la responsabilidad trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", sentencia del 30.9.83, causa 4105).

En cuanto al planteo de prescripción cabe señalar que en el presente sumario no operó la prescripción de 6 años prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, el cual claramente dispone que la comisión de una nueva infracción interrumpe el plazo de prescripción de las anteriores,

ff



*B.C.R.A.**CONTRALORIA GENERAL*

habida cuenta que los distintos hechos imputados acaecieron entre diciembre del año 1992 y el primer semestre del año 1995, y que el dictado de la Resolución N° 293 mediante la cual se dispuso la apertura del presente sumario se produjo el 24.8.99.

Tampoco puede acogerse la petición de citación al profesional designado para desempeñar el cargo de auditor externo como interesado a los efectos de que tome actuación en el presente sumario, toda vez que el ejercicio de la acción punitiva por la comisión de las irregularidades imputadas sólo fue dirigida contra la persona jurídica en su calidad de absorbente del Banco Social de Córdoba, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, y quienes se desempeñaron a cargo de la Gerencia General de la ex entidad al tiempo de los hechos, no arguyéndose causa válida que autorice extender tal pretensión contra el auditor externo.

No corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal invocado a fs. 247 subfs. 20.

2.2. Pruebas: La informativa ofrecida (fs. 247 subfs. 18, Informativa, puntos 1 y 2) fue proveída, habiéndose decidido dejar a cargo de la entidad financiera adjuntar a estos actuados toda la información de la que pretendía hacerse valer (ver auto de apertura a prueba, fs. 285/6, punto a). La pericial contable peticionada a fs. 247 subfs. 18/20, puntos 4 a 6, fue acogida y sustituida por un informe que debía elaborar la entidad financiera sumariada pero que en ningún momento acompañó (ver fs. 286, punto c). No se hace lugar a la instrumental solicitada a fs. 247, subfs. 18 -puntos 3 y 9- porque se relaciona con documentación que resulta ajena a los hechos imputados, ni tampoco a la pericial contable e informativa ofrecida a fs. 247 subfs. 20 -puntos 7 y 8- debido a que no se discute sobre quién desempeñó las tareas de auditoría externa en el ex Banco Social de Córdoba.

2.3. Que, en consecuencia, cabe responsabilizar al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA por los cargos imputados.

III. Jaime POMPAS (Presidente 15.12.83/6.4.95).

3. Que el sumariado, en su descargo (fs. 246 subfs. 1/15), principia planteando la nulidad por violación y limitación del derecho de defensa porque la vista o traslado corrido por 10 días para la contestación del sumario instruído, no ha contemplado la ampliación del plazo por residencia en otra ciudad o provincia, situación que considera atentatoria al derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Informa el incoado que, al encontrarse privado de su libertad, no pudo trasladarse hacia la sede de esta Institución y que esta situación lo colocó en un estado de indefensión claramente evidenciado en el hecho de que no se le adjuntó copia de las actuaciones -calificadas por la defensa como de gran voluminosidad-, agregando que este sumario tiene relación y remite permanentemente a procesos penales constituidos por alrededor de 500 cuerpos, lo que torna ilusorio e imposible la presentación de un descargo. Comenta también el incoado que al momento de la notificación del sumario debía comparecer casi todos los días a extenuantes audiencias de debate ante la Cámara 9^{na} del Crimen de la ciudad de Córdoba.

Luego efectúa un planteo por violación al principio de oportunidad y conveniencia pacíficamente aceptado por la doctrina del derecho administrativo, porque interpreta que el poder sancionador de esta Institución basado en los artículos 41 y 42 de la Ley 24.144 ha precluido. En apoyo de esta afirmación aduce que existen acciones penales iniciadas hace varios años en las que este Banco Central, a pesar de haber tomado fehaciente conocimiento de ellas, no se constituyó en parte querellante y ello por cuanto no había comenzado ni sustanciado el sumario que ahora ha incoado tardíamente.





inopportunamente. Considera que se ha invertido el orden lógico que se desprende de una recta interpretación del comentado artículo 41, que consiste en instruir y decidir el sumario por las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y, luego, como consecuencia de ello, promover las acciones penales en calidad de querellante. En base a esos argumentos plantea la nulidad de las actuaciones.

Articula el incusado más adelante la defensa de prescripción de diversos hechos en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en razón de no haberse brindado precisiones sobre las fechas de comisión de las irregularidades, ni haber podido extraer tal información por la falta de acceso a las actuaciones. También arguye que si bien tal disposición contempla como causal de interrupción la comisión de otra infracción "ello no se configura en autos habida cuenta que habrá efecto interruptivo de la prescripción, cuando la comisión de otra infracción quede acreditada por el proceso investigativo idóneo o sea reconocido por la entidad".

Formula luego consideraciones de carácter general mediante las cuales expresa que el Banco Social de Córdoba era un banco de fomento de carácter netamente social, cuya misión estaba dirigida al apoyo y desarrollo de la economía regional, y a la asistencia de la franja no atendida por la banca privada: empleados públicos, pymes y jubilados, entre otros. Aduce que durante su gestión se acordaron más de 800.000 créditos y se generó una expansión que pudo haber dado lugar a situaciones que no fueron advertidas ni acompañadas de una estructura administrativa e informática eficiente.

3.1. Frente al agravio planteado por el sumariado en orden a la limitación del derecho de defensa al no preverse la ampliación del plazo por residir en otra ciudad o provincia, cabe recordar que el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en su segundo párrafo, dice textualmente: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente,... previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada Institución...".

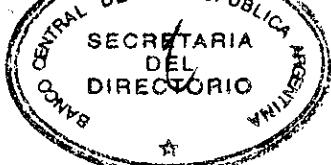
Del texto transcripto surge claramente que la expresión "audiencia de los imputados" está obviamente referida a la posibilidad de ser oído quien se halla imputado de la comisión de alguna irregularidad. Las normas de procedimiento a las que se alude fueron dictadas por el Banco Central en virtud de facultades acordadas en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la mentada Ley de Entidades Financieras, difundidas mediante la Comunicación "A" 2762 del 31.8.98, Circular RUNOR 1-296, Capítulo XVII, y publicadas en el Boletín Oficial el 3.9.98.

En ese sentido, la mencionada norma reglamentaria y su modificatoria "A" 3122 del 8.6.00, publicada en el Boletín Oficial el 23.6.00, otorgan el plazo de 10 días hábiles bancarios para tomar vista del sumario, presentar descargos y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, sin efectuar distinción alguna en función de la distancia.

No obstante ello y en atención a la situación de privación de la libertad a la que se encuentra sometido el sumariado, cabe consignar que las aludidas normas procesales para el trámite de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, no obligan a la comparecencia personal del sumariado para la toma de vista de las actuaciones.

En todo caso, el sumariado pudo haber procedido a la designación de un apoderado para que lo representase en todas las instancias del sumario (punto 1.2.2.4.1 de la ya citada Comunicación "A" 2762), sin perjuicio de insistir que tanto el acto de toma de vista como presentación de descargo hace al interés propio del sumariado y es, por lo tanto, facultativo de éste decidir si lo cumple o no, resultando ajeno a toda lógica pretender que se le acompañe copia de las actuaciones máxime cuando admite que éstas son en extremo voluminosas.

Por otra parte, no asiste razón al incoado cuando afirma que la propuesta sumarial remite a procesos penales, cabiendo tener en cuenta -en virtud de la trascendencia que éste y otros imputados en este sumario pretenden darle al tema- lo expresado por la jurisprudencia "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente...de lo que surge que en la especie los



B.C.R.A.

100.619/79



hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. -Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

En consecuencia, cabe señalar que no se observa cercenamiento alguno del derecho de defensa.

La argumentación esgrimida por el sumariado cuando interpreta que el poder de esta Institución ha precluido al haberse incoado estas actuaciones en momento inoportuno, esto es, con posterioridad a que se iniciaran las causas penales en las que esta Institución no se constituyó como querellante, no se compadece con las prescripciones de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras en los que se funda.

Ello así dado que resulta erróneo y sin base jurídica afirmar que este Banco Central deba primero esperar a que se dicte una resolución de carácter administrativo -tal como la que recae en los sumarios que tramitan ante este Ente Rector- y, luego, instituirse como querellante en sede penal.

En este sentido merece destacarse que el último párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 al establecer: "Si del sumario se desprendiera la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondan...", utiliza el condicional con lo cual no deja limitado a que únicamente del sumario administrativo pueda surgir la existencia de hechos que configuren eventuales delitos, ya que pueden detectarse ilícitos que deban juzgarse por ante la justicia penal sin necesidad alguna de aguardar la resolución del sumario instruido por este Banco Central ni participar esta Institución como querellante.

Es decir, el indicado artículo no dice que no se pueda iniciar una causa penal -en la que este Ente Rector no actúe como querellante- sin haberse comenzado a tramitar un sumario ni que se necesite resolución firme en el mismo, por lo que no se advierte violación alguna al principio de oportunidad y conveniencia articulado por la defensa, lo que lleva necesariamente a rechazar la nulidad planteada.

Amén de tener en cuenta aquí todo lo expresado en el punto 2.1 del anterior Considerando respecto al planteo de prescripción, cabe puntualizar que resulta inexacto lo afirmado por la defensa respecto a vaguedades sobre las fechas de comisión de las irregularidades, toda vez que en el Informe 591/254 -copia del cual fue remitido a su domicilio al notificársele la instrucción del presente sumario-, se especificó claramente el período infraccional de cada una de las imputaciones formuladas.

Tampoco resulta convincente lo expresado por el incusado respecto a que la causal de interrupción de la prescripción estipulada en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras deba quedar comprobada por medio del reconocimiento de los hechos por parte de la entidad financiera, dado que esta circunstancia no se encuentra prevista en la norma citada sino que la fehaciente comprobación de nuevos hechos infraccionales alcanza de manera suficiente para extender el plazo de prescripción, sin necesidad de que exista una expresa admisión de su comisión.

3.2. Los hechos configurantes de los cuatro cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que el prevenido desempeñó funciones de presidente del ex Banco Social de Córdoba, quien en tal carácter debía "Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento interno, las disposiciones vigentes relacionadas con el funcionamiento del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio" (artículo 18, inciso a), de la Carta Orgánica del ex banco, ver Anexo III, fs. 9 y vuelta).

En ese orden de ideas, era atribución del presidente dirigir y conducir los destinos del ex banco, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. Haber declinado ejercer las facultades que le competían lo hace incurir en responsabilidad,



B.C.R.A.



ello sin entrar a considerar la personal intervención que tuvo en la concreción de muchos de los hechos infraccionales.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También ha tenido ocasión de expresar la justicia que "...La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III, Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

De los elementos obrantes en el expediente surge la participación del incusado en la incorrecta política crediticia llevada a cabo con los deudores analizados en el Anexo IV bajo los Números 1 a 44, que dio lugar a la formulación de los apartamientos 1 y 4 (Anexo I, fs. 1).

Esto denota que el señor Pompas ejerció la función de presidente del ex banco sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, por lo que su responsabilidad es la consecuencia del deber que le incumbía al asumir y aceptar funciones que lo habilitaban razonablemente para verificar y oponerse a que en la entidad bancaria se realizaran procedimientos que se apartaban de las normas reglamentarias, sin que se lo pueda excusar de la inobservancia de las obligaciones a su cargo.

Con relación a las anomalías 2 y 3, cabe considerar que éstas se prolongaron un lapso suficientemente amplio durante el cual el prevenido pudo haberse dedicado al ejercicio de sus funciones de dirección en la forma legalmente prescripta y, si en tal período no pudo detectar las irregularidades a efectos de hacerlas cesar, deviene forzoso admitir, ante los resultados de su gestión como presidente, que no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, evidenciándose una conducta omisiva complaciente.

Con relación al planteo de la vía federal formulado a fs. 246 subfs. 14, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

3.3. Pruebas: La documental agregada (fs. 246 subfs. 18/36) fue debidamente analizada. En cuanto a la instrumental ofrecida a fs. 246 subfs. 13, punto VII.1. 1º párrafo, no se hace lugar por entender que el pedido deviene sobreabundante pues el análisis de las carpetas de créditos que se encuentran en sede judicial y/o que no motivaron la promoción de acciones penales están incorporadas a estos actuados en el Anexo IV (Cajas 2 a 5) e integran el presente Expediente N° 100.592/98, según se dejó debida constancia en la propuesta sumarial y en el punto 1.1.1 del Considerando I (ver fs. 185). Tampoco se hace lugar a la prueba documental ofrecida a fs. 246 subfs. 13, punto VII.1. 2º párrafo, consistente en informes de inspecciones realizadas por esta Institución en el ex Banco Social de Córdoba durante los años 1992/5 por considerarla innecesaria, habida cuenta que no podría enervar las



B.C.R.A.

10059293



conclusiones a las que se arribó en el Considerando I donde fueron analizadas las imputaciones formuladas. La instrumental ofrecida a fs. 246 subfs. 13, párrafo tercero, fue acogida en el auto de apertura a prueba (fs. 286, punto b, fs. 331 subfs. 1/2 y fs. 332), glosándose a fs. 335 subfs. 76/85 y 87/124, fs. 350 subfs. 2/300 y fs. 351 subfs. 2/274 copia de los informes elaborados por la consultora Arrigoni & Asociados arrimados a los autos sumariales por el incusado Martínez. La informativa ofrecida (fs. 246 subfs. 14, punto VII.2 "Informativa", párrafos 2º y 4º) referida a oficios a dirigir a la Cámara Novena y Octava del Crimen de la Ciudad de Córdoba fue proveída, dejándose a cargo del imputado la agregación de la documentación que considerara hacia a su derecho, no allegando el sumariado pieza instrumental alguna (ver fs. 285/6, punto a). La prueba peticionada a fs. 246 subfs. 14, punto VII.2. Informativa, 3º párrafo, tuvo acogida favorable en el auto de apertura (ver fs. 286/7, punto d y parte resolutiva, punto 2, subpuntos b y c, fs. 304, 305, 313, 318, 322 subfs. 1/3), disponiéndose en la providencia de fs. 325 poner a cargo de los proponentes (señores Pompas y Martínez) la obtención de la documentación solicitada; obra a fs. 335 subfs. 4/75 y fs. 348 subfs. 2/350 la documentación incorporada por éste último.

3.4. Por todo lo expuesto, procede adjudicar responsabilidad al señor Jaime POMPAS en razón de la participación especial que tuvo en el acaecimiento de los cargos 1 y 4, correspondiendo respecto del ilícito 1 tener presente el atenuante de responsabilidad expuesto en el punto 1.1.3 (párrafos 8º a 10º) del Considerando I. Además, cabe responsabilizarlo por las anomalías 2 y 3, en razón del negligente desempeño de su función directiva, evidenciando una conducta omisiva complaciente.

IV. Francisco CELLI (Vocal 15.12.87/6.4.95).

4. Que el sumariado en su descargo (fs. 237 subfs. 1/7), plantea la nulidad del traslado corrido al instruirse el presente sumario, por resultarle imposible analizar las actuaciones sumariales (compuestas por el Expediente N° 100.592, al que se agregaron 3 carpetas y 5 cajas de antecedentes) en el exíguo tiempo acordado y, además, por no haberse tenido en cuenta que el lugar de su residencia se encuentra en la ciudad de Córdoba lo que de por sí justificaba una extensión del plazo acordado para la vista de las actuaciones. Informa, a su vez, que se encuentra privado de su libertad, situación que agrava aún más la imposibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa y lo coloca en un grave estado de indefensión.

Hace alusión también este prevenido a los 500 cuerpos de documentación que conforman las causas penales relacionadas con el ex Banco Social de Córdoba y a la imposibilidad de tener acceso a ellos. En apoyo de lo expuesto pone de relieve el proceso de fusión realizado en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba mediante Decreto 2148 del 2.11.97, como también el hecho de haberse desvinculado del ex-Banco Social de Córdoba hace más de cuatro años, lo que le impide tener acceso a las carpetas que no fueron secuestradas por la justicia penal.

En otro acápite de la defensa reitera la marcada imposibilidad de ejercer debidamente su defensa para lo cual formula reservas legales, manifestando que "La omisión en considerar prueba dirimente o las opiniones de expertos o técnicos no merituadas que pudieren obrar en el expediente, tornaría arbitraria la decisión que se adopte eventualmente, apareciendo como producto del voluntarismo de quien decide, antes que como una derivación razonada del derecho aplicable..." (fs. 237 subfs. 2 vuelta).

Luego de hacer saber su situación en los procesos penales sustanciados en la ciudad de Córdoba -en algunos casos ha recurrido las condenas y, en otros, está procesado-, señala que de resolverse aplicarle algún tipo de sanción se violaría el principio procesal "non bis in idem".

Enfatiza la defensa el enorme plazo transcurrido -7 años- entre el origen del período infraccional y el dictado de la Resolución 293 que dispuso sustanciar el presente sumario, situación que, entiende, apareja la caducidad de los plazos para toda investigación administrativa por la



*B.C.R.A.**100*

imposibilidad jurídica de continuar su trámite, consolidándose correlativamente en su favor un derecho adquirido de naturaleza procesal tutelado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

También plantea la extemporaneidad de este proceso sumarial por haber sido iniciado el 24.8.99, a más de cuatro años de haberse confeccionado el informe sobre el relevamiento efectuado por el período 1992/5, en dependencias del ex-Banco Social de Córdoba. Interpreta en razón de ello que la facultad de aplicar sanciones por parte de esta Institución, ha caducado por no haberse instruido el sumario de inmediato, es decir, en término oportuno.

En forma subsidiaria interpone la defensa de prescripción en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, por tratarse de supuestas infracciones cometidas en el año 1992 y principios de 1993. Asimismo sostiene la inconstitucionalidad de dicha norma legal en cuanto establece la interrupción del plazo por la comisión de otra infracción, ya que ello significa la imposibilidad de oponer la prescripción con lo cual se terminaría eliminando dicho instituto jurídico.

En el alegato plantea la nulidad de la vista conferida con fundamento en: la considerable distancia entre esta Institución y su domicilio, los 5 días hábiles otorgados y la prisión domiciliaria a la que se encuentra sometido, interpretando que esto afecta expresas garantías constitucionales –artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional- (fs. 373 subfs. 1/2).

4.1. Las alusiones que efectúa el incusado respecto a la nulidad del traslado de 10 diez días corridos para tomar vista de las actuaciones y presentar defensa, como también la aducida relación del presente sumario y las causas penales incoadas en la ciudad de Córdoba, y la prescripción de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley N° 21.526 debido a las fechas en las que estima se produjeron las anomalías, caben ser desestimadas en virtud de lo expresado en el Considerando III, punto 3.1, respecto a similares planteos, al que corresponde remitirse “brevitatis causae”.

En lo que hace a la violación del principio “non bis in ídem”, es improcedente en razón de la absoluta independencia de jurisdicciones –esto es, la sede penal y la administrativa- demostrada en los puntos 2.1 y 3.1 de los Considerandos II y III, respectivamente, que deben tenerse aquí por reproducidos.

La pretensión tendiente a que se decrete la caducidad de los plazos por el tiempo corrido entre el inicio del período infraccional y el dictado de la Resolución N° 293, como también la extemporaneidad de este sumario debido a los cuatro años transcurridos luego de haberse elaborado el relevamiento de créditos concedidos por el ex-banco durante el período 1992/5, devienen inaceptables a la luz de lo estudiado en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, que expresa: “La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure...”.

De esto surge evidente -aún a riesgo de efectuar un planteo reiterativo- que como las infracciones imputadas finalizaron hacia fines de junio de 1995 y, dentro de los 4 años y 2 meses siguientes aproximadamente -24.8.99- se dictó la Resolución N° 293 que dispuso la apertura de las actuaciones, no se aprecia un accionar de esta Institución contrario a normas que pueda aparejar la caducidad de los plazos.

En cuanto a la nulidad de la vista otorgada al cerrarse el período probatorio, es de aplicación al caso del señor Celli todo lo expuesto en el punto 3.1 del Considerando III (al que cabe hacer remisión) respecto a las facultades con las que contaba para hacerse representar, tema tratado al analizar la situación del señor Pompas, quien también se encuentra bajo prisión domiciliaria.

4.2. Las infracciones fueron cometidas por el ex Banco Social de Córdoba debido a la acción u omisión de sus órganos de conducción y fiscalización.

En ese sentido, entre las variadas atribuciones del órgano conductivo figuraban cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento interno y las disposiciones vigentes relacionadas con el funcionamiento del banco; reglamentar las operaciones de crédito teniendo en cuenta las normas



B.C.R.A.

10.5.2011



85

bancarias, las reglamentarias o las disposiciones prohibitivas; aprobar las normas para la calificación crediticia de sus deudores; dictar las reglamentaciones internas del Banco que considerara necesarias; y solicitar el suministro de todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, y sobre estados financieros o estadísticos de todo el banco o de cualquiera de sus sucursales, para lo cual se debían exponer las peticiones en las sesiones del Directorio (art. 17, incisos a; d, l, m y u de la Carta Orgánica del Banco Social de Córdoba, Anexo III, fs. 8/9).

Como va dicho, en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a su función como miembro del Directorio, el incusado estaba facultado tanto para llevar a cabo los controles de la actividad de la entidad financiera cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, no constando que haya accionado de manera tal de promover que el Banco Social de Córdoba desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "...*las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...*" (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

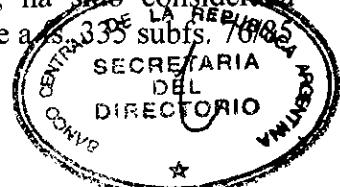
La inspección actuante pudo constatar la personal actuación del incusado Celli, en calidad de vocal, en los procederes reprochados bajo los apartamientos 1 y 4, debido a las asistencias crediticias prestadas a los deudores analizados en el Anexo IV-1/21, 23/26 y 29/44, destacándose su intervención en las oportunidades en que se encontraba a cargo de la presidencia en el apoyo crediticio concedido a los prestatarios mencionados según el orden del Anexo IV 3, 15, 22, 27, 28 y 41 (Anexo I, fs. 1).

Todo ello lleva a la conclusión de que el prevenido intervino en la operatoria irregular configurante de tales apartamientos, sin que conste que accionara para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, revistiendo su actuación el carácter de indispensable para consumar las comentadas infracciones.

La comisión de la imputaciones 2 y 3 sólo ha sido posible por la anuencia evidenciada por el culpable pues aunque sea con un comportamiento omisivo, su proceder no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que le competían al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera.

No corresponde que esta instancia administrativa se expida sobre la reserva del recurso extraordinario (fs. 237 subfs. 7 y fs. 373 subfs. 2).

4.3. Pruebas: La documental mencionada a fs. 237, subfs. 6 vuelta, punto a, fue debidamente analizada; la instrumental e informativa peticionada (fs. 237, subfs. 6 vuelta/7 punto b e Informativa) fue proveída (ver fs. 285/6, punto a), incorporándose a fs. 316 subfs. 1/5 la documentación que acompañó. La prueba documental solicitada a fs. 237 subfs. 6 vuelta, punto c, fue producida, ya que obran en el expediente las copias de las sentencias dictadas por la Cámara Novena del Crimen de la ciudad de Córdoba confirmadas por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de hechos acaecidos en el ex Banco Social de Córdoba (Anexo V, fs. 1/3454 que corren por cuerda separada), según se da cuenta en los vistos de la presente Resolución, punto IV. La prueba instrumental solicitada a fs. 237 subfs. 6 vuelta, punto d, se entiende que no corresponde producirla porque la defensa no destaca con precisión respecto a qué carpetas se refiere, ni las causas que ameritarían la agregación a los actuados. La documental propuesta a fs. 237 subfs. 6 vuelta, punto e, ha sido considerada conveniente producirla (ver fs. 286, punto b, 331 subfs. 1/2 y fs. 332), glosándose a fs. 335 subfs. 7/10/85.



B.C.R.A.

200 1.500.000



86

y subfs. 87/124., 350 subfs. 2/300 y. 351 subfs. 2/274 copia de los informes elaborados por la consultora Arrigoni & Asociados arrimados a los autos sumariales por el incusado Martínez.

4.4. Por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Francisco CELLI por la comisión de los cargos 1 y 4 en razón de la intervención verificada, correspondiendo morigerar su personal responsabilidad en relación al apartamiento 1, en virtud de los conceptos vertidos en el punto 1.1.3 del Considerando I (párrafos 8° a 10°). Cabe asimismo declarar su responsabilidad por el incorrecto desempeño de su función directiva por los cargos 2 y 3, evidenciando una conducta omisiva complaciente.

V. Alberto SERRA (Vocal 16.10.92/6.4.95).

5. Que al prevenido se le cursó notificación del presente sumario al domicilio registrado por esta Institución (fs. 3 del Anexo II), la cual fue recepcionada conforme surge de la pieza del correo glosada a fs. 238, pero al no haber éste tomado vista ni presentado descargo, se lo citó también mediante edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 265).

El imputado respondió a esta notificación con la presentación del descargo que corre a fs. 280 subfs.1/4, cuya extemporaneidad no obsta de manera alguna a que se efectúe un integral análisis de su contenido, en orden al inveterado criterio de este Banco Central de proteger ampliamente el derecho de defensa.

Comienza solicitando se suspendan los términos procesales pues al encontrarse privado de su libertad, a disposición conjunta de los Juzgados de Instrucción de 12^a y 10^a Nominación de la Excm. Cámara Novena en lo Criminal, le resulta imposible tener acceso a la documentación relacionada con el sumario.

A continuación introduce como cuestión de previo y especial pronunciamiento un planteo de nulidad por afectación al derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), mediante el cual expresa que la vista debió ser corrida con copia de las actuaciones y que dicha exigencia no fue cumplida pues sólo se le remitió copia del Informe 591/254/99, donde se efectúa una descripción vaga e imprecisa de los "errores" que se habrían cometido y no determina cuál es la responsabilidad que se le adjudica a cada uno de los intervenientes en las supuestas irregularidades, reproduciendo seguidamente las imputaciones formuladas.

A esto agrega que debió concurrir diariamente a audiencias orales y públicas a la Excm. Cámara Novena en lo Criminal de la ciudad de Córdoba y que tiene domicilio a más de 700 km de la sede de este Banco Central, situación que tornó imposible e ilusorio contestar en el plazo de 10 días; efectúa expresa reserva del caso federal.

Además, interpone defensa de prescripción, alega la violación del principio de oportunidad y conveniencia y la falta de competencia de este Banco Central por no haberse constituido como parte querellante en las acciones penales instauradas en la ciudad de Córdoba por la supuesta comisión de ilícitos en el Banco Social de Córdoba, todo ello en términos similares a los tratados en el punto 3 del Considerando III, a donde corresponde remitirse en homenaje a la brevedad.

5.1. Ante la queja del prevenido debido a que no surge de la documentación acompañada cuando se le cursó la notificación por la apertura del sumario, la adjudicación de responsabilidad a cada uno de los intervenientes en las operatorias imputadas, resulta del caso aclarar que sería a todas luces contrario a la ley atribuir responsabilidad alguna sin sustanciar actuaciones con anterioridad, debiéndose reparar que fue precisamente la Resolución notificada la que determinó la apertura de este sumario.



B.C.R.A.

100-34212



Lo que no advierte el prevenido es que el “previo sumario” al que se refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el que condiciona la aplicación de sanciones a las personas o entidades que se encuentren responsables de las transgresiones a la normativa que rige la actividad en materia financiera.

En otro orden de ideas y frente a similares argumentos introducidos por otras defensas, a saber, suspensión de los plazos procesales por encontrarse privado de la libertad, vista de las actuaciones por el plazo de 10 días sin habersele adjuntado copia de las actuaciones, prescripción de la acción y violación del principio de oportunidad y conveniencia por preclusión de la potestad sancionatoria de este Banco Central debido a la instrucción del presente sumario en tiempo inoportuno, cabe remitir a los puntos 2.1, antepenúltimo párrafo del Considerando II y 3.1 del Considerando III, dado que allí se analizaron con detenimiento todos estos planteos.

5.2. Las funciones conductivas que asumió el prevenido en una entidad dedicada a la actividad financiera y la omisión en que incurrió en el cumplimiento de sus obligaciones –enumeradas suscintamente en el Considerando anterior, punto 4.2-, posibilitó la comisión de los hechos infraccionales.

Esto indudablemente le acarrea responsabilidad ya que no surge de las actuaciones sumariales que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, accionando de manera tal de promover que la entidad acatara las normas reglamentarias a las que debía someter su accionar. Las facultades y medios que poseía el incusado para dirigir, hacer valer su voluntad, oponerse o impedir las acciones reprochadas, en tanto vocal de la ex-entidad, reafirman la rigidez con que deben valorarse los deberes a los que estaba sujeto y la sobreviniente responsabilidad emergente, derivada de una conducta omisiva complaciente.

Respecto a las anomalías constitutivas de los cargos 1 y 4 consta la actuación del vocal Serra en las asistencias crediticias de los deudores analizados en el Anexo IV-1/13, 15/36, 38 y 40/44 (Anexo I, fs. 1), lo que no hace sino consagrar la severidad con que debe evaluarse su conducta en virtud del incumplimiento de las obligaciones que le competían.

Ello así dado que estas irregularidades se configuraron debido a la omisión en que incurrió al no ejercer las facultades que tenía para controlar que la ex-entidad ajustara su actuación a las normas reglamentarias que regían la actividad financiera, lo que lo hace responsable de haber desarrollado una conducta de amplio respaldo para con quienes estaban llevando a cabo irregularidades de considerable magnitud y duración, de la que ahora no puede desentenderse.

Los hechos irregulares que dieron lugar a los apartamientos 2 y 3 fueron cometidos por el ex banco en la época en que el incusado ejercía funciones como vocal dentro del Directorio sin que éste accionara para evitarlos, a pesar de que contó con mucho tiempo para detectarlos e impedir su progreso.

Inherente a la reserva federal impetrada a fs. 280 subfs. 2 vuelta/3 no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5.3. Por todo lo expuesto, deviene procedente atribuir responsabilidad al señor Alberto SERRA por las infracciones 1 y 4 en razón de la especial participación evidenciada, cabiéndole responsabilidad por las imputaciones 2 y 3 en razón del deficiente desempeño de su función directiva, evidenciado en una conducta omisiva complaciente. Deberá tenerse en cuenta como atenuante en la comisión del ilícito 1 la circunstancia ponderada en el punto 1.1.3 del Considerando I (párrafos 8º a 10º).

VI. Víctor Cristian MARTINEZ (Síndico 12.12.91/12.10.94).



B.C.R.A.

S E C R E T A R I A
D E L D I R E C T O R I O

6. Que se notificó al prevenido de la apertura del presente sumario al domicilio registrado en el expediente mediante la nota obrante a fs. 206, cuya devolución por parte del correo consta a fs. 231. No habiendo tomado vista ni presentado descargo, se procedió a citarlo mediante edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 255/7).

No obstante ello se cursó nueva notificación (fs. 278) a otro domicilio suministrado por el Banco de la Provincia de Córdoba, a consecuencia de lo cual el sumariado presentó defensa la que se encuentra agregada a fs. 282 subfs. 1/11.

Este sumariado efectúa similares planteos a los formulados por otros prevenidos, los que versan sobre: nulidad del traslado corrido en virtud de la instrucción del sumario por violación y limitación al derecho de defensa, violación del principio de oportunidad y conveniencia por caducidad del poder sancionador de este Banco Central al invertir el orden impuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y prescripción de la acción. Por ello resulta pertinente remitir por razones de economía procesal a lo expresado en el Considerando III, punto 3.

Formula consideraciones de carácter general sobre la función de síndico desempeñada en el ex-banco, destacando que pretende endilgársele una supuesta inactividad cuando de las propias constancias de autos surge que durante su gestión evidenció una actividad plasmada en una profusa secuencia de informes que abarcan múltiples asuntos auditados, con el objeto de que se arbitraran los medios para corregir los desvíos indicados y evitar su reiteración. Acota que solicitó la producción de seguimientos e informes de casos determinados, investigaciones administrativas y traslados de personal lo que demuestra una actividad positiva que excluye toda responsabilidad.

En el alegato el incusado meritúa minuciosamente la prueba, precisando las resoluciones adoptadas por el Directorio, las actas que resumen lo actuado por el Directorio, las notas e informes producidos por la firma Arrigoni y Asociados y las notas elevadas por la Sindicatura a su cargo, entendiendo que ello es de por sí demostrativo de una profusa y permanente actividad (fs. 367 subfs. 1/8).

6.1. Procede desestimar aquellos argumentos esgrimidos por el prevenido que resultan similares a los formulados por otros sumariados; así cabe remitir en honor a la brevedad a los puntos 2.1 (antepenúltimo párrafo) y 3.1 de los Considerandos II y III, donde fueron consideradas las cuestiones relativas al quebrantamiento del derecho de defensa al correrse vista de las presentes actuaciones, violación del principio de oportunidad y conveniencia por incumplimiento de las normas que otorgan facultades a esta Institución y prescripción de la acción.

6.2. La Carta Orgánica del Banco Social de Córdoba, en el Capítulo VII, señala entre las obligaciones impuestas a la Sindicatura, la de fiscalizar la administración del Banco con indicación al Presidente de las deficiencias o inconvenientes que pudieran perturbar su marcha, actuar como consultor del Directorio, asistiendo a las sesiones del cuerpo con voz pero sin voto, controlar todo tipo de créditos y operaciones que realizara la Institución aconsejando al Presidente las medidas que debían adoptarse para subsanar los inconvenientes o defectos que a su juicio existieren, y aconsejar de inmediato las medidas que fuesen necesarias para evitar los excesos en la utilización de los márgenes previstos, deficiencias de efectivos mínimos y otras disposiciones del Banco Central de la República Argentina (artículo 19, incisos a, f, i y j, Anexo III, fs. 9 vuelta/10).

En la documentación acompañada por el sumariado, en oportunidad de la apertura a prueba de las actuaciones, se observa que alguna de ella se encuentra relacionada íntimamente con operatorias crediticias concedidas a los deudores mencionados en el Anexo de fs. 172, de cuyas irregularidades se dio cuenta al analizar el cargo 1 en el punto 1.1.1 del Considerando I. Es decir, que el contenido de la misma carece de la relevancia que pretende asignarle el sumariado, ya que se limita a reafirmar situaciones que ya fueron ponderadas para tener por acreditada la anomalía.



B.C.R.A.

100-100-100



89

Así, pueden mencionarse los créditos otorgados a las firmas Electroingeniería S.A., Instituto Modelo de Cardiología Privado S.R.L., Paso del León S.A., Mani-Ar S.A., Dagsa S.A., Delta I.C.S.A., Nueva California S.A., Indacor S.A., Nicolás Agüero, Pedro F. Calderón, J.C. Producciones S.R.L., Repartidores de Kerosene de Y.P.F. de Córdoba S.R.L., Sandrín S.A., Luis Gabriel Alcazar (Aeroruta), Eduardo Mariano Nicotra, T.E.B.A.-U.T.E., entre otros (ver fs. 348 subfs. 103/110,113/31, 139/45, 150/67, 173/5, 183/5, 191/6, 205/7, 217/32, 234/47 y 251/3).

También se ha podido comprobar la existencia de gestiones por parte de los miembros del Directorio, que contaron con la anuencia de la Sindicatura, en lo que hace a hechos referidos a los deudores Pedro Francisco Calderón y Nicolás Rolando Agüero -cuya asistencia crediticia se encuentra analizada en el Anexo IV-48 según quedó expresado al tratar el apartamiento 1-, que implicaron una actitud tendiente a investigar, de alguna manera, procederes antirreglamentarios que se llevaron a cabo en el ex banco, según quedó dicho en el Considerando I, punto 1.1.3 (párrafos 8° a 10°), lo cual debe interpretarse como una morigeración de su personal responsabilidad.

El señor Martínez alertó sobre algunas situaciones en las que se incumplían las normas, conforme surge de la copia del acta N° 390 de Directorio del 11.10.94, glosada a fs. 335 subfs. 66/9, de la que se desprende la constancia del síndico de que, en mérito al control de legalidad a su cargo, los pagos de pasajes aéreos a personal del banco no iban a ser visados por no ajustarse a las disposiciones vigentes. A dicho acto cabe agregar otros tales como los que surgen de fs. 335 subfs. 4/5, 28, 31, 42 y 65 vuelta, advirtiéndose que todos ellos resultan intrascendentes a los efectos de lograr la exculpación por tratarse de hechos que no fueron objeto de imputación en los presentes actuados.

Debe quedar en claro que si bien el incusado, como integrante de la Sindicatura, no adoptaba decisiones sobre la política crediticia de la entidad bancaria, estaba legalmente obligado a accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, investigando convenientemente el funcionamiento de la entidad y teniendo en vista las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

Como va dicho su obligación era consignar todas las observaciones que le merecieran los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades del banco se hubieren desinteresado por estos aspectos. Sin embargo, a lo largo de la profusa documentación acompañada por el prevenido no se observa que haya efectuado reparos a la concesión de créditos en los que se efectuó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, con legajos incompletos, a pesar de la extrema envergadura de las asistencias y su extensión en el tiempo. Tampoco formuló reparos a los adelantos en cuenta corriente por lapsos mayores a los autorizados, ni a los incumplimientos a las disposiciones sobre cierre de cuentas corrientes o graduación del crédito.

No invalidan tal conclusión algunos procederes adoptados por el incusado, como por ejemplo, la opinión negativa vertida con relación a la prórroga por 180 días de la fianza bancaria por u\$s 1.500.000 a la firma Legona S.A., mantenida en la reunión del Directorio (resumida en el Acta N° 364) y que constitúa una ratificación de lo expresado en la Nota N° 26 del 27.5.94 (fs. 335 subfs. 71). Ello así habida cuenta de que tal asistencia crediticia a Legona S.A. (integrante del Grupo Gaón, conforme se analiza en el Anexo IV-48), no fue objeto de un puntual reproche según se extrae del detalle obrante en el citado Anexo a fs. 144/9 y el pormenorizado análisis que surge de fs. 129/37, sino que la incriminación se centra en la deuda total de Legona S.A., la que a diciembre de 1994 ascendía a \$ 10.103 miles (ver Anexo IV-48, fs. 163, 5° párrafo).

En su función de fiscalización la Sindicatura no siempre actuó con la aplicación y la profundidad necesarias para corregir en su totalidad los aspectos del funcionamiento de la entidad financiera que así lo requirieron y para vigilar el integral cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

La inspección actuante estableció el absoluto conocimiento del síndico Martínez en los créditos concedidos a los deudores analizados según el orden del Anexo IV - 1/9 y 11/44, los que fueron reprochados bajo los ilícitos 1 y 4 (Anexo I, fs. 1).



B.C.R.A.

100 M 9



Estas infracciones fueron cometidas sin que el inculpado accionara para evitarlas, lo que compromete su responsabilidad dado que a él competía la vigilancia de que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la regía, por lo que se evidencia que en el ejercicio de sus funciones mantuvo una conducta tolerante que le imposibilitó informar acerca de esos hechos irregulares facilitando su progreso.

En el caso de los apartamientos 2 y 3, resulta claro que como síndico el sumariado no actuó conforme su deber. Si bien ahora pretende ampararse en diversas actividades tendientes a corregir los desvíos detectados, de las constancias del expediente no se aprecia que hayaapelado a las facultades que la ley le otorgaba para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad referida a los adelantos en cuenta corriente y al cierre de las cuentas corrientes, evidenciando una conducta omisiva complaciente.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 8.11.93, causa 24.773, autos Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/80", considerando III).

En cuanto a la reserva federal impetrada a fs. 282 subfs. 10 vuelta, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6.3. Pruebas: La documental acompañada (fs. 282 subfs. 12/71) fue totalmente analizada. La prueba ofrecida a fs. 282 subfs. 10 vuelta, consistente en informes de inspecciones realizadas por esta Institución durante los años 1992/5, se desestima por las razones invocadas respecto a idéntica medida en el punto 3.3 del Considerando III. Se hizo lugar a la instrumental e informativa peticionada (fs. 282 subfs. 10 vuelta) a efectos de que se incorporen los informes realizados por la consultora Arrigoni & Asociados en el período 1992/5, cabiendo respecto de ella idénticas consideraciones a las vertidas en el punto 3.3 del Considerando III. La informativa solicitada (fs. 282 subfs. 10 vuelta, Informativa, párrafos 1º y 2º), fue acogida en el auto de apertura a prueba (fs. 286/7, punto d, y parte resolutiva, punto 2, subpuntos a) a c), fs. 304, 305, 313, 318, 322 subfs. 1/3, providencia de fs. 325), obrando a fs. 335 subfs. 1/124 y fs. 348 subfs. 1/350, fs. 350 subfs. 1/300 y fs. 351 subfs. 1/274, la documentación incorporada por este incusado.

6.4. Por lo expuesto, cabe adjudicar responsabilidad al señor Víctor Cristian MARTINEZ por las transgresiones de autos, cometidas en ejercicio de sus funciones, ponderando el pleno conocimiento que tuvo sobre la comisión de los ilícitos 1 y 4 y la suscripción de conformidad obrante en los legajos mencionados en el punto 6.2, 10º párrafo. La atenuación resultante del menor lapso de actuación dentro de la totalidad del período infraccional y la reseñada en el punto 1.1.3, párrafos 8º a 10º, del Considerando I y en el presente Considerando punto 6.2, 4º párrafo, deberán ponderarse a su favor al momento de determinarse las sanciones a aplicar al encartado.

VII. Ricardo Luis VALAZZA (Síndico 12.10.94/31.3.98).

7. Que el deceso del sumariado del epígrafe acaeció el 4.6.97 y se encuentra debidamente acreditado con la partida de defunción obrante a fs. 258 subfs. 2, atento lo cual corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59 ~~10.10.98~~ 1º por asimilación).



B.C.R.A.

10054553



VIII. José María SORIA ARCH (Gerente General).

8. Que el sumariado, en su defensa (fs. 244 subfs. 1/2), informa que se encuentra privado de la libertad por condena de 3 años de prisión dictada por la Cámara Criminal de 9^{na} Nominación de la provincia de Córdoba, en autos "POMPAS Jaime y otros p.ss.aa. Defraudación calificada por Administración Fraudulenta Reiterada, etc.", expresando en virtud de ello que además de la imposibilidad física de ejercitarse su defensa subsiste la incapacidad de derecho establecida en el artículo 12 del Código Penal, citando al efecto destacada doctrina nacional.

Plantea la nulidad del procedimiento, en particular del traslado para formular descargo por el plazo de 10 días hábiles bancarios, en base a lo cual interpreta que existe violación y limitación del derecho de defensa, en parecidos términos a los resumidos en el punto 3 del Considerando III.

A continuación manifiesta que en aras de preservar su legítimo derecho de defensa y a los efectos de evitar la nulidad de las actuaciones sumariales, debe dejarse sin efecto la vista conferida y requerirse la designación de curador en los términos del derecho privado común, añadiendo que la complejidad y voluminosidad de las presentes actuaciones así como la especialidad de la temática en cuestión, requiere del asesoramiento de un técnico financiero que debe ser elegido y nombrado por el curador que se designe bajo la tutela del juez civil de su domicilio. Para el supuesto de desestimarse dicha solicitud efectúa la reserva de plantear el recurso de apelación y extraordinario.

8.1. Corresponde destacar que en principio no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Código Penal, por cuanto la situación del imputado –condenado a tres años de prisión, según sus propios dichos- queda excluida de dicha norma que comprende los casos de condenas mayores de tres años de prisión o reclusión, con lo cual el presupuesto objetivo no se encuentra cumplido. Por otra parte la incapacidad de derecho alegada no es tal en orden al ejercicio de su defensa en estos actuados como resulta del texto del citado artículo 12 que, puntualmente se refiere a la patria potestad y a la administración y disposición de los bienes, cuestiones éstas ajenas al objeto del sumario financiero que se le instruye. En consecuencia, su situación no amerita bajo ningún concepto la pretendida designación de un curador.

El acusado resalta las especiales características que deben reunirse para contestar las imputaciones de autos, a la vez que formula una petición a efectos de que se le designe un técnico financiero. Cabe responder este argumento consignando que el hecho de presentar un descargo en virtud de un sumario instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 no requiere de ninguna habilidad o destreza especial, tanto esto es así que las normas procesales para el trámite de los aludidos sumarios nada dicen sobre la necesidad de contar con el patrocinio o asistencia jurídica o contable.

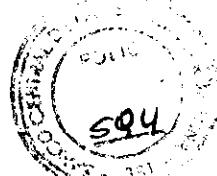
Por otra parte, presentar un descargo en las actuaciones sumariales no constituye una obligación como parece desprenderse de la defensa, sino que –todo lo contrario- constituye un derecho de raigambre constitucional que compete a todo aquel a quien se le endilga la comisión de alguna infracción –en este caso, en materia financiera- siendo su presentación (como quedó dicho) de carácter facultativa y enderezada exclusivamente al ejercicio de su legítimo derecho de defensa. Al respecto procede remitir a lo expresado en el punto 3.1 del Considerando III donde se examinó este tema en extenso.

De todos modos y habiendo el acusado reunido plenamente las condiciones necesarias para desempeñar las funciones de Gerente General del ex banco, se encuentra en la mejor situación para contestar sobre los hechos en los que le cupo intervenir.

8.2. En las presentes actuaciones está acreditado que el acusado se encontraba de licencia sin goce de haberes al cargo de Gerente General del ex-banco, en el período comprendido



B.C.R.A.



entre el 20.12.83 y el 12.12.93, y que reasumió tales funciones a partir del 13.12.93 hasta el 10.7.95 en que se desvinculó del mismo (Anexo II, fs. 59).

La Carta Orgánica del Banco Social de Córdoba estipulaba que "El Gerente General, con la colaboración de los responsables de las Areas, ejecutará la administración del Banco", disponiendo también que tanto el Gerente General como el Personal Superior Jerárquico eran los asesores directos del Presidente y de los Vocales, debiendo concurrir el primero a todas las sesiones del Directorio y los segundos cada vez que se los invitara, todos con voz pero sin voto, sin perjuicio del derecho a solicitar se dejara constancia en actas de sus opiniones (artículos 23 y 24, Anexo III, fs. 10 vuelta).

No quedan dudas, pues, de que la Gerencia General tenía bajo su supervisión jerárquica a las distintas áreas de la entidad bancaria, con la función de mayor envergadura dentro de la escala burocrática, y era la encargada de la administración general, recayendo entre sus obligaciones, primordialmente, la de tomar conocimiento e intervenir, a través de las gerencias y departamentos respectivos, en las operaciones que se realizaban en todas las dependencias. Es decir, era el nexo técnico indispensable entre aquéllas y el Directorio.

La inspección actuante determinó la intervención del sumariado, en su carácter de Gerente General, en los cuatro ilícitos imputados, en razón del tratamiento antirreglamentario otorgado a los deudores cuya situación se encuentra analizada en el Anexo IV –1/4, 6/10, 17/19, 22, 26/27, 31/32, 34/35, 38/39 y 41/44 (Anexo I, fs. 2).

De las obligaciones a su cargo surge que el prevenido debió haber advertido que la inadecuada política crediticia de la entidad y el irregular manejo de las cuentas corrientes le podía aparejar responsabilidad de la que no iba a poder desentenderse.

A pesar de que, en su carácter de cabeza de la Gerencia General, debía estar absolutamente al tanto de que los procederes reprochados infringían expresas disposiciones de esta Institución, tampoco invoca que haya alertado al Directorio sobre su comisión, o bien, que haya dejado constancia de opiniones en contra de las decisiones adoptadas por el mencionado cuerpo conductor, todo lo cual alcanza para adjudicarle responsabilidad en virtud del incorrecto desempeño de sus funciones, evidenciado en una conducta omisiva complaciente.

Es del caso señalar que, respecto de estos funcionarios, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que: "*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 374/74 –Banco Central", sentencia del 23.11.76); y no surge de autos ni se expresa en el descargo que el prevenido nombrado se hubiese preocupado en desarrollar ese tipo de conducta.

No corresponde expedirse a esta instancia administrativa respecto a la reserva de interponer el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48 (fs. 244 subfs. 2).

8.3. Por todo lo expuesto, se halla responsable al señor José María SORIA ARCH por las cuatro transgresiones imputadas, en virtud de ser la máxima autoridad del área administrativa, ponderando que dentro de la totalidad del período infraccional su actuación se vio suspendida por el lapso de casi un año. También se evaluará que durante su desempeño se efectuaron las gestiones investigativas de las que se dio cuenta en el punto 1.1.3 del Considerando I (párrafos 8º a 10º), lo que debe aparejar una atenuación de su personal responsabilidad; circunstancias a las que se agrega su desempeño en relación de dependencia.

IX. José Eugenio CABANILLAS (Subgerente General a cargo de la Gerencia General).





B.C.R.A.

9. Que el sumariado inicia su defensa (fs. 236 subfs. 3/12) con un planteo de nulidad por violación y limitación del derecho de defensa fundado en el exiguo plazo otorgado para formular descargo, haciendo alusión -al igual que las defensas anteriormente analizadas- a hechos tales como las dos mil fojas de actuaciones que componen este sumario, la relación que guarda con las causas penales tramitadas ante la Cámara 9^{na} en lo Criminal de la ciudad de Córdoba y la ubicación de su domicilio real en la ciudad de Córdoba.

Otro planteo introducido por la defensa está referido a la violación del principio de oportunidad y conveniencia, por cuanto entiende que debería decretarse la nulidad de estas actuaciones ante la imposibilidad de entablarlas si no es con el sentido de aplicar sanciones que se acumularían a la acción penal en curso, frente a lo cual interpreta que se presenta en autos algo similar a lo que en el derecho procesal se llama "instituto de la preclusión".

También formula defensa de prescripción porque interpreta que en razón de lo dispuesto por el artículo 42 in fine de la Ley 24.144, los cuatro cargos imputados tuvieron concreción en un lapso mayor a los 6 años dispuestos por dicha disposición legal, efectuando consideraciones de similar tenor a las expresadas sobre este tema por el sumariado Pompas, según se expuso en el punto 3 del Considerando III.

Hace saber que fue sobreseído y absuelto en los pocos casos en los que resultó imputado en los procesos penales a los que se vieron sometidos diversos directivos y funcionarios del ex banco (fs. 375 subfs. 1/2).

Plantea la falta de intervención y consecuente irresponsabilidad en los casos imputados como Gerente General en el período enero 1991/diciembre 1993, en razón de las disposiciones vigentes durante su gestión (artículos 23 a 25 de la Carta Orgánica del Banco Social de Córdoba) que reproduce. Manifiesta que la intervención del gerente debe interpretarse dentro del marco de las Resoluciones 790/855 del 21.1.85 -complementada con el Manual de Misiones y Funciones- y 1197/85 del 1.8.85.

En el alegato presentado (fs. 365 subfs. 1/2) expresa que de la prueba rendida se extrae la normalidad, regularidad y corrección de su actuación, luego de lo cual hace específica referencia a lo expuesto por la consultora encargada de la tarea de auditoría externa a fs. 350 subfs. 22/5 subfs. 27/31. Aduce que corroboran su adecuado desempeño en el ex banco, las sentencias absolutorias recaídas en los procesos penales en los que se vió involucrado, obrantes a fs. 318/9 (con precisión debió decir fs. 313) y 1086, en evidente alusión a los fallos de los que se dio cuenta en los vistos de la presente Resolución, punto IV, que corren por cuerda separada en el Anexo V.

9.1. Los planteos de nulidad por limitación del derecho de defensa en virtud de los 10 días concedidos para formular descargo, violación del principio de oportunidad y conveniencia pretendiendo se decrete la nulidad de las actuaciones y prescripción de la acción, constituyen una reiteración -en general- de lo expresado por otro prevenido, por lo que corresponde remitirse a efectos de analizar su relevancia a las manifestaciones efectuadas en los Considerandos II y III (puntos 2.1 - antepenúltimo párrafo- y 3.1, respectivamente).

9.2. El Directorio del Banco Social de Córdoba dispuso mediante la Resolución 2407 Serie N° del 24.12.90 el mecanismo para el reemplazo del Gerente General cuando su ausencia temporaria superara los 10 días, estableciendo que dicho órgano debía designar, en cada oportunidad, el Subgerente General que actuaría en forma transitoria (Anexo II, fs. 81).

Se encuentra acreditado en el expediente que el 2.1.91 le fue encargado al señor Cabanillas desempeñarse transitoriamente en la Gerencia General y que el 30.5.91 fue prorrogada dicha designación mediante la Resolución N° 2707. También consta que el 1.8.91 fue definitivamente promovido al puesto de Subgerente General por el dictado de la Resolución 2821, constatándose que, cuando el señor Soria Arch se reincorporó al cargo de Gerente General -13.12.93-, el señor Cabanillas fue puesto a cargo de la Subgerencia General Comercial mediante el dictado de la Resolución 1427.



B.C.R.A.

100 52 12



94

Además se ha comprobado que el 11.10.94 se efectivizó su renuncia al cargo para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria (Anexo II, fs. 60 y Anexo III, fs. 222, 224, 226 y 272).

Ahora bien, corresponde determinar con precisión el cargo por el cual se va a establecer la eventual responsabilidad del señor Cabanillas en los hechos investigados en autos, toda vez que de las constancias del expediente surge que el sumariado desempeñó de manera sucesiva distintos puestos pero, atento a que el Informe acusatorio dirige las imputaciones hacia quienes se desempeñaron "a cargo de la Gerencia General", cabe analizar su actuación como tal desde diciembre de 1992 (época en que se iniciaron las irregularidades imputadas) hasta el 12.12.93, por cuanto el señor Soria Arch se reincorporó a su puesto de Gerente General a partir del 13.12.93.

Respecto a las cuatro anomalías imputadas la inspección actuante constató la intervención del señor Cabanillas, en su carácter de Subgerente General a cargo de la Gerencia General, en los casos de los prestatarios detallados en el Anexo de fs. 172/3, cuyas situaciones se encuentran analizadas en el Anexo **IV-1/3, 5/7, 9, 11/19, 21/23, 25/29, 31, 33/34, 36/37, 39/40 y 42/44**, debiendo merituarse que debió tener conocimiento de los procederes que dieron lugar al apartamiento 2 en relación a tan sólo 5 de los 26 deudores cuestionados –ver Anexo **IV-2, 3, 16, 19 y 43**– (Anexo I, fs. 2).

El sumariado no puede pretender anular su responsabilidad por la comisión de ilícitos de la magnitud de los que le fueron imputados en autos, teniendo en cuenta que él fue la persona especialmente designada para ejecutar la administración del ex banco ya que, aunque cada área en particular debía efectuar tareas dentro de su específica competencia, siguiendo la política instaurada por el Directorio, ello no lo relevaba de manera alguna de la realización de un control general que le hubiera permitido observar o informar a las autoridades del banco sobre los incumplimientos normativos que se estaban llevando a cabo, aunque ellas no atendieran sus observaciones, configurándose entonces una conducta omisiva complaciente.

En cuanto a la reserva de plantear el caso federal (fs.236 subfs. 12 vuelta) no corresponde a esta instancia administrativa expedirse sobre el particular.

9.3. Pruebas: La documental ofrecida en el punto 7.2 a fs. 236 subfs. 11 vta. y acompañada como Anexos 1 a 8, agregados a fs. 236 subfs. 15/76, fue debidamente analizada, al igual que la citada a fs. 236 subfs. 11 vuelta, punto 7.1. La documental y la informativa ofrecidas a fs. 236 subfs. 11 vta./12 vta., puntos 7.3, 7.7 y 7.8, proveídas en el auto de apertura a prueba a fs. 285 punto 2, donde se dejó sentado que se habían incorporado al expediente diversas sentencias penales remitidas por la Cámara Novena del Crimen de la ciudad de Córdoba a pedido de la instrucción sumarial y la documental acompañada a fs. 375 subfs. 2. La documental ofrecida a fs. 236 subfs. 12, puntos 7.4 y 7.5, circunscripta a las carpetas crediticias que no motivaron acciones penales y a los informes de inspección al ex Banco Social de Córdoba emanados de esta Institución, cabe rechazarla en virtud de idénticas razones a las expresadas en el punto 3.3 del Considerando III respecto a las mismas medidas probatorias. La documental de fs. 236 subfs. 12, punto 7.6, fue proveida favorablemente (ver auto de prueba, fs. 286, punto b, parte resolutiva punto 3, fs. 331 subfs. 1/2 y providencia de fs. 332), incorporándose a fs. 335 subfs. 76/85 y 87/124, fs. 350 subfs. 2/300 y fs. 351 subfs. 2/274 los elementos probatorios allegados por el señor Martínez.

9.4. Por todo lo expuesto, corresponde declarar responsable al señor José Eugenio CABANILLAS por los cuatro cargos formulados, teniéndose presente como circunstancias atenuantes su relación de dependencia con el Directorio, como también el tiempo que duró su desempeño dentro del lapso infraccional total y la mínima actuación desarrollada en relación a la comisión del apartamiento 2.



B.C.R.A.

AÑO 1988



X. Norberto Claudio SEMERIA (Subgerente General a cargo de la Gerencia General).

10. Que, en el descargo presentado (fs. 245 subfs. 1/9), el sumariado plantea la nulidad del procedimiento, en particular, del traslado para formular descargo, por violación y limitación del derecho de defensa atento el exiguo plazo otorgado para contestar los cargos, señalando la cantidad de fojas que componen este sumario y la relación que guarda con las causas penales y la ubicación de su domicilio en la ciudad de Córdoba, en virtud de lo cual tacha de ilegítimos e inconstitucionales los puntos 1.2.2.2.2 y 1.2.2.7.2 de la Comunicación "A" 2762 del 31.8.98.

A continuación expresa -tal como lo hicieron otros sumariados- que las presentes actuaciones administrativas no resultan oportunas ni convenientes porque ha caducado el poder sancionador de esta Institución instituido mediante los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, agregando que los hechos motivo del presente sumario no sólo ocurrieron sino que fueron profusamente investigados y juzgados y que también cesaron.

Comenta además que la entidad financiera originaria fue absorbida por el Banco de la Provincia de Córdoba y que, como los hechos investigados llevan más de seis años de ocurridos y fueron objeto de juzgamiento en sede judicial, la tardía actuación de este Banco Central resulta inocua e inoficiosa, citando en apoyo de esta argumentación las misiones y funciones impuestas en los artículos 3 y 4 de la Ley 24.144. Expresa por último que todo lo actuado es nulo de nulidad absoluta por no resultar adecuado a los fines previstos por el ordenamiento jurídico (arts. 7 inciso f y 14 inciso b de la Ley 19.549).

Articula defensa de prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, agregando que cesó en la función ejecutiva el 13.12.93 y que los hechos investigados se produjeron entre 1992 y principios de 1993. Niega que se hayan producido actos interruptivos de la prescripción en términos similares a los expuestos en el punto 3 del Considerando III.

Arguye que mediante Resolución 1427 del 13.12.93 (fs. 245 subfs. 13) fue designado adscripto a la Gerencia General y que dicha situación implicó el cese de toda función ejecutiva; también explica que durante todo el período de su desempeño como Subgerente General (1989/1993) fue objeto de minuciosas investigaciones judiciales a resultas de las cuales fue imputado en una sola causa en la que se lo absolvió.

El sumariado niega y rechaza la responsabilidad que se le atribuye pues alega que nunca fue gerente general y que las funciones correspondientes a tal cargo las ejerció sólo en forma accidental, en caso de ausencia o impedimento del titular, pero nunca por un plazo mayor a los 10 días. Tacha de falso lo consignado en el Anexo II, Caja 1/5, fs. 12 -en realidad, fs. 1-, al mencionar su actuación a cargo de la Gerencia General desde el 18.11.88 hasta el 1.4.95, pues consigna que en la primera fecha fue designado Subgerente General Comercial y el 13.12.93 fue nombrado como adscripto a la Gerencia General.

Luego esboza la responsabilidad del Gerente General dentro del marco de atribuciones de los artículos 23 a 25 de la Carta Orgánica.

En tono similar a las argumentaciones del señor Pompas, el acusado hace alusión al explosivo crecimiento sufrido por el banco que llevó a conceder gran cantidad de préstamos y tarjetas de crédito; resalta también que la falta de sistema informático hizo imposible un acompañamiento acompañado del comentado crecimiento y la fuerte iliquidez y recesión ocasionó muchos casos de incobrabilidad, cuyas consecuencias no pueden ser atribuidas a los funcionarios de la ex-entidad.

10.1. En lo que hace a los planteos relativos al plazo de vista de las presentes actuaciones sumariales para quien tiene asentado su domicilio fuera de los límites de la ciudad donde se encuentra este Banco Central, a la caducidad del poder sancionador de esta Institución por falta de oportunidad y conveniencia, al juzgamiento en sede penal de los mismos hechos que a los que aquí



B.C.R.A.

140 21 236



96

investigados, como también la ocurrencia de los hechos imputados hace más de seis años, corresponde remitirse a lo manifestado frente a similares argumentos introducidos por otro sumariado en el Considerando III, punto 3.1.

Con relación al argumento de prescripción cabe expresar la carencia de sustento jurídico del mismo, dado que no puede alegar válidamente que se haya operado la prescripción de la acción a su respecto aún teniendo como ciertas sus manifestaciones de que dejó de desempeñar funciones de Gerente General en diciembre de 1993, toda vez que la Resolución que inició las actuaciones sumariales fue dictada el 24.8.99, es decir, antes de haber transcurrido el plazo de 6 años establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

10.2. El Directorio del ex Banco Social de Córdoba mediante la Resolución N° 849/88 "Ñ" dispuso que el Subgerente General Semeria reemplazaría al Gerente General cuando éste se encontrara temporalmente ausente de su cargo. Se encuentra acreditado que, el 13.12.93, fue designado mediante la Resolución 1427 como adscripto a la Gerencia General y que, el 31.3.95, se desvinculó del ex banco en virtud de haberse acogido al beneficio de la jubilación ordinaria (fs. 245 subfs. 13/4, Anexo II, fs. 80 y 82 y Anexo III, fs. 272).

La adscripción a la Gerencia General significó la interrupción de la función ejecutiva que circunscribió su tarea al asesoramiento en la gestión que era propia a dicha Gerencia, lo que lo relevaba de ejercer un control general y ajustado a las normas vigentes de las operatorias concertadas por el ex banco.

No obstante lo expuesto, resultan también de aplicación a su caso los conceptos vertidos en el punto 9.2, 3er. párrafo, del anterior Considerando en el que ya que ha quedado demostrado que, a partir del 13.12.93, quien desempeñó funciones de Gerente General fue el señor Soria Arch, por lo que corresponde evaluar la conducta del señor Semeria desde fines de diciembre de 1992 hasta el 12.12.93.

Respecto al ilícito 1 se halla comprobada su actuación en carácter de Subgerente General a cargo de la Gerencia General, en las operaciones vinculadas a los deudores analizados en el Anexo IV-3, 7/8, 20, 26, 37 y 41 (Anexo I, fs. 2).

La comentada documentación revela efectivamente que el señor Semeria no efectuó observaciones a los hechos infraccionales que dieron lugar a tal apartamiento, resultando importante tener en cuenta que la operatoria irregular no hubiese podido llevarse a cabo sin el concurso de la persona que estaba a cargo de la Gerencia General del banco. Y ello debe ser entendido de esa manera pues no obran constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su oposición o, de otro modo, formular alguna salvedad o divergencia, si su intención era no consentir las irregularidades. Es decir que, de todo lo hasta aquí detallado surge que este sumariado no cumplió las labores que constituían la esencia de sus obligaciones.

Del estudio de las constancias de autos no aparece elemento que lo vincule con las fases ilícitas de las operatorias incriminadas bajo los apartamientos 2, 3 y 4. Por ello su actuación en el ex banco no reúne los requisitos indispensables para ser declarado responsable de las mismas, esto es, que su participación haya sido factor preliminar y necesario para acceder al resultado infraccional.

No corresponde a esta instancia administrativa expedirse sobre la reserva federal introducida a fs. 245 subfs. 9.

10.3. Pruebas: La documental incorporada al expediente (fs. 245 subfs. 10/22) fue debidamente analizada. La documental ofrecida a fs. 245 subfs. 9, punto 1.8, atinente a los informes de inspecciones realizadas por esta Institución en el ex Banco Social de Córdoba durante los años 1992 a 1995, cabe rechazarla por los motivos manifestados en el punto 3.3 del Considerando III, en relación a idéntica documentación. La instrumental e informativa propuesta a fs. 245 subfs. 9, puntos 1.9 y 2.2, se entendió que procedía producirla en razón de lo cual se glosan a fs. 335 subfs. 7/85 de subfs. 8/194.



B.C.R.A.

1000/1998



97

350 subfs. 2/300 y 351 subfs. 2/274 los elementos probatorios allegados por el señor Martínez. La prueba peticionada a fs. 245 subfs. 9, punto 2.1 fue producida, según quedó expresado en el auto de apertura a prueba (fs. 285, 2º Considerando), glosándose en el Anexo V (fs. 1/3454), en donde se hizo alusión a las diez sentencias enviadas por la Excma. Cámara Novena del Crimen de la ciudad de Córdoba -que corren por cuerda separada-.

10.4. Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Norberto Claudio SEMERIA por la personal actuación que tuvo en la comisión de la irregularidad 1, ponderando como circunstancia atenuante su situación de dependencia del Directorio del ex banco y haciendo mérito, además, de la limitación temporal y su comprobada actuación respecto de operaciones vinculadas a 7 prestatarios según se detalló en el punto 10.2 respecto al comentado ilícito 1. Procede también disponer la absolución por los apartamientos 2, 3 y 4 que le fueran imputados.

XI. CONCLUSIONES.

11. Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuere pertinente, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y forma de su participación en los ilícitos.

Atento la gravedad y magnitud de la infracción y por el grado de participación en los hechos cabe también sancionar a los señores Jaime Pompas, Francisco Celli, Alberto Serra, Víctor Cristian Martínez y José María Soria Arch con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41.

11.1. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de la Ley N° 24.144, para su graduación se tienen en cuenta las pautas establecidas en el punto 3.3.b) de la reglamentación aplicable a la especie (Anexo a la Comunicación "A" 2124), debiéndose tomar en consideración la mayor responsabilidad computable de la entidad, la relevancia de las disposiciones transgredidas y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1.b).1., de la normativa citada.

De acuerdo con la evaluación emanada del Informe 318/372 (ver fs. 377 subfs. 7), "la magnitud de la infracción" a la que alude el punto 2.1 del Anexo a la Comunicación "A" 2124 (fs. 377 subfs. 3) se encuentra configurada por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria, representados por los saldos de deuda registrados por cada uno de los prestatarios observados en las actuaciones, que al 30.6.95, fecha de estudio, totalizaban **\$ 228.008** miles.

El mentado Informe 318/372 expresa respecto al perjuicio ocasionado a terceros (punto 2.2 del Anexo a la Comunicación "A" 2124, fs. 377 subfs. 3/4) que el ex banco determinó e ingresó oportunamente a este Banco Central cargos por determinadas relaciones técnicas, en razón de lo cual la inspección actuante no observó suma alguna que haya quedado pendiente, señalando a continuación que no se cuenta con elementos que permitan la determinación del punto 2.3 del Anexo a la mencionada Comunicación (fs. 377 subfs. 7).

11.2. Derivado de lo expuesto en el punto anterior, la magnitud total de las infracciones resulta ser de **\$ 228.008** miles, meritándose que a los efectos establecidos en el punto 3.3. b) del Anexo a la Comunicación "A" 2124 dicho importe sobrepasa los límites máximos del 15% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional (ver fs. 12, 15% de \$ 237.216.000 = \$ 35.582.400), porcentaje aplicable en razón del plan de ~~REGULARIZACION~~ y



B.C.R.A.

30.10.83



saneamiento obrante a fs. 174/83, por lo que el monto máximo de la multa factible de aplicar a las personas físicas asciende a \$ 35.582.400.

Ahora bien, no escapa al criterio de este cuerpo que un pronunciamiento debe exteriorizar una armónica relación entre las sanciones aplicadas. En tal sentido, cabe señalar que la aparente asimetría que pareciera expresar el resolutorio en punto a la magnitud de las multas impuestas encuentra fundamento en la diferente participación, función cumplida y operaciones involucradas.

12. Que el banco sumariado solicitó en la presentación de fs. 499 subfs. 1/2 la atenuación de los efectos económicos negativos que aparejaría una eventual sanción pecuniaria, por cuanto se encuentra abocado "a tratar de solucionar serios problemas de liquidez y solvencia que vinieron afectando su cuadro de situación y a partir de ello, redefinir una serie de factores tales como su plan estratégico, su plan de negocios, su plataforma informática, su estructura organizacional y territorial, etc.".

Este cuerpo en su sesión N° 2.133 del 12.6.03 resolvió conformar la opinión sustentada por la Comisión N° 1 (fs. 499 subfs. 15) por resultar inequitativo castigar con una sanción pecuniaria al banco sumariado por cuanto, en realidad, se trata de una entidad absorbente y, en tal carácter, debe responder por los hechos cometidos por los órganos de dirección y fiscalización de otra persona jurídica distinta. En ese orden de ideas, entendió que resultaría suficiente responsabilizar al Banco de la Provincia de Córdoba con la sanción de apercibimiento dispuesta en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 499 subfs. 13/4).

13. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

14. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2° del Decreto 1311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad por afectación al derecho de defensa introducido como cuestión de previo y especial pronunciamiento por el señor Alberto Serra a fs. 280 subfs. 1/2 y vuelta.

2º) Rechazar la prueba ofrecida por el Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 247 subfs. 18, puntos 3 y 9 y fs. 247 subfs. 20, puntos 7 y 8) y por los señores Jaime Pompas (fs. 246 subfs. 13, puntos VII.1, 1º y 2º párrafos), Francisco Celli (fs. 237 subfs. 6 vuelta, punto d), Víctor Cristian Martínez (fs. 282 subfs. 10 vuelta), José Eugenio Cabanillas (fs. 236 subfs. 12, puntos 7.4 y 7.5) y Norberto Claudio Semeria (fs. 245 subfs. 9, punto 1.8), en base a las consideraciones expresadas en los Considerandos II, III, IV, VI, IX y X, puntos 2.2, 3.3, 4.3, 6.3, 9.3 y 10.3, respectivamente.

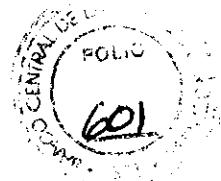
3º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Ricardo Luis VALAZZA, por fallecimiento.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 2), 3) y 5) de la Ley N° 21.526:



B.C.R.A.

100 Dic 2003

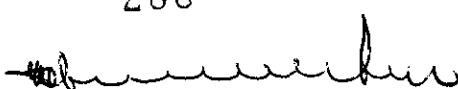


- Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA: apercibimiento.
- A cada uno de los señores **Jaime POMPAS, Francisco CELLI y Alberto SERRA**: multa de \$ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil) e inhabilitación por 20 (veinte) años.
- Al señor **Víctor Cristian MARTINEZ**: multa de \$ 2.523.000 (pesos dos millones quinientos veintitrés mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años.
- Al señor **José María SORIA ARCH**: multa de \$ 777.000 (pesos setecientos setenta y siete mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- Al señor **José Eugenio CABANILLAS**: multa de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil).
- Al señor **Norberto Claudio SEMERIA**: multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.


 Sancionado por el Directorio
 en sesión del 17 JUL 2003
 RESOLUCION N° 288


 ROBERTO TEODORO MIRANDA
 SECRETARIO DEL DIRECTORIO